

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR**

DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA Y ESTUDIOS DE GÉNERO

CONVOCATORIA 2012-2014

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES
CON MENCIÓN GÉNERO Y DESARROLLO**

**EL DEBIDO PROCESO AFECTIVO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS:
FORMAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN EL ESPACIO JUDICIAL**

MARÍA CAROLINA BACA CALDERÓN

ENERO 2015

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR**

DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA Y ESTUDIOS DE GÉNERO

CONVOCATORIA 2012-2014

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES
CON MENCIÓN GÉNERO Y DESARROLLO**

**EL DEBIDO PROCESO AFECTIVO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS:
FORMAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD EN EL ESPACIO JUDICIAL**

MARÍA CAROLINA BACA CALDERÓN

ASESORA DE TESIS: LISSET COBA

**LECTORAS: CRISTINA VEGA SOLIS
MARÍA SOLEDAD VAREA VITERI**

ENERO 2015

DEDICATORIA

Para las madres que todos los días, demandan alimentos en los juzgados.

AGRADECIMIENTOS

A mi profesora y amiga Lisset, por los ánimos, la confianza y su valioso aporte en mi investigación. A quienes fueron mis profesoras en este proceso académico que también fue un proceso de cambio de vida, ellas siempre creyeron en la abogada del grupo.

A quienes me abrieron las puertas del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia para observarlos durante horas.

A los hombres y mujeres que me permitieron entrar de alguna manera a sus vidas, conocer sus temores y problemas mientras se separaban de sus parejas.

A mi familia, por su absoluta paciencia y apoyo en estos dos años de trasnochar leyendo, estudiando y escribiendo.

A Gina Godoy y Paulina Sandoval, mis jefas, que siempre me dieron tiempo para trabajar y estudiar.

ÍNDICE

Contenido	Páginas
Resumen	7
CAPITULO I.....	8
EL DERECHO DE ALIMENTOS DESDE EL ESTADO, LA LEY, LA FAMILIA Y LOS OTROS	8
1.1 Planteamiento del Problema	8
1.2 Propuesta Teórica: el estado, la ley y la familia	14
1.2.1 El contrato: el principio del estado	15
1.2.2. La construcción del estado y su ley	17
1.2.3 Los sujetos universales: los otros.	20
1.2.4 El estado y la familia nuclear.....	23
1.3 Metodología.....	28
1.4 Estructura Capitular.....	32
CAPÍTULO II.....	35
LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS: DERECHOS FOCALIZADOS Y ESTRATIFICACIÓN SOCIAL.....	35
2.1 Contexto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas	36
2.2 El debate legislativo a favor de los derechos de la niñez y adolescencia: las mujeres hacen sus derechos efectivos a través de los de sus hijas e hijos.....	41
2.3 La construcción de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas: un mecanismo de estratificación social	48
2.4 Las familias en la Tabla de Alimentos	54
CAPÍTULO III	61
LA VIDA EN LOS JUZGADOS.....	61
3.1 El debido proceso como un ritual	64
3.2 Las madres que ruegan en los juzgados.....	70
3.3. Los expedientes judiciales tienen vida propia.	74
3.3.1. Complicidad masculina	75

3.3.2 Paternidad negada, paternidad obligada	79
CAPÍTULO IV.....	84
LA RUTA ÍNTIMA DE LOS PROCESOS JUDICIALES: ECONOMÍA, AFECTOS Y NIÑEZ AUSENTE EN LA CLASE MEDIA	84
4.1 Cárcel por alimentos: el castigo a la paternidad ausente en las clases medias	85
4.2. La maternidad: el cuidado de las hijas e hijos y las negociaciones íntimas.	93
4.3. La Paternidad: una zona de confort	100
4.4 Reflexiones sobre las madres en los juzgados y sus hijas e hijos ausentes	105
CONCLUSIONES	110
BIBLIOGRAFÍA	118

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Tabla de pensiones mínimas 2010-2014.....	50
Tabla 2: Tabla de pensiones alimenticias mínimas.....	52

Resumen

Los juicios por pensiones alimenticias son parte de la cotidianeidad de los juzgados quiteños de niñez y adolescencia, generalmente son las madres quienes inician el proceso judicial exigiendo el pago de una pensión al padre que se fue del hogar, niega la paternidad o dice que no tiene dinero. Pero cuando se mira al derecho de alimentos más allá de lo escrito en la ley y se deconstruye su contenido, aparece la historia del contrato social, la consolidación de las esferas públicas y privadas, los procesos ahistóricos de las mujeres y el reconocimiento de los derechos universales para el otro generalizado envuelto en una racionalidad masculina.

En pleno auge del neoliberalismo en las décadas de los ochenta y noventa se entrevió el rostro femenino de la pobreza, reconocer y garantizar derechos universales no bastó para solucionar las desigualdades sociales. Los derechos fundamentales tuvieron que ser focalizados hacia las mujeres sus hijas e hijos en condiciones de pobreza y uno de esos resultados fue la evidencia de una tradición de abandono de la responsabilidad paterna no obstante la adopción de nuevos modelos constitucionales en la región Latinoamericana que reconocen la corresponsabilidad en el cuidado de las y los hijos y los derechos prioritarios de la niñez y adolescencia.

En el Ecuador una de las acciones para garantizar los derechos focalizados fue la creación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en el año 2009, una herramienta de estratificación social que reduce los conflictos familiares por ruptura, separación o abandono sobre todo del padre a una pensión de alimentos y abstrae la realidad del otro concreto, la del individuo que tiene capitales, hábitos, clase social, historia y afectos que en su transitar en los juzgados va reproduciendo formas distintas de maternidad y paternidad.

La ley con el discurso del debido proceso da la apariencia de conflicto económico a los afectivos y en esa abstracción invisibiliza las rutas no judiciales previas a iniciar un juicio y reafirma los roles de género, en los que las madres tienen la supuesta labor improductiva de dar afectos y cuidar y los padres la responsabilidad de proveer alimentos a la familia, sino lo hacen ambos serán castigados, las mujeres con la calificación de mala madre y los hombres ¡irán a la cárcel!

CAPITULO I

EL DERECHO DE ALIMENTOS DESDE EL ESTADO, LA LEY, LA FAMILIA Y LOS OTROS

1.1 Planteamiento del Problema

Todos los días, en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Quito, transitan mujeres, algunas demandando alimentos, otras tratando de sacar a sus hijos de la cárcel; mientras algunos hombres llegan junto a sus abogados defensores o escoltados por la policía, por si intentan eludir su responsabilidad paterna. Son tan comunes estas escenas que nos trasladan a un problema aceptado y asumido socialmente como normal, tan naturalizado que parecería intrascendente.

Hay otras mujeres que no se animan a ir al Juzgado. Tienen miedo de debilitar aún más el vínculo con sus parejas. Saben lo problemático que podría ser ingresar al sistema judicial porque trabajan, cuidan a sus hijos, no tienen tiempo ni dinero o empezaron una relación afectiva con otro hombre.

Las y los hijos dependen de la voluntad de la madre para ejercer su derecho. Al estado solo le compete la determinación normativa para demandar y para el cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, nada más.

Es posible analizar los juicios de alimentos a través de una lectura minuciosa de los expedientes sin ver a las personas inmersas en la relación jurídica generada en el proceso. También se pueden omitir las emociones de ira que desembocan en un juicio luego de la separación, abandono o ruptura conyugal, en la continuación casi devota del cuidado de las hijas e hijos o en la ausencia completa de su cuidado y atención. Pero la pretensión en este caso, va más allá de la posibilidad de identificar las dificultades procesales que existen en un juicio por pensiones de alimentos, se trata de cuestionar la construcción de la norma, entendida su naturaleza como producto del estado cuyas instituciones con la fuerza de una ideología tienen un amplio poder de control de las vidas de los otros concretos que lloran, ríen, se desesperan, tienen ira, rencor y aman.

Los derechos de niñas, niños y adolescentes, tomaron fuerza a nivel mundial con la Convención de los Derechos del Niño del año 1989, en pleno proceso neoliberal, que casi en un acto de beneficencia, prestó atención a los más necesitados (Sen, 1990:). Se obligó a

los estados a reconocer que los niños y niñas son sujetos de derechos, un otro generalizado. Que las mujeres como víctimas de violencia y discriminación requieran medidas normativas urgentes. Que, en ambos casos era indispensable políticas públicas para estas personas en situación de vulnerabilidad.

En el año 2008 se posicionó la idea de transformar a la patria con una Asamblea Nacional Constituyente, que significaría el fin del neoliberalismo y del sometimiento al capital económico por sobre el ser humano, el debilitamiento del modelo hegemónico y la desaparición del estado que no intervenía en el manejo de la economía ni asumía la garantía de derechos. Se reconocía al buen vivir como una alternativa de desarrollo, la protección integral de los grupos de atención prioritaria, la reivindicación del trabajo doméstico, la corresponsabilidad en el cuidado de las y los hijos.

El discurso normativo del Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia que surgió en el año 2008, dio prioridad por sobre los derechos de las mujeres¹ los derechos de sus hijas e hijos, que tienen que ser beneficiarios de un cuidado específico. Por un lado, está el derecho prioritario de la niñez y adolescencia a recibir cuidado y alimentos, y por otro, los derechos de las mujeres que cumplen el rol de cuidar sea por abandono, ruptura o porque es natural. Este es el conflicto en la ley que identifica Eisenstein (1988), como discurso legal en una estructura binaria de hombre/mujer, en que la norma es una expresión parcial de las relaciones de poder que pretende mostrar una forma de igualdad entre ellos.

Frente a una tradición de abandono paterno del hogar y con un marco constitucional reforzado, en el año 2009 la Comisión de Legislativa y de Fiscalización² aprobó las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia relativas al derecho de alimentos como una respuesta a las miles de madres que exigían sin éxito el pago de una pensión para sus hijos. El derecho de los derechos humanos se focalizó hacia un sector de la población. Estas

¹ Esto en realidad no es una novedad jurídica. En el 2003 el Código de la Niñez y Adolescencia ya reconoció la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país, reconocieron una protección especial y prioritaria para este grupo etario.

² Esta Comisión fue creada en Montecristi con la Asamblea Constituyente y entró en vigencia con la Constitución del año 2008. Sus funciones legislativas terminaron con la posesión del nuevo periodo legislativo en el año 2009. Su creación respondió al periodo de transición que inició con la nueva constitución y supresión del Congreso Nacional.

reformas incluyeron: a) una tabla de pensiones alimenticias mínimas que guíe a las y los administradores de justicia para fijar valores de acuerdo a los ingresos de la persona demandada; b) una presunción de paternidad en caso de negativa a practicarse el examen de ADN por falta de presentación en dos ocasiones³ y c) una audiencia de conciliación que tiene por fin llegar a consensos para que no continúe la controversia. Esta reforma evitaría el abandono, la falta de reconocimiento, la posibilidad de una vida digna de los hijos e hijas y haría que los procesos judiciales sean más eficientes (Ministerio de Justicia y otros, 2011: 41).

Para que la determinación del valor de las pensiones sea efectiva, se utilizó una forma de estratificación social de las familias. La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas agrupa a las familias en tres niveles según su capacidad adquisitiva y su consumo; es decir, sería justa la pensión en tanto la condición de pobreza o riqueza de la familia medida con el capital económico. El concepto de estratificación resulta ser cuantitativo por la forma en que se elaboró la tabla en deciles de pobreza de acuerdo al volumen del capital económico que se posee; lo que no significa que la tabla sea un hecho generador de clase social pues se limita al capital económico y no, en términos de Bourdieu, a una construcción analítica fundada en la realidad donde los sujetos tienen una misma posición, trayectoria social, volumen de capitales y hábitos en el espacio social.

La pensión es exigible desde el momento que se presenta la demanda, no antes. Un juicio de alimentos tiene un abanico de posibilidades: la madre soltera, el novio que abandonó, el marido que se va con otra mujer, la separación, el divorcio, la venganza afectiva. Es indispensable identificar cuando la figura paterna se distancia de las labores de cuidado de las y los hijos y en qué momento la madre decide iniciar un juicio. Esta precisión es para distinguir los diversos casos que pueden existir y explicar que no se trata de sobre representar a las mujeres como las víctimas de una situación de abandono, sino de comprender cómo el discurso normativo que surge desde la autoridad estatal definiría roles de género en los procesos judiciales en los que se deciden la suerte de las hijas e hijos en un marco confuso de afectos.

³ Este procedimiento se da en el caso de que el presunto progenitor niegue la paternidad.

Bajo el retrato de la complejidad de los juicios de alimentos, pretendo deconstruir el paradigma del discurso normativo y de sentido común construido, según el cual las mujeres naturalmente nos hacemos cargo de los hijos y de su cuidado y parto de la idea propuesta por Pérez Orozco y López Gil (2011) que sostienen que cuidar es gestionar y mantener cotidianamente la vida y hacerse responsable de la salud física y emocional de los cuerpos; en otras palabras, cuidar es una interacción directa cara a cara, llena de aspiraciones, emociones y estados de ánimo, en donde las mujeres son especialmente responsables gracias a su ubicación en la división sexual del trabajo (Izquierdo, 2003: 8) en la que ellas cuidan mientras que el hombre debería proveer.

Más aún, significa la gestión diaria del hogar que se traduciría en una sensación de presencia que construye en los hijos e hijas el imaginario de que lo masculino al ser dinámico puede ir y venir mientras que lo femenino es aquello que permanece y nunca se marcha (Abarca, 2000: 204). Es decir, en las relaciones familiares las madres son indispensables, su presencia se torna casi irremplazable, a pesar del principio constitucional de corresponsabilidad⁴ de los progenitores en el cuidado que se sustituye con el pago de una pensión de alimentos.

Si bien en el caso de los niños, niñas o adolescentes existe una combinación de recursos y derechos especialmente protegidos por el estado, la sociedad y la familia, estos giran en torno a la responsabilidad de la madre, donde el rol de padre resulta una acción de “apoyo” en asuntos que son de estricta corresponsabilidad (López y Pérez, 2011: 103-129). Que el padre sea quien abandone su responsabilidad en el cuidado no solo es la ausencia paterna en la familia sino la transferencia total de la responsabilidad del cuidado a la madre porque finalmente es natural que ella lo haga o al menos es ético, como explica Chodorow (1994), que cumpla con el cuidado temprano de los hijos e hijas.

Los hábitos, como principio generador de prácticas enclavables en las que los sujetos perciben el mundo y actúan en él, y los espacios sociales, como el sitio geográfico en el que desarrollan y conviven los grupos sociales, (Bourdieu, 1988) marcan las diferencias entre las mujeres y hombres que transitan los juzgados y tienen diversas formas de capital, e iniciar o no iniciar e incluso vivir un proceso judicial no es lo mismo para

⁴ Artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República

quien, por ejemplo, tuvo acceso a educación superior con relación a quien no lo tuvo. Estas mujeres además están imbuidas de afectos y desafectos hacia sus ex parejas o padres de sus hijos, tienen procesos de negociación previa a iniciar un juicio de alimentos, rogando un poco de dinero, haciendo uso de formas de chantaje y manipulación o activando la prisión provisional por deuda de alimentos que en la práctica más que una medida cautelar⁵ es una forma de castigo al mal padre.

Comprender la vinculación entre afectividad y la ley en la relación estado y miembros de la familia y sus prácticas dentro de un proceso judicial de alimentos es fundamental para demostrar cómo el sistema abstrae los afectos y reduce el conflicto a una suma de dinero, invisibiliza las trayectorias históricas e identidades de quienes acuden al sistema judicial, sin identificar qué rutas judiciales y no judiciales siguen las mujeres que demandan una pensión y tampoco el significado de la paternidad de quienes están siendo demandados. Estos son los objetivos de la investigación que pretende dar una mirada distinta a la legal de los juicios de alimentos para conocer los caminos que siguen las madres y la manifestación de la paternidad de los padres.

Frente a un hecho cierto de abandono, los conceptos de otros generalizados y otros concretos nos ayudará a comprender que no basta el reconocimiento y focalización de derechos para todas y todos pues “ignorar el punto de vista del otro concreto lleva a incoherencias epistémicas en las teoría morales universalistas” al igual que desconocer las emociones y actitudes que solo pueden ser individualizadas gracias al conocimiento de la historia de los agentes que participan en ella (Benhabib, 1990: 140-141), las mujeres y hombres que inician un proceso de alimentos y van trazando su historia de vida. Esto nos lleva a buscar herramientas que permitan deconstruir el discurso legal, comprender cómo surgió el patriarcado con la firma de un contrato social que naturaliza el pacto sexual entre hombres y mujeres y que puso a las madres en la esfera privada del cuidado y la reproducción mientras que a los padres en la esfera pública de la producción y la provisión de alimentos.

⁵ Medida cautelar es el nombre jurídico al mecanismo coercitivo para asegurar el cumplimiento de una obligación, por ejemplo la prisión provisional pro deuda de alimentos.

La emergencia de los sujetos madres y padres está influenciada por las disposiciones del estado y su ideología, sus identidades están determinadas por la ley sin que esto signifique que hayan aumentado las posibilidades de agencia para decidir sobre sus vidas; sin embargo, esas decisiones están marcadas por un contexto que hace que se conjuguen en una sola dinámica el estado, la familia, la sociedad y el mercado donde las personas son dependientes de un ingreso económico que permite su subsistencia.

Estoy en un campo judicial, en audiencias con mujeres y hombres en el conflicto por definir el pago de una cantidad de dinero. Este campo es el espacio determinado por la ley en donde no tiene origen el conflicto –que seguramente es de larga data- pero si su transmutación, allí se encuentran las partes en un debate asesorado por abogados que conocen las reglas del juego legal. Parecería que en un juzgado de niñez y adolescencia, en el que existe claridad sobre los derechos prioritarios de las y los niños, los hijos resultan ser un sujeto abstracto que está en papeles pero a la vez está ausente porque está representado en la figura de los padres que reducen su interés superior al pago de una pensión exigida judicialmente en medio de conflictos, en los que ellos definitivamente no son culpables pero se convierten en el elemento en disputa a costa del cual se pretende castigar la irresponsabilidad paterna y legitimar el capital simbólico de ser la buena madre que cuida.

Ante este escenario legal y cotidiano planteado me pregunto ¿Cuál es el significado de la ley en relación a los roles de género y el cuidado? Para lograr la respuesta es necesario también comprender de forma secundaria si ¿es posible afirmar que los derechos universalmente reconocidos puedan ser focalizados hacia un sector de la población? ¿Cómo trasciende, en medio de un proceso judicial, la clase social y el hábitus de quienes ingresan al sistema judicial a demandar una pensión de alimentos? ¿Cuál es la articulación entre afectividad y la ley en la relación entre el estado y los sujetos de la familia y sus prácticas dentro de un proceso judicial? Son preguntas que por un lado, parecerían evidenciar una legislación que naturaliza las supuestas funciones de cuidado de la madre y por otro, las situaciones de descuido paterno de hijos e hijas, quienes están en el centro de la batalla legal y emocional por fijar una pensión alimenticia a su favor, pensión que va más allá del derecho y está imbuida de sentimientos.

El aparato estatal busca, desde el derecho producto de una racionalidad masculina, la solución a un conflicto familiar en apariencia económico pero que en realidad también es afectivo. Este conflicto se desarrolla en el campo judicial conforme a los hábitos y capitales de las personas y los espacios sociales en los que transitan donde se construyen formas de maternidad y paternidad que se manifiestan durante el juicio de alimentos. La ley no se limitaría a reconocer y garantizar derechos sino que además determinaría roles que no se han intentado eliminar sino más bien transformar, para que de alguna manera mientras la mujer realiza actividades que le permitan proveer alimentos, logre cuidar o delegar el cuidado y tenga la posibilidad de activar mecanismos para que el estado obligue al padre ausente a pagar una pensión de alimentos.

1.2 Propuesta Teórica: el estado, la ley y la familia

Analizar el estado en estricto sentido común sería limitar sus elementos a territorio, soberanía y población y que es un aparato político que a través de sus instituciones emana normas que mantiene un orden, reconoce derechos y determina obligaciones. El análisis podría ampliarse a la ideología de quienes gobiernan dicho aparato e incluso a mirar la historia del contrato social, el surgimiento de las funciones del estado y del estado de derecho en sí mismo. Por otro lado, estudiar las leyes desde un sentido positivista sería separar la moral del derecho, regirse a lo que está escrito sin interpretaciones abstractas y sin importar si es justo o injusto con tal de mantenga el orden que le interesa al estado.

Pero si miramos al estado no como un objeto-aparato sino como un hecho social, si recabamos la historia del contrato social y descubrimos la existencia del contrato sexual y la emergencia no de las funciones del estado sino de las esferas públicas y privadas, si evaluamos la creación del sujeto universal producto del contrato social como otro generalizado y los procesos ahistóricos del otro concreto y si entendemos que la ley responde a la racionalidad masculina, comenzaremos a deconstruir al estado como aparato ideológico antes que político, cuyas leyes de cumplimiento general y obligatorio nacen de la esfera pública, mantienen un orden natural que mantiene la presencia de las mujeres en la esfera privada y abstrae la existencia del otro concreto, que tiene identidad individual, historias, trayectorias, deseos y miedos, tiene familia y una localización social.

Al estado no le corresponde responder a necesidades individuales cuando toma medidas colectivas destinadas al otro generalizado, le incumbe solucionar todo lo que le cause un peso adicional como el abandono de la responsabilidad paterna y miles de madres con sus hijos en condiciones de pobreza. Si es el obligado a garantizar derechos puede focalizarlos y justificar cualquier medida como efectiva con tal que los hijos y sus madres alivien su pobreza y ellas continúen cuidando. Está facultado para estratificar a las familias según su capital económico y definir con qué cantidad de dinero un niño o niña debe sobrevivir y no le interesan otras formas de capital, ni la clase social mucho menos las emociones y afectividades de los otros concretos que dependen de la asistencia judicial del estado.

1.2.1 El contrato: el principio del estado

Abrams identifica que se ha dado por sentado que el estado es un “objeto de práctica y de análisis político mientras permanece siendo espectacularmente poco claro qué es el estado” (1977: 79) y cómo nació. Tanto es así que basta un ejemplo sencillo, leer la Constitución de cualquier país y allí notar que el estado siempre es el ente, el objeto que garantizará derechos y determinará deberes. Por eso el autor sostiene que “el sentido común nos lleva a inferir que existe una realidad oculta en la vida política y que esa realidad es el estado” (1977: 82), entonces cualquier intento de examinar de cerca ese poder políticamente institucionalizado, podría evidenciar que un elemento integral es su habilidad de retener información, evitar la observación y dictar los parámetros del conocimiento, por lo que Abrams propone no dar por sentado que el estado es un simple objeto materia de estudio sino que es un hecho social.

Si se trata de un hecho social es fundamental considerar las relaciones externas e internas de las instituciones políticas, jurídicas, gubernamentales y ciudadanas y cuestionar la estructura del estado. No hacerlo, por ejemplo, significaría analizar la institución jurídica matrimonio desde la ley sin pensar en su génesis, en las funciones de los órganos judiciales cuando hay un conflicto o en las relaciones de pareja. Pero cualquier vía y disciplina de estudio del estado para Abrams siempre llega a una manera de dominación: la ideológica.

La función de la ideología consiste en dar una representación engañosa de la dominación política y económica, de tal manera que legitime el control que se ejerce desde el estado; al ser una representación engañosa, es un hecho social y no de la naturaleza, por lo tanto los hechos sociales no deben ser tratados como cosas u objetos.

La ideología permite un ejercicio de legitimación de aquello que en principio se presenta como de interés general y de dominación desinteresada. El estado al ser una representación engañosa desde donde se gestan las leyes, es un triunfo del ocultamiento, esconde la historia real y las relaciones sociales tras una máscara ahistórica de ilusión legitimadora, niega la existencia de conexiones y conflictos que, si se reconocieran, serían incompatibles con las proclamadas autonomía e integración del estado (Abrams, 1977: 95-96).

Esa legitimidad nació en la lucha por la libertad. Para Pateman (1995: 10-11), la teoría del contrato social sostiene que los habitantes del estado de naturaleza “cambian las inseguridades de la libertad natural por una libertad civil, igual; que es protegida por el Estado”. Dicha libertad es de la del sujeto universal, blanco, varón y burgués. Las mujeres en principio, no fueron reconocidas como ciudadanas ni como sujetos universales, pero sí como objetos de los contratos sexuales como el de matrimonio, que les imponía reproducir y cuidar a los futuros ciudadanos; por lo tanto, la libertad civil es universal, en tanto atributo masculino y en nombre de esa libertad el estado norma la vida de los sujetos.

Pateman (1995: 22) explica que el contrato social generó la esfera pública de la ley civil, la libertad, la igualdad y el ciudadano mientras que las mujeres permanecieron en la esfera privada que es parte de la sociedad civil pero separada de la esfera pública. Aquí aparece la antinomia privado/público como una expresión de lo natural/civil y de las mujeres/varones.

El inicio del estado con la firma del contrato social estuvo marcado por una ideología patriarcal de sujeción de las mujeres a un rol de cuidado y reproducción, es así que contar la historia del contrato social es mostrar la diferencia sexual entre hombres y mujeres y su construcción como diferencia política, por lo que el sexo y el género son una parte esencial del análisis del contrato, ya que evidencian un pacto sexual y social que en la historia ha sido reprimido (Pateman, 1995: 28).

Brown (1995: 105) coincide con Pateman en que el modelo de estado que emergió de las revoluciones burguesas, se centró en reconocer la libertad, igualdad y representación de los hombres, cuyos postulados que permiten incluso a los subordinados socialmente, que no tienen posibilidad de agencia, quieran los derechos y la protección que puede garantizarles el estado. Esto se justificaría en tanto que los derechos en los órdenes capitalistas liberales, tienen el poder discursivo para privatizar y despolitizar por ejemplo, los procesos históricos de las mujeres (Brown, 1995: 126-127).

Pero, la despolitización es la consecuencia de que el estado “ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”. Mackinnon (1995: 288) a diferencia de Pateman y Brown, parte de la crítica a la postura feminista sobre el estado y no del contrato. El feminismo ha permanecido estancado en que el estado es un medio de promoción de las mujeres, sin identificar que desde el estado emanan leyes que institucionalizan el poder de los hombres sobre las mujeres, pues se trata de un orden social inequitativo, donde la medida de la igualdad es en relación a ellos, entonces no es de extrañarse cuando las leyes que pretende un discurso igualitario privilegian a los varones y presentan a la esfera privada como ahistórica e improductiva. En palabras de Connell (1995: 7-8), de forma general las ciencias sociales han reconocido una configuración de género masculino en instituciones como el estado, cuyas prácticas organizacionales y la ley están estructuradas en relación al escenario reproductivo y los roles de género.

El estado como un hecho social está vestido por una ideología que oculta la historia del contrato sexual y la emergencia de esferas públicas y privadas, domina desde lo masculino e impone como verdad la creación de un sujeto universal cuyos derechos son garantizados por el estado. La cuestión es que las mujeres con el contrato social no alcanzaban ni siquiera a ser tratadas a la medida de la igualdad masculina y su historia fue relegada a la esfera privada de la reproducción y el cuidado.

1.2.2. La construcción del estado y su ley

El surgimiento de la esfera pública y privada legitimado desde el estado da cuenta que la esfera pública desde Hobbes pasando por Locke hasta Kant es considerada como el dominio de los cabezas de familia varones donde hacen transacciones de todo tipo y está la

justicia; mientras que la esfera doméstica/íntima queda limitada a las necesidades reproductivas y afectivas del padre de familia burgués. La determinación de este hecho no está en los análisis de los teóricos del contrato social, sino en las visiones de la teoría feminista que pone a la luz la existencia del contrato sexual. Benhabib a través de una breve genealogía histórica de las teorías del contrato social examina la distinción entre justicia y buena vida en la escisión de lo público y lo doméstico.

Benhabib (1990: 126) pone en contexto la teoría feminista y el sistema género/sexo que es la forma en que la sociedad se organiza, se divide simbólicamente y se vive experimentalmente; en otras palabras, es la constitución simbólica e interpretación socio/histórica de las diferencias anatómicas entre los sexos. El sistema género/sexo permite al self (el sujeto en sí mismo) desarrollar una identidad, con una forma de estar en el cuerpo y de vivir el cuerpo en el estado. La idea del self propuesta por Benhabib es un modo de experimentar la identidad corporal psíquica, social y simbólica. El sistema género/sexo reproduce a los individuos en contextos determinados, muchas veces impulsado por el mismo estado.

El self en la esfera pública tiene el dominio moral y conduce a una privatización de la experiencia de las mujeres. El self es masculino, por lo tanto la teoría universalista se restringe al punto de vista del otro distinto al sujeto universal que pertenece a la esfera de la justicia, que no reconoce la autonomía femenina. Con el advenimiento del contrato social, el varón burgués tuvo su transición de la moralidad convencional a la postconvencional de las reglas y principios de justicia socialmente aceptados, mientras que la esfera doméstica permaneció en el nivel convencional (Benhabib, 1990: 130).

El apareamiento del estado, no se limita a la idea de que se trata de un hecho social que a través de una ideología enmascara el poder político, sino del establecimiento de un gobierno donde el self manifestado en el ego masculino tiene historia en la confrontación, la guerra, el miedo, la dominación y la muerte. Benhabib (1990: 132) considera que la última manifestación de esta historia fue el contrato social y el establecimiento de la ley para que lo gobierne todo.

Un punto de coincidencia entre Pateman (1995) y Benhabib (1990) es la idea de lograr la igualdad, justicia y libertad a través de un contrato firmado por todos los varones

libres e iguales que finalmente los dejó sin la figura de un varón patriarca, pero cuya autoridad finalmente fue restablecida en la ley. Lo que se suele celebrar como la libertad, igualdad y fraternidad de todos los ciudadanos, es precisamente la destrucción del patriarcado político en la sociedad burguesa y el surgimiento del patriarcado moderno con el estado, el gobierno y la ley que limita al self, reduce la inseguridad, el temor a ser atacado por un igual y define lo mío y lo tuyo: la propiedad.

El temor a ser atacado y la necesidad de defender la propiedad, vienen acompañados por la ansiedad, que es una de las características del proceso de construcción de la ley. Ansiedad de que hay otro siempre con la vista puesta para invadir mi espacio aunque seamos iguales y hayamos “firmado” un contrato; la ansiedad de verse subordinado a la voluntad del otro; la ansiedad de que un grupo de iguales se apoderen de la ley en nombre del interés común y destruyan la 'voluntad general'. La ley enseña cómo reprimir la ansiedad y moderar el narcisismo, con el establecimiento de los derechos y deberes privados se hace a la ansiedad menos dañina.

En esta construcción del estado, el gobierno y la ley, las mujeres son lo que no son los hombres; es decir, no son autónomas, independientes, libres e iguales aunque por ello mismo no son agresivas, no son competitivas sino generosas; no son públicas sino privadas: ellas cuidan. El mundo de las mujeres se constituye con una serie de negaciones, simplemente es lo que el sujeto universal no es. Su identidad es definida por la carencia de autonomía, de independencia y de falo. No son únicamente los prejuicios misóginos de los inicios de la teoría política y moral moderna los que llevan a la exclusión de las mujeres, sino la constitución misma de una esfera del discurso público que destierra a las mujeres de la historia dejándolas en el ámbito de la naturaleza y ubicándolas al interior del hogar, para la reproducción y cuidado de la cultura y los futuros ciudadanos (Benhabib, 1990: 134).

La cuestión es que en la construcción estado, gobierno y la ley, las formas de dominio empleadas sobre las mujeres se van desarrollando social y económicamente, incluso “antes de la aplicación de la ley, sin actos estatales expresos, a menudo en contextos íntimos, de vida cotidiana”. Para MacKinnon (1995: 291) la ley concede privilegios a los hombres bajo la sombra de la objetividad o razonabilidad. Entonces, la ley no sólo refleja una sociedad “en la que los hombres gobiernan a las mujeres, sino que

gobierna de forma masculina en la medida en que «el falo significa todo lo que se constituye en espejo». El estado es el reflejo del falo.

1.2.3 Los sujetos universales: los otros.

Con el estado emergió el sujeto universal, abstracto, varón, adulto, burgués, libre e igual, es el “otro relevante” que contiene la historia del ego masculino. Benhabib (1990: 126-135) describe las concepciones de este otro desde las perspectivas del universalismo sustitucionalista⁶ y del universalismo interactivo con una división: los otros generalizados y los otros concretos, ambos son reproducidos en determinados contextos dentro de un sistema dualista género/sexo, autonomía/nutrición, independencia/vinculación, público/doméstico. Con esa premisa la autora elabora una crítica a la teoría moral universalista⁷ desde la teoría crítica feminista partiendo de que la primera intenta restringir el punto de vista moral a la perspectiva masculina del otro generalizado, mientras que la segunda aporta al debate “desarrollando un análisis explicativo- diagnóstico de la opresión de las mujeres a través de la historia, la cultura y las sociedades, y articulando una crítica anticipatoria-utópica de las normas y valores de nuestra sociedad”.

El otro generalizado (Benhabib 1990: 136) contiene a todos los individuos racionales, a los que se les reconoce los mismos derechos y deberes. Es un sujeto abstracto con necesidades, deseos y afectos que tiene a su favor las normas emanadas desde el estado de igualdad formal y reciprocidad, en otras palabras, se trata del sujeto universal. Sus formas de interacción son públicas e institucionalizadas, por ejemplo si todos tienen derecho a comprar una casa, todos tienen el deber de no impedirlo, esa interacción está fundamentada en la ley que fija las obligaciones y los derechos de las personas. El otro

⁶ El universalismo sustitucionalista corresponde a la gran mayoría de las teorías morales universalistas de la tradición occidental, son sustitucionalistas en tanto que tienden a identificar las experiencias de un grupo concreto de sujetos con la humanidad en general. Principalmente, ese grupo concreto de sujetos esta formado por adultos blancos, varones y del norte. El universalismo sustitucionalista se caracteriza por la homogeneización y la prevalencia del pensamiento único, por el igualitarismo que no la igualdad” (Comins, 1999: 3)

⁷ En este trabajo el universalismo moral es comprendido como la posición ética que permite dictar derechos y obligaciones desde la perspectiva masculina para mantener un orden y preservar valores universales.

generalizado hace una abstracción de la individualidad e identidad concreta del otro, es un todo abstracto.

El otro concreto, está conformado por varios individuos pero cada uno es único, con una historia, identidad y una constitución afectivo/emocional concretas. La presencia del otro concreto, invita a comprender sus necesidades, sus motivaciones, qué busca y cuáles son sus deseos. No todos los sujetos son iguales formalmente como lo presenta la teoría moral universalista pues cada ser es auténtico y tiene el derecho a esperar y suponer de los otros formas de conducta que lo reconozca como ser individual y concreto. Las normas de su interacción suelen ser privadas, no institucionales ni gubernamentales. Son normas de amistad, amor y cuidado, que confirman la individualidad humana. El otro concreto hace una abstracción de lo común y general, por lo tanto es un sujeto con nombre y apellido.

La descripción hecha por Benhabib no significa que renuncie al universalismo en términos generales pero sí que critica al universalismo sustitucionalista que descarta al otro concreto, tampoco significa que el otro generalizado y el otro concreto sea una forma dicotómica de concebir a los sujetos, sino que el reconocimiento de un universalismo interactivo sí considera las diferencias y acepta el punto de vista del otro concreto. Su aporte y sobre todo la comprensión que pretendo dar en esta investigación, es la presencia e interacción constante del otro generalizado con el otro concreto en la cotidianidad del estado pues ambos están estrechamente vinculados, constituyen un continuum (Sánchez, 2009: 279) e invitan a la reciprocidad moral de adoptar el punto de vista del otro, eso incluye el punto de vista del otro concreto femenino y mirar a la diferencia como el punto de partida para la reflexión y la acción.

Cada otro concreto tiene identidad con capacidad de agencia. Pero la identidad no se refiere a su potencial de elección sino a sus elecciones en un determinado contexto. Por ejemplo, la identidad se conforma y modela según las circunstancias de su nacimiento y la familia, incluso su condición lingüística, cultural y de género, que proporciona un marco adecuado dentro del cual las personas puedan definir sus identidades (Benhabib, 1990: 136).

Pero no se trata únicamente de que los sujetos se identifiquen a sí mismo o a las demás personas sino de que “el Estado...ha sido uno de los agentes más importantes de

identificación y categorización” (Brubaker y Cooper, 2001: 193). Las personas, así como se identifican a sí mismas, identifican a las demás. Sin embargo, existe otro tipo de categorización e identificación aún más importante y con mayor influencia que es la que hace el estado a través de instituciones jurídicas y mecanismos que tienen autoridad y poder para crear sujetos.⁸

La política identitaria es monopolizada por el estado, entendiendo que la violencia simbólica legitima el poder de nombrar, identificar, categorizar e indicar qué es qué y quién es quién. Si el estado determina qué soy (qué sexo y género tengo) y quién soy (identidad marcada por nombres y apellidos), la autocomprensión no es específicamente una concepción del yo sino una percepción que se puede asimilar de muchas formas. Las personas pueden concebirse y experimentarse a sí mismas en términos de categorías entrecruzadas como etnia, raza, género, religión, sexo entre otras o en términos de una red de conexiones de diferente proximidad e intensidad, como madre, padre, hijo, hija, etc. La autocomprensión sumada a la localización social en relación a las redes de conexión, dan como resultado un sujeto identificado por el estado y por sí mismo como hombre/mujer (Brubaker y Cooper, 2001: 193).

Althusser (citado en Butler: 1997) agrega a la interpelación como elemento importante de la construcción de la identidad. La producción del sujeto por medios lingüísticos implica una subordinación fundacional producida por el lenguaje como efecto de la voz autoritaria que interpela al individuo. El reconocimiento es ofrecido por la autoridad y aceptado por el sujeto, esto significa que el llamamiento de la autoridad estatal presupone no sólo que existe una autocomprensión del sujeto producido como tal, sino que ha reconocido a la norma reguladora que impone poder. La ley, que ejecuta la autoridad del estado, interpela al sujeto identificado, por ejemplo, como madre para que cumpla con el rol del cuidado de los hijos e hijas y que el padre, ausente o no, provea.

Pero no es solo la identificación que hace el estado y la interpelación a los sujetos. Bauman (2000: 37-39) explica que la identificación consiste también en transformar la identidad humana en una tarea que debe cumplir siendo “fiel a su clase”, adecuándose a los

⁸ Pensemos en que todos al momento de nacer, nos pusieron un nombre y apellido que se inscribió en un registro (partida de nacimiento) en el que consta si somos sexo femenino o masculino.

tipos sociales de clases emergentes y manteniéndose un sitio de pertenencia que se fija de acuerdo al acceso desigual a los recursos. No es solo el hecho de tener un sexo y género a partir del cual se construye la identificación de los sujetos y creación de grupos definidos como las mujeres que son interpeladas por la autoridad y se identifican como tales. La cuestión es que el estado legitima la ley de tal manera que mantiene a dominantes y dominados, ricos y pobres que están en un sistema de posiciones sociales que se miden por la distancia social que separa los estatus según factores de distinción como son las formas de capital y el hábitus (Bourdieu, 2000: 105) que a su vez son las prácticas de los otros concretos según su condición considerada como natural (Bourdieu, 1988: 169-170).

Es decir, tenemos otros generalizados y otros concretos que en el marco de prácticas sociales, políticas e intelectuales y en determinados contextos estatales, se constituyen en sujetos de los que se ocupa universalmente el derecho. Pero, tengamos presente que el derecho surge de la objetividad (Mackinnon, 1995) y racionalidad masculina del otro generalizado y que por tanto, históricamente, ha excluido a las mujeres al espacio de lo doméstico y del cuidado. Esto significa que las mujeres en su conjunto son un otro generalizado femenino, pero que de forma individual son un otro concreto que tiene historia, construcción identitaria y afectos que quedan ocultos en el discurso del universalismo que logra despolitizar los procesos históricos de lo femenino, ubica a las mujeres en un universo atemporal y las condena a repetir los ciclos de la vida. En ese marco, Benhabib habla de la reciprocidad moral de adoptar el punto de vista del otro (que incluye al otro concreto femenino), lo que sí nos lleva a reformular la dicotomía público/privado y pensar en sus interconexiones, por ejemplo en el espacio judicial - público- donde se discuten las pensiones de alimentos –privado-, un espacio normado para el otro generalizado pero en el que confluye el otro concreto.

1.2.4 El estado y la familia nuclear

Hemos visto el apareamiento del contrato social y el contrato sexual; la emergencia de los otros generalizados y concretos en las esferas públicas y en las privadas, otros con identidades y roles determinados desde la ley y avalados en el imaginario colectivo, lo que nos lleva a un escenario común que es la familia, donde encontramos a esos sujetos

marcados por la autoridad normativa que fija las características de la familia nuclear: madre, padre e hijos de clase baja, media o alta.

Hay una relación de dependencia entre los miembros del núcleo familiar, Fraser y Gordon afirman que se trata de una condición ideológica, similar a la del estado que oculta otras realidades que serán visibilizadas en el trabajo de campo con los procesos judiciales. El significado etimológico del verbo 'dependen' se refiere a la relación física en la cual una cosa cuelga de otra. Las autoras encuentran registros donde aparecen los significados de la palabra 'dependencia'. El primero es un registro económico, donde se usa el término para señalar los casos en los que se depende de un tercero o de una institución. En un segundo registro, el término denota una condición socio-legal, tal es la institución jurídica que permite a la mujer casada recibir de su cónyuge una pensión por congrua sustentación⁹. Un último registro se llama moral-psicológico y se trata de la dependencia como un rasgo del carácter del individuo con ausencia de la fuerza de voluntad o a la excesiva precariedad emocional (Fraser y Gordon, 1997: 167-168).

Las hijas e hijos dependen de sus padres, en situaciones excepcionales lo hacen de la familia ampliada o instituciones estatales; esta condición de dependencia es socio-legal a través de la figura de la patria potestad, tenencia y alimentos y que además está sostenida en un margen moral, psicológico y afectivo. Pero la dependencia resulta injustificable cuando se trata de mujeres adultas porque es sospechosa,¹⁰ pues cuando se espera que todas las personas sean libres y autónomas, la independencia sigue estando identificada con el trabajo asalariado, en tanto ser independiente depende de tener dinero propio; la expectativa es que todos "trabajen", "se mantengan a sí mismos", produzcan capital y no sean dependientes o una carga para otro.

⁹ En estricto sentido del Código Civil, los alimentos congruos se deben a los cónyuges, a los hijos o a los padres y consisten en la entrega de una pensión que los habilite para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. En principio solo caben en casos de divorcio, para el cónyuge que carece de lo necesario para su sustentación; sin embargo al considerarse que la unión de hecho genera los mismos derechos que el matrimonio, en un determinado caso se podría exigir el pago de alimentos congruos cuando se haya decidido disolver la unión (Artículo 112, 349, 351 del Código Civil).

¹⁰ En el trabajo de campo se identificará que como parte de las justificaciones de los padres demandados para exigir una rebaja en el monto de la pensión de alimentos, es que la madre también trabajó y que no necesita el dinero para la alimentación y cuidado de sus hijos o hijas; lo que significa que resulta *sospechoso* que exija dinero y diga que depende del dinero que el padre entregue.

Por lo tanto, una norma que antes estaba restringida a los trabajadores blancos se aplica a todos, incluidas las mujeres que ya no deberían depender del marido; ellas deben trabajar y ganar dinero, si finalmente se les ha reconocido como iguales. No obstante, esta norma conlleva todavía un subtexto racial, de clase y de género, pues supone que el trabajador tiene acceso a un empleo remunerado con un salario que alcanza porque no se trata de un padre-madre soltero, y si lo fuese el hecho de estar casado tampoco le evitaría depender de un sueldo (Fraser y Gordon, 1997: 187).

La cuestión es que la ley mantiene el modelo de familia nuclear en la que los miembros son dependientes y que cuando se rompe, por un lado se fija en que las madres e hijos están generalmente en condiciones de desigualdad por lo que les da una protección especial; y por otro lado, el estado tiene la obligación de crear condiciones para que esas mujeres no dependan del marido y lo menos posible de él mismo, así esos niños seguirán dependiendo de sus madres quienes deben al mismo tiempo trabajar y activar mecanismos legales que obliguen al padre a cumplir la obligación con sus hijos.

Para facilitar la vida de esas madres, el estado al reconocer y garantizar derechos universales para el otro generalizado pone atención en un conjunto abstracto de mujeres con sus hijos en condiciones de pobreza y abandono de la responsabilidad paterna y reconoce y garantiza derechos focalizados hacia ellos, como el derecho de alimentos. El efecto de la focalización es general, para todas las mujeres y sus hijos sin embargo más allá de los términos legales, se produce una abstracción del otro generalizado a un otro generalizado femenino al que se le reconoce los mismos derechos pero también se le reconoce una situación de desventaja y se lo perpetúa en la esfera privada del cuidado invisibilizando la trayectoria de vida del otro concreto que lo compone.

A ese otro generalizado femenino el estado lo toma como unidades familiares y lo estratifica para que sea beneficiario de los derechos focalizados creados a su favor. El mecanismo de estratificación en el Ecuador es la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, que busca efectivizar el derecho de alimentos según el nivel de consumo y gasto de la familia que tiene relación directa con los estilos de vida productos de los hábitos. Tomando el capital económico de las familias se define su volumen y se agrupa en tres niveles, que no precisamente corresponden a una clase social desde la comprensión de

Bourdieu pues no existe un volumen global de las formas de capital, la composición del capital y la trayectoria social de las personas, pero si corresponden a la formación de clases como grupos sociales identificables gracias a las oportunidades de consumo dentro del mercado que tienen una consolidación en clase alta, media y baja (Giddens citado en Sémbler, 2006: 30) y según las cuales se fija un valor por pensión de alimentos, no obstante sería un error homogeneizar las condiciones y hábitos de quienes constituyen esas clases sociales.

La estratificación limita el análisis al aspecto económico legitimado desde el estado y nuevamente invisibiliza la trayectoria de los otros concretos, sus afectos, desafectos y cuidados a los miembros de la familia que comparten un espacio social que no es más que una representación abstracta de la existencia cotidiana (Bourdieu, 1988) definida por relaciones de parentesco y conyugalidad que son impuestas y reguladas por el estado, más allá de los lazos afectivos. Zelizer explica (2009: 59) que las relaciones también definen las responsabilidades de cuidado de sus miembros, que responden a condiciones íntimas y legales. En el paradigma occidental, lo que se espera es que los vínculos familiares estén basados en el afecto y el cuidado mutuo, aunque también se incorporan consideraciones instrumentales y estratégicas basadas en intereses, tanto en el corto plazo de la vida cotidiana como en una perspectiva intergeneracional de más largo plazo, así el mantenimiento de cualquier clase de relación social duradera depende de la creación de soportes institucionales culturalmente significativos como el matrimonio.

No se trata solo de una relación nuclear sino que va más allá de las relaciones afectivas y los intereses de los miembros. Jelin (2012) a diferencia de Zelizer, afirma que los hogares y las organizaciones familiares están ligados al mercado de trabajo y consumo y a la organización de redes sociales, por lo que procesos como el cambio en las tasas de fecundidad y de divorcio o los procesos de envejecimiento, son en realidad parte de tendencias sociales y culturales a nivel mundial. También están sujetos a políticas públicas, especialmente las ligadas a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, alimentación, salud, educación, vivienda y cuidados personales, aunque dichas políticas no sustituyan el rol de cuidado de las madres pero si sean el resultado de la focalización de los derechos para aliviar la pobreza y la desigualdad.

Los beneficios del reconocimiento de derechos focalizados en definitiva no sustituyen a las actividades de cuidado pero peor aún tampoco reconocen que son un trabajo productivo. Galcerán (2006: 20-21) sostiene que la discusión sobre el trabajo doméstico y de cuidado se ha centrado en la idea de que desde la teoría socialista marxista, no se toma en cuenta a la fuerza de trabajo de las mujeres en la esfera privada como trabajo de reproducción y de cuidado, donde la familia se convierte en una esfera de producción de fuerza de trabajo. Lo cierto es que el cuidado se ha construido sobre una identidad femenina, así está concebido en los imaginarios colectivos y en la ley, como algo natural y si falta el padre para que provea el estado lo deberá solucionar.

Entonces, lo aparentemente común es que cualquier expectativa de la familia nuclear se destruya, sea por situaciones de violencia, económicas, sociales o afectivas; incluso hay otras muchas maneras en que la norma moral se rompe, produciendo alteraciones en el ordenamiento esperado de los hechos y transiciones en el curso de vida, donde entra la ley a buscar lo que podría ser una solución o una perpetuación del problema.

El estado irrumpe en la familia para solucionar sus conflictos, frente al abandono de los hijos e hijas o el incumplimiento de las responsabilidades paternas, tiene métodos coercitivos para su cumplimiento como la prisión por no pago de pensiones alimenticias, siempre prefiere a la madre para el cuidado de los hijos pequeños, propicia espacios de mediación para llegar a acuerdos pero sobre todo para descongestionar la saturada función judicial, no para consolar los afectos y desafectos de los otros concretos.

Las personas como grupo son un otro generalizado pero cada una de ellas siente, sufre, llora y lo manifiesta como un otro concreto. No todas saben que sus vidas ya vienen determinadas, predichas a ciertas condiciones que se las presentan como verdades universales. Los humanos tienen conflictos y son violentos; se relacionan según su género y actúan al margen de lo que la ley les impone, tienen estrategias, historias, afectos que se complejizan cuando como producto de esas relaciones, tienen hijos.

Frente a un escenario de ruptura, abandono o divorcio se destruye el deber ser de formar y mantener una familia hasta que la muerte nos separe, una familia que nos hicieron creer realizaría nuestras vidas. No se trata solo de identificar al cuidado como una actividad que quedó por fuera de la esfera pública de la producción sino de ubicarse en el día a día de

una familia nuclear en conflicto que el estado busca solucionar de conformidad a sus intereses. Zelizer (2009: 59) propone el concepto de esferas separadas u hostiles que contienen una esfera íntima y otra económica. La intimidad está comprendida como aquellas relaciones de confianza recíproca que se manifiestan en situaciones afectivas y de cuidado, que frente a ciertas circunstancias económicas pueden presentar conflictos, contradicciones y corrupciones.

Precisamente un ejemplo de las relaciones íntimas y económicas es la familia, sostenida (entre otras formas) en la institución jurídica del matrimonio. Por un lado, los expertos económicos dirán que el mercado puede dar soluciones eficaces a los problemas económicos que se generan por un divorcio, separación o abandono con la disolución de la sociedad conyugal y el pago de una pensión de alimentos, mientras que las feministas dirán que las mujeres se llevan gran parte de la carga del trabajo productivo de la familia luego de la separación, además de toda la carga emocional que implica sostener la vida de sus hijas e hijos y que no se soluciona con dinero.

Batthyány (2008: 177) aporta a la discusión con la idea de que todas las mujeres tienen responsabilidades familiares y de cuidado, pero el grado de carga de actividades dependerá de su clase social, edad, estado civil o lugar de residencia, por lo tanto las consecuencias de una ruptura o divorcio son diferentes según el espacio social de la mujer. Si bien el trabajo de cuidado puede ser considerado como invisible y recae sobre las mujeres, la inexistencia de responsabilidad social en los cuidados y el nexo entre cuidados/desigualdad y precariedad, siempre será más fuerte cuando la mujer está en situación de pobreza, su pareja abandonó la responsabilidad paterna y sin opción a elegir otra forma de vida (López y Pérez, 2011: 32-33).

1.3 Metodología

Cuando se trata de analizar a los miembros de la familia en medio de un conflicto judicial, llevando el estudio hacia el otro concreto constituido por afectos y desafectos, roles de género y formas de maternidad y paternidad, nada está estructurado por completo, cada caso identificado y cada individuo, me dieron elementos nuevos e incluso sorprendidos, nada estuvo libre de ambivalencias, de jerarquías, nada fue estático, tanto es así que luego de la

investigación no es posible hablar de verdades absolutas ni siquiera generalidades pero sí me permite hacer un análisis explicativo sobre las relaciones de género en el espacio judicial. La lógica de las categorías puestas sobre las personas nunca se adecua bien a la diversidad y al desorden de las interacciones humanas, a pesar del intento de seleccionar los casos según su ubicación en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Mi intención de categorizar a las mujeres que demandan alimentos dejó “cabos sueltos” e implicaciones polémicas, puntos ciegos, zonas indefinidas, ambigüedades y tierras de nadie inexplorables (Bauman, 2006: 101).

El primer objetivo fue analizar el contexto histórico y político en el que se realizaron las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia sobre el derecho de alimentos en el año 2009 y la construcción de los sujetos miembros de la familia en las reformas, para hacerlo realicé un estudio bibliográfico de los ejes teóricos que se desarrollan a lo largo de la tesis y la etnografía: estado, derecho y familia; afectos y cuidado. Hice una entrevista a la ex Asambleísta María Paula Romo sobre el contexto en el que se desarrolló la discusión a la reforma al Código y la creación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Revisé las actas del primer y segundo debate del proyecto de reforma al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia relativa al derecho de alimentos de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, información que se encuentra en el Capítulo II de este trabajo. También estudié la consulta de constitucionalidad presentada ante la Corte Constitucional por los Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, dicha consulta pretendía que se declare inconstitucional la Tabla por no procurar la igualdad y equidad entre las y los niños beneficiarios, esto me permitió comprender la construcción de la Tabla según los deciles de pobreza y la estratificación social de las familias.

Para lograr el objetivo de identificar qué rutas judiciales y no judiciales siguen las mujeres que demandan pensiones alimenticias realicé durante el mes de febrero del año 2014 una etnografía judicial. La selección del juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito fue gracias a las facilidades que tuve para obtener la autorización de ingreso. Luego de los trámites respectivos en el programa de maestría y en el mismo

juzgado, observé un número aproximado¹¹ de cuarenta y cinco “audiencias únicas” de alimentos¹² y de fórmulas de pago, realicé entrevista a los dos jueces que forman parte del mismo juzgado, observé el trabajo de tres amanuenses y entrevisté a uno de ellos, anoté los alegatos presentados por las y los abogados en las audiencias, entrevisté a dos defensores públicos, miré con detalle las dinámicas, conversaciones y actitudes de las usuarias dentro del juzgado y asistí a una toma de muestra de ADN.

Los casos analizados fueron seleccionados con un único parámetro: el nivel de la tabla de pensiones, es decir seleccioné casos que en los juicios según los ingresos del demandado fueron ubicados en el nivel uno, dos o tres. También hice un ejercicio cotidiano: conversaciones informales durante el almuerzo con compañeras de trabajo que están en un proceso judicial de alimentos; con las mujeres que realizan la limpieza de la oficina durante las mañanas, vecinas del barrio donde vivo, amigas de las familia, primos, conocidos, amigos (apenas dos) que cuentan sobre rupturas y juicios de alimentos por los que están atravesando o no saben cómo iniciarlos. Cada persona me dio información valiosa e insumos para el desarrollo de esta investigación.

Durante el ejercicio etnográfico para lograr este objetivo, me encontré con mujeres que podrían ser categorizadas por sus ingresos en el nivel uno pero sus parejas estaban en el nivel dos, sin embargo todos tenían un capital cultural desprestigiado; por ejemplo, en un caso ella vendía caramelos y él era chófer de un autobús lo que le daba ingresos de un poco más de quinientos dólares, así el sujeto se ubicaba en el nivel dos de la tabla. Entonces, el concepto hábitus de Bourdieu fue trascendental para comprender las interacciones humanas en los juzgados a pesar de su ubicación de la tabla y su categorización en ella pues si bien pertenecen a un nivel según su capital económico, hay otros elementos que hacen que el debido proceso judicial tenga ciertas particularidades en cada hombre y mujer, en tanto el hábitus es lo que hace que el conjunto de las prácticas del sujeto o sujetos en condiciones

¹¹ Es un número aproximado puesto que en un mismo juzgado se llevaban diariamente al menos cuatro audiencias de forma simultánea, lo que dificultaba observar y poner atención en ambos juicios. Por esta razón decidí alternar la observación o en ciertos casos que por algún motivo llamaban la atención (gritos, llantos, insultos, etc.) trataba de seguir y anotar ambas audiencias, tal como está explicado en la etnografía registrada en el Capítulo III.

¹² Audiencia única es el nombre de la audiencia prevista en el artículo innumerado 37 del Código de la Niñez y Adolescencia, su nombre responde a que en una sola audiencia se contesta la demandan, se procura una conciliación entre las partes y se fija la pensión.

semejantes y con características distintivas a la posición que ocupan en el espacio social, tengan una relación entendible (Bourdieu, 1988: 170).

Tampoco puedo afirmar que durante la etnografía encontré que todas las madres solteras están en condiciones de pobreza y pertenecen al nivel uno de la Tabla o que los exámenes de ADN en mayor cantidad se realizan en dicho nivel; la etnografía arrojó datos de otros concretos que estaban en situación de “madre soltera” o del padre que se negaba al reconocimiento del hijo y que tienen ciertas coincidencias en el nivel uno de la tabla. Así, esta investigación no es cuantitativa, muchos menos cuando ni siquiera existen datos estadísticos oficiales sobre cada nivel de la Tabla, pero sí logra captar la lógica del debido proceso como un sistema ritual que expresa particularidades de acuerdo a la clase social de las y los usuarios.

Analizar el significado de la paternidad para los hombres demandados por el pago de una pensión alimenticia es el tercer objetivo. Tuve dificultad para hacer entrevistas a hombres demandados por alimentos pues a diferencia de las mujeres quienes tuvieron fluidez para hablar sobre el tema y encontré casos en un número abundante, los hombres fueron reacios o se negaron a darme entrevistas, así que opté por ofrecer asesoría legal gratuita a cambio de información. Lo hice a través de redes sociales procurando absoluta confidencialidad, servicio de consulta jurídica a cambio de que me cuenten sus historias, así logré asesorar (no patrocinar) a cinco hombres que estaban siendo demandados por alimentos. En todos los casos la preocupación principal fue “qué hacer frente a una medida cautelar como la prisión por deudas de alimentos” o “ella no me deja ver a mi hijo”.

En ese punto de la investigación me topé con un elemento que no fue considerado al elaborar el plan de tesis que es la reiterada ejecución de la medida cautelar de apremio personal por adeudar más de dos meses de pensiones alimenticias. La visita al centro de detención provisional fue el 30 de mayo de 2014, allí no tuve autorización para estar más de treinta minutos razón por la que las entrevistas no pudieron ser a profundidad y tan solo logré tener información de pocas personas detenidas, así que los datos relativos a condición social y económica pudieran ser escasos.

También entrevisté a seis mujeres que iniciaron un juicio de alimentos o estaban en proceso de hacerlo, a diferencia de los hombres, a ellas no tuve que ofrecer asesoría jurídica

gratuita más bien fueron conversaciones que fluyeron como si se tratara de una amiga a la que le cuentan sus quejas, sus miedos y su ira, esperando un consejo afectivo antes que legal.

Finalmente, a pesar de ser uno de los objetivos planteados en el principio, no fue posible conseguir entrevistas con adolescentes cuyos padres o madres estén demandando alimentos. Tampoco logré obtener información estadística más detallada y los datos que constan a continuación fueron tomados de las fuentes oficiales, es decir Consejo de la Judicatura e INEC sin que exista detalle sobre la edad de las y los alimentados ni los niveles de la Tabla a los que pertenecen los alimentantes.

1.4 Estructura Capitular

La construcción del estado moderno, la emergencia del sujeto universal, los otros generalizados y los otros concretos, las esferas íntimas de la economía y el cuidado son las claves teóricas que se discuten en el Capítulo I las cuales son articuladas con el trabajo de campo. El discurso universalista sostiene que a todas las personas se les reconocen los mismos derechos fundamentales. Así consta en instrumentos internacionales de derechos humanos, convenciones internacionales, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y en las leyes nacionales que se fundamentan en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el derecho transnacional. Estas obligaciones surgieron particularmente en un periodo neoliberal –décadas de los ochenta y noventa– en el que se evidenció que el desarrollo olvidó, sobre todo en la región latinoamericana, a grandes grupos poblacionales compuestos por mujeres y sus hijos, quienes no solo dieron rostro a la pobreza sino que se convirtieron en víctimas de la discriminación y de la violencia, entre ellas se acentuó el abandono de la responsabilidad reproductiva de los padres y la ausencia de acciones efectivas del estado entorno a lo más básico que es el alimento.

El Capítulo II habla acerca de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que creó la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas como una herramienta para que las y los jueces fijen pensiones justas de acuerdo a los ingresos de las personas demandadas en cumplimiento de las obligaciones adquiridas internacionalmente, sin embargo haciendo otra lectura, la Tabla estratifica a los sujetos en niveles y los ubica en espacios sociales según su

clase. Esta norma, fue hecha para el otro generalizado, aquellos sujetos abstractos que tienen los mismos deberes y derechos reconocidos por el estado, pero a estos otros generalizados, identificados como un conjunto abstracto de mujeres con sus hijos demandado alimentos, el estado los focalizó hacia el derecho a alimentos como una garantía al interés superior del niño. Pero no de cualquier niño sino de aquel hijo de la madre empobrecida que por necesidad debe exigir al padre el pago de la pensión, activando al aparato judicial.

Cuando nos acercamos al juzgado a observar la aplicación de la norma, cada caso es un otro concreto, un sujeto único, con historia, identidad y una constitución afectiva y emocional. El otro concreto es desarrollado en el Capítulo III, con la madre que demanda y que cuando la o el juzgador le administra justicia es categorizada en la tabla de alimentos de acuerdo a los ingresos de su ex pareja. El nivel uno corresponde a los ingresos más bajos y allí nos encontraremos con mujeres que tienen trabajos informales y precarios, con la necesidad absoluta de dar de comer a sus hijos, con la actitud de la subordinada que ruega al sistema judicial un abogado defensor y el despacho de su proceso. El hábitus de estas mujeres está marcado un capital económico empobrecido y capitales social y cultural desprestigiados, mientras que la paternidad de los hombres es huidiza, tiene que ser exigida y obligada a ser cumplida.

Si nos ubicamos en el mismo juzgado pero seleccionamos a los otros concretos del nivel dos o tres de la tabla, el hábitus tiene otras manifestaciones. En el Capítulo IV las madres que demandan alimentos poseen capitales sociales, económicos y culturales dados por su acceso a ciertos niveles de educación y trabajos con relación de dependencia. No significa que no necesiten de la pensión de alimentos ni que tampoco sean víctimas de situaciones de discriminación o violencia pero sí tienen otras posibilidades en el espacio íntimo y judicial para exigir el cumplimiento de la obligación paterna, sea con formas de manipulación o chantaje a sus ex parejas utilizando a las y los hijos o negociando y cediendo en los juzgados.

En todos los niveles de la Tabla de Alimentos, la paternidad es una zona de confort a la que los hombres pueden acudir incluso cuando son castigados con la cárcel por no pagar alimentos, es el lugar donde se les está permitido justificarse por no tener dinero, no

tener trabajo o tener otros hijos. También es una zona que el mismo sistema heteronormativo les otorga, cuando los desplaza de la responsabilidad del cuidado de los hijos al ser considerado una labor natural de las madres, los hombres que intenta transgredir la paternidad se encuentran con situaciones avaladas por el imaginario social pues la madres son las autorizadas a cuidar y les está prohibido abandonar.

CAPÍTULO II

LA TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS MÍNIMAS: DERECHOS FOCALIZADOS Y ESTRATIFICACIÓN SOCIAL

En este capítulo parto del contexto neoliberal de las décadas de los ochenta y noventa en las que hubo una ola de reconocimiento internacional de derechos a favor de las mujeres, la niñez y adolescencia y el posterior quiebre del modelo hegemónico neoliberal en el Ecuador y en la región con la adopción de nuevos modelos constitucionales que pusieron en el debate la reivindicación del trabajo de cuidado y en evidencia la discriminación y desigualdad de las mujeres con sus hijas e hijos que visibilizó una larga tradición de abandono de la responsabilidad paterna.

Altos índices de mujeres empobrecidas, las demandas de la sociedad civil y movimientos de mujeres y el impulso de organismos internacionales dieron como resultado que los países sean obligados a adoptar medidas normativas para al menos aliviar la pobreza de las familias sin proveedor; el derecho debió ser focalizado hacia la niñez, adolescencia y las madres. Uno de esos resultados son las reformas del año 2009 al Código de la Niñez y Adolescencia y la adopción de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que será analizada desde dos perspectiva: el debate de las y los asambleístas que bajo el discurso de protección a la infancia y en defensa de su interés superior, buscaron beneficiar a las madres que demandaban alimentos a favor de sus hijas e hijos como el camino con menos obstáculos políticos, y la tabla como un mecanismo de estratificación social de las familias de acuerdo a su capital económico que mantiene estatus, privilegios y desventajas.

Según la ley las mujeres, sus hijas e hijos son un otro generalizado, se les reconocen derechos universales y son vistos como aquella sección de la población que no se benefició del desarrollo y más bien dio rostro a la pobreza. Este otro generalizado, es un conjunto abstracto de sujetos caracterizados por su género, edad, necesidades básicas y clase social y son parte de una familia desfragmentada y agrupada en un nivel de la Tabla que cuando tienen conflictos el estado a través de la ley logra ingresar a su intimidad disponiendo los roles de género, sustituyendo la responsabilidad paterna con dinero y despojando a los sujetos de sus sentimientos.

La ley es presentada como una verdad absoluta, su discurso desciende del estado y produce y reproduce sujetos abstractos con roles de género determinados. Pero la ley responde también a hechos sociales que legalmente son vistos desde distintos puntos de vista: la garantía de derechos para todas las personas, pasando por una prioridad especial a los menores de edad, hasta la implementación de acciones afirmativas a favor de las mujeres, pero en realidad se trata de una ideología de poder y control sobre las personas, que las estratifica a través de mecanismos establecidos en la misma ley: la familia que consume más estará en el nivel más alto de la tabla, la que consume menos, en el nivel más bajo.

2.1 Contexto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

El desarrollo normativo producto del contexto neoliberal está marcado por el reconocimiento de un derecho de los derechos humanos transnacional. A partir del año 2008 el Ecuador intentó abandonar el modelo de estado neoliberal sin dejar de reconocer la existencia de sujetos que aún son el indicador de pobreza del país: la niñez, la adolescencia y las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.

Las décadas de los años ochenta y noventa fue el periodo neoliberal en el que también surgió el derecho transnacional y los estados suscribieron convenciones internacionales a favor de los derechos de las mujeres, la niñez y la adolescencia y adoptaron políticas públicas dirigidas a ellos. Para Boaventura de Sousa (2007: 36-40) la década que fue de 1986-1996 representó la cima del neoliberalismo y durante ella se produjeron los siguientes hechos: “la retirada del Estado del sector social y de la regulación económica; el gobierno del mercado como regulación social y también económica; la proliferación de las organizaciones de la sociedad civil, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades humanas que el mercado no puede satisfacer y que el Estado ya no está en condición de proveer”.

En este período se hicieron evidentes las fallas del mercado como regulador de lo social, con efectos devastadores para la reproducción de los medios de vida de grandes sectores de la población pero con resultados positivos para el crecimiento de las organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales ONG´s que

se enfrentaban a una situación económica que no lograba satisfacer las necesidades básicas de los sectores marginales.

A finales de 1990, Amartya Sen denunciaba que “More Than 100 Million Women Are Missing” pues estaban ausentes de toda planificación estatal y del desarrollo económico, que si consideraban e incluían a los varones como agentes productivos. Los estereotipos femeninos terminaron invisibilizando el trabajo de cuidado en los hogares que los estados eran incapaces de reconocer. Si la efectividad del neoliberalismo dependía del mercado, las mujeres, que en general tienen menos capacidad adquisitiva, estuvieron imposibilitadas para adquirir los servicios de apoyo necesarios para reducir sus cargas domésticas, tener un sueldo que alcance para satisfacer las necesidades básicas de sus hijos (Kabeer, 1998 [1994]: 44).

Estados, organismos internacionales y ONG´s en el mismo periodo comenzaron a adoptar una perspectiva de género entendiendo que las mujeres son redistribuidoras y cuidadoras y que además de sufrir constantemente agresiones físicas, psicológicas y sexuales dentro del hogar y situaciones de violencia y discriminación fuera de él, tenían conflictos judiciales en torno a lo más básico, que es el alimento de sus hijas e hijos.

La pobreza tenía rostro de mujer y esto se convirtió en un problema para los estados y los organismos internacionales. Con el “Decenio de la Mujer”¹³ de las Naciones Unidas entre 1975-1985,¹⁴ hubo la creciente disponibilidad de recursos internacionales, de Norte hacia el Sur y de instituciones como el Banco Mundial BM o el Fondo Monetario Internacional FMI para trabajar en género y desarrollo, lo que dio la posibilidad de crear y fortalecer a las ONG´s. Estas organizaciones, se plantearon realizar diferentes estrategias de acción social destinadas a las mujeres subalternas sobre todo urbanas y concentraron su

¹³En 1975, la Organización de las Naciones Unidas proclamó el “Decenio de la Mujer” (1975-1985). Para inaugurar el decenio, la ONU convocó la Primera Conferencia Internacional de la Mujer, que tuvo lugar en México en 1975 bajo el lema “Por la Igualdad, el Desarrollo y la Paz”. Al mismo tiempo se instaló en México una “Tribuna alternativa” donde las organizaciones de mujeres de la sociedad civil y del movimiento feminista, lograron un espacio de encuentro y construyeron una plataforma para influenciar la Conferencia internacional (Cabezas, 2013: 42).

¹⁴ Cabezas (2013) cuenta que mientras en la Conferencia gubernamental participaban representantes de los gobiernos, hubieron hechos que evidenciaron el llamado de atención para el trabajo doméstico y la necesidad de dar una respuesta a las necesidades de las mujeres; el uno fue la presencia de Domitila Chungara que activó los Comités de Amas de Casa de las Minas, y el otro la influencia del movimiento feminista latinoamericano, que empezó a articularse en torno a los Encuentros Feministas de América Latina y el Caribe (EFLAC), a partir de 1981.

atención en las prácticas del desarrollo humano, los derechos humanos y alivio de la pobreza. La participación de los movimientos de mujeres en la época se desvaneció con la presencia de las ONG's¹⁵ y se privilegió la faceta "técnico-profesional" a costa de la de "movimiento-activismo"¹⁶ (Cabezas, 2013: 58-68).

Con el adelgazamiento de los estados, las ONG's e incluso los movimientos sociales, se vieron obligados a defender el mantenimiento de las políticas focalizadas en las mujeres, pero estas políticas en pleno periodo neoliberal se basaron en la idea de que la mujer constituía el factor clave de la vida familiar, la reproducción y el cuidado (McDowell, 279-280), pero no del espacio productivo, por ello había que tomar medidas contingentes para aliviar la pobreza de estas mujeres y el reconocimiento de derechos para ellas, sus hijas e hijos, pero las Convenciones Internacionales y políticas públicas, no fueron la respuesta suficiente para quienes sin acceso a empleo y educación debían seguir cuidando, alimentando y protegiendo a las niñas y niños.

Parecería que en esta discusión, la responsabilidad de dejar por fuera del desarrollo a las mujeres, es de los estados y sus procesos neoliberales, sin embargo la construcción social de los géneros masculinos y femeninos ha determinado relaciones desiguales de poder que siguen colocando a las mujeres en la esfera privada de lo doméstico, la maternidad y el cuidado y a los hombres en la esfera pública de la provisión de alimentos como responsabilidad paterna y el trabajo productivo.¹⁷

¹⁵ Cabezas (2013: 65-66) aclara que considera a los derechos de las mujeres un campo y no un movimiento pues además de ser una decisión teórica para conceptualizar a ciertas instituciones como el Estado y la cooperación internacional del Norte como agentes de este campo; el feminismo autónomo cuestionó que las ONGs pudieran formar parte de un movimiento, "ya que responden a lógicas institucionales, no cuentan con bases de movilización, por el carácter remunerado y no militante de su personal y, por último, por su dependencia económica de la cooperación internacional del Norte y del Estado".

¹⁶ Con el fin del Decenio, la Conferencia de Viena (1993) reconoció el problema de la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos y la IV Conferencia de la Mujer de Beijing (1995) incentivó a las políticas de género en todo el mundo; así en el plano nacional, el Ecuador ratificó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), participó en Beijing; y en 1995 aprobó la Ley contra la violencia a la mujer y la familia (Ley 103)

¹⁷ Tanto es así, que en 1979 Sally Linton revelaba el sesgo machista de la antropología expuesto como una verdad universal que veía a las mujeres limitadas por la maternidad y cuidado de los hijos mientras los hombres salía a cazar para proveer de buena comida, cuando según la autora las mujeres formaron los primeros núcleos familiares que subsistían de la recolección de frutos y cacería de animales a pequeña escala.

En la década de los ochenta y noventa se mantiene la idea de que la maternidad determina el rol del cuidado que tienen que cumplir las mujeres y “dado (el) acceso restringido a empleos y sueldos decentes, también conservan el interés de que los hombres sigan aportando al mantenimiento de la familia” (Hartmann, 1981: 53) aunque otras voces como la de los movimientos sociales, exigían el cumplimiento de obligaciones estatales derivadas de leyes y tratados internacionales.

Las políticas para aliviar la pobreza no miraron al cuidado de las mujeres como una labor productiva que implica trabajo y afectos (Carol Thomas, 2011: 169) pero que si aprovecharon esas cualidades para la supervivencia. Es esto lo que Carrasco (2013) señala como el enfoque propuesto por la economía feminista que ha permitido analizar con mayor claridad que durante el neoliberalismo la pobreza fuera feminizada.

En este mismo contexto existe un amplio marco normativo, suscrito por el Ecuador, que se sostiene en el discurso de los derechos humanos transnacionales. Luego de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la suscripción de varios instrumentos internacionales los estados y el Ecuador reconocieron que todos los seres humanos, nacen libre e iguales en dignidad. Pero, resulta que el discurso de la universalidad se fragmenta cuando hay determinados sujetos que no son libres ni iguales, denuncian privilegios y exigen derechos, lo que queda aún más evidenciado en el periodo neoliberal gracias al impulso de los movimientos sociales y a los espacios ganados de una u otra forma por las ONG's que pusieron en debate público los problemas de las mujeres, sus hijas e hijos, que si bien son un otro generalizado al que se le reconocimiento derechos, son otros concretos en condiciones de desigualdad, sujetos con identidad e historia propia.

Cuando a no todas las personas les alcanza la igualdad formal, Grassi (2008: 29-31) identifica que los derechos se focalizan a un sector de la sociedad, lo que ha devenido en diversas políticas sociales que buscan resolver la tensión generada por el neoliberalismo y la dependencia operada por la relación salarial mal pagada de las mujeres e incluso los mismos hombres. La focalización de derechos hacia las mujeres, la niñez y la adolescencia, busca un alivio a sus problemas causados por su desigualdad social aunque el fin fuese que la protección de derechos sea universal y exigible para todos y todas.

El escenario está determinado por el neoliberalismo, la feminización de la pobreza y las medidas normativas impulsadas desde los movimientos sociales y ONG's que exigían a los estados el cumplimiento de medidas para aliviar la pobreza. La cuestión es que bajo el discurso del universalismo se entiende que todas las personas deben ser iguales e incluso que todas las mujeres fuimos afectadas de la misma manera por el neoliberalismo, cuando existen factores como el género, la edad, la clase, la etnia y acceso a la educación que hacen que una persona esté en peores o mejores condiciones que otra.

Una de las situaciones que evidenció la situación de las mujeres empobrecidas fueron las necesidades básicas no satisfechas de sus hijas e hijos. Con padres ausentes, el estado en un marco de derecho transnacional, es el que debería garantizar la efectividad de los derechos de los niños y niñas. Es "natural" que las madres deban cuidarlos pero para ello deben acceder al mercado, dicho acceso depende del abanico de posibilidades dadas por la forma de capital y la clase social: si tenemos a una madre en condiciones de pobreza y sin educación para ella es indispensable exigir el pago de una pensión de alimentos (a diferencia de una madre que tuvo educación superior, acceso a empleo competitivo y otros motivos son los que la impulsan a demandar alimentos), que no es más que uno de los derechos garantizados de manera especial para quienes pertenecen a sectores marginales, aunque su alcance sea universal.

A continuación, ubico al derecho como discurso y planteo comprender cuál es su vinculación con el poder estatal que decide qué es justo, quién es quién y hace qué y se desplaza hacia verdades casi absolutas (Foucault, 1970: 9-10) productoras de otros generalizados que a su vez están representados individualmente en otros concretos. Ya no es únicamente el sujeto universal blanco, varón, burgués que emergió del estado moderno acérrimo contingente de las anomalías, sino de sujetos que tienen clase, edad y género, que emergen en un ambiente de incertidumbre, desprotección e inseguridad dado por el neoliberalismo, donde el individualismo persiste y se toman acciones desinteresadas frente a la desintegración de los vínculos humanos como los familiares (Bauman, 1999: 31 y 173), frente al discurso de la ley hay otros concretos, seres humanos con historias de vidas propias, nombres y apellidos, afectos y desafectos, conflictos que buscan ser solucionados a través del accionar del sistema judicial.

2.2 El debate legislativo a favor de los derechos de la niñez y adolescencia: las mujeres hacen sus derechos efectivos a través de los de sus hijas e hijos.

Durante las tres últimas décadas el Ecuador suscribió y ratificó tratados internacionales, lo que no significa únicamente el cumplimiento de compromisos internacionales a favor de ciertos sectores de la población, sino una forma de importación del derecho.¹⁸ La tendencia mundial y especialmente en América Latina, en las décadas de los años ochenta y noventa, fue adoptar y fortalecer el modelo de Estado de Derecho como un camino hacia el desarrollo económico con una serie de prácticas e instituciones dirigidas a la implementación de esta forma de estado, combinado con una serie de estrategias jurídicas para “supuestamente ayudar a los marginados” como las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultas mayores, siempre caracterizados por la pobreza (Dezalay y Garth, 2002: 25-26).

Dezalay y Garth (2002: 27-31) critican “el lugar del derecho en los contextos nacionales específicos hacia o desde los cuales el derecho es exportado o importado”, pues no es un asunto técnico sino que está estrechamente vinculado al poder estatal y sus transformaciones y reproducciones, que está en el núcleo de los procesos que estructuran, construyen y reproducen campos de poder, que según los autores están impulsados por fuerzas nacionales e internacionales. En el escenario internacional hay actores involucrados desde ONG y universidades¹⁹ hasta el BM, el FMI y Naciones Unidas con sus agencias como UNICEF y ONU Mujeres, actores que desde sus competencias en los ochenta y noventa tuvieron una intervención directa en los países del tercer mundo.

Por un lado, en la décadas de los noventa las ONG invadidas por una lógica de mercado, financiaron proyectos para el crecimiento económico de sus beneficiarios, principalmente mujeres o grupos minoritarios, por lo que se vieron sujetas a una evaluación y a un nivel de competencia más exigentes (Dezalay y Garth, 2002: 216-217). Por otro

¹⁸ Es una lectura distinta a cualquier otra que emerja del derecho internacional o del derecho constitucional, que verían a los tratados internacionales suscritos como el cumplimiento de principios universales para garantizar la armonía del sistema de protección universal de los derechos humanos e incluso como parte del bloque de constitucionalidad.

¹⁹ Si miramos con más detalles, aquellas feministas tecnócratas y profesionales, fueron estudiantes de universidad estadounidenses que prestaron servicios a organismos internacionales u ONG consolidadas.

lado, la ONU impulsaba marcos normativos internacionales para que los estados garanticen los derechos a aquellos grupos olvidados por el desarrollo económico como las niñas, niños, adolescentes y las mujeres.

A finales de los noventa se generó una tendencia en América Latina, que en medio de crisis políticas y económicas y con la entrada del nuevo milenio, comenzó a tomar protagonismo con posturas que rechazaban al intervencionismo, reivindicaba las realidades locales y proponía proyectos garantistas, alternativos al desarrollo y anti neoliberales que transformen el estado, apliquen políticas redistributivas y tengan apertura a las exigencias de los movimientos sociales (Escobar, 2010). En ese contexto está la transformación del Ecuador del estado de derecho de la Constitución de 1998 al estado constitucional de derechos y justicia de la Constitución²⁰ de 2008 como crítica al modelo hegemónico neoliberal que primó durante las últimas décadas.²¹

El nuevo modelo de estado ecuatoriano que se adoptó desde el año 2008, es una alternativa al desarrollo en tanto el buen vivir ideológicamente constituye una ruptura al modelo neoliberal que permite el reforzamiento de las culturas y la naturaleza, actúa frente al colapso económico, reconceptualiza al bienestar y es una alternativa de vida que tiene como eje central no al mercado sino a los derechos fundamentales de las personas. No obstante para la ex Asambleísta Constituyente María Paula Romo (entrevista, 2014) más bien plantea varios elementos de disputa con el modelo hegemónico proponiendo una mirada alternativa que incluye a la economía de cuidado y pone en discusión a la división sexual del trabajo y a las formas de familia.

En definitiva el modelo neoliberal entró en crisis sin que eso haya significado su fin mucho menos el fin de la perpetuación de los roles de género. El apareamiento en la región de gobiernos de izquierda y la implementación de nuevos paradigmas como el buen vivir,

²⁰ En el ámbito del derecho constitucional el estado deja de estar sometido a la autoridad de la ley, en que los límites lo imponía el poder legislativo, el ejecutivo solo hacía lo que la ley le permitía y el judicial era “boca de la ley” y reconoce a los derechos como límites y vínculos, obliga a la autoridad competente a que verifique que sus decisiones estén en concordancia con los principios constitucionales y la justicia y establece que todo poder público y privado esté sometido a los derechos de las personas (Ávila, 2008: 21).

²¹ Los autores hacen referencia a los campos de poder formados por aquellos ciudadanos que migran por cuestiones académicas y regresan con conocimientos “importados” con el afán de cambiar a sus países. Es decir, la influencia internacional no radica únicamente en la “importación” del derecho sino en quiénes son los sujetos que lo importan y ocupan espacios de poder y decisión gubernamental.

puso en discusión la desigualdad de las mujeres y logró una reflexión constitucional sobre lo privado, el trabajo doméstico, la crianza de las y los hijos, la reproducción y la violencia intrafamiliar, para que estén sujetos a la iniciativa normativa y de política pública del estado, no visto necesariamente como una acción afirmativa de alivio a la pobreza sino más bien como la garantía de los derechos humanos. Existe incluso en el nuevo milenio, una atención internacional y nacional a la situación de las mujeres, la cual está determinada por su maternidad y el número de hijas e hijos. No se trata de mujeres solteras con una situación económica estable y educación superior sino de madres en condición de pobreza, dependientes de los servicios del estado y por lo general con parejas masculinas ausentes. Esto también fija la atención en la familia y sus miembros, principalmente en aquellos menores de edad, niños y niñas que no solo son dependientes de sus progenitores sino del estado.

Al fijar la atención del estado a estos sujetos, la creación del derecho interno se focaliza hacia las mujeres, las y los niños. Es un proceso de fragmentar al otro generalizado en sujetos focalizados de derechos según su género y edad, quienes están reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem do Pará de 1994. Estos instrumentos que por un lado buscaban la protección y provisión de servicios por parte de los estados y por otro querían evitar la estigmatización y discriminación.

En el papel, la corresponsabilidad del cuidado es un derecho inherente de las y los niños y una obligación de la madre y el padre en las mismas proporciones. Tan importante resultan las labores de cuidado que incluso la Constitución del 2008 declara como derecho la afiliación al seguro social de quienes realizan labores domésticas no remuneradas y pone como deber del estado proveer servicios de cuidado especializado para los grupos de atención prioritaria, precisamente considerando al cuidado como uno de los elementos más importantes del paradigma del buen vivir y del estado constitucional de derechos y justicia.²²

²² Constitución de la República del Ecuador artículos 46.1, 69.1, 325, 333, 363.5.

Pero también existe una paradoja cuando se crea y aplica la ley, pues el reconocimiento de derechos legitima desigualdades mientras “protege” a los sujetos en desventaja, no provee un mecanismo legal efectivo de lucha contra la pobreza o discriminación sino de alivio a los sujetos carentes sin reconocer los procesos históricos de las personas como otros concretos y estratifica a los sujetos según su clase social o edad como se verá con la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Así tenemos mujeres en condiciones de pobreza exigiendo al estado que facilite los procesos judiciales para demandar alimentos, pidiendo a los padres que satisfagan al menos las necesidades básicas de sus hijas e hijos y asambleístas debatiendo con el discurso a favor de los derechos de la niñez y adolescencia a tener alimentos dignos.

A partir del nuevo escenario político ecuatoriano en el 2009 se incorporó en la legislación ecuatoriana la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a través de una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, como la herramienta que juezas y jueces deberían utilizar para fijar una pensión alimenticia buscando prevenir que utilicen de forma arbitraria su sana crítica y las y los niños reciban de forma rápida una pensión justa. Pero, hay que tener en cuenta que si bien las reformas al Código fueron promulgadas en el contexto de la nueva constitución, la realidad del neoliberalismo no cambió inmediatamente al buen vivir y que la adopción de leyes sociales en el Ecuador siguió siendo una forma de aliviar la pobreza que se sostienen en una estructura de racionalidad masculina y no se trata de una mera normativa sino que implica una forma de relación social entre hombres y mujeres (Young, 1990: 101, 104-105).

María Paula Romo (2014) explica que luego del proceso constituyente del año 2008 hubo algunas consecuencias legislativas como las reformas que incluyeron la licencia por paternidad y la reforma sobre alimentos. Esta última resulta ser una de las primeras luego de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, según la ex legisladora respondía a hechos ciertos, que fueron los bajos valores de las pensiones alimenticias, lo difícil que resultaba para las mujeres presentar una demanda contratando un abogado y la necesidad de establecer métodos coercitivos para que pague el obligado principal y los subsidiarios la pensión. Esta realidad no les generaba incentivos a las mujeres si las pensiones “eran

ridículamente bajas” por lo tanto no demandaban alimentos y las que lo hacía tardaban años en recibir una respuesta.

La ex asambleísta Betty Amores,²³ fue la ponente de las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia. De las actas de la Comisión Legislativa y de Fiscalización se desprende un debate sostenido en dos líneas argumentativas: El proceso de juicio de alimentos implementado desde el año 2003 en promedio tardaban más de un año y los jueces imponían pensiones con un cálculos arbitrarios. Las reformas fueron avaladas por UNICEF -lo que va de la mano con la idea de la importación del derecho- y también por un organismo técnico –ex Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia- que afianzaron lo dicho respecto a las dificultades en los juicios de alimentos que no permitía que las y los niños gocen de una pensión de alimentos justa.²⁴

En el debate de la Comisión Legislativa se resaltó que las madres son quienes buscan una pensión para sus hijas e hijos que son los perjudicados al no tener una pensión. Si bien la discusión estuvo en los derechos de la niñez y adolescencia era obvio que quienes tenían que acudir al juzgado a exigir esos derechos eran las madres. Las asambleístas que promovieron la reforma venían del proceso constituyente en el que se reconoció el trabajo doméstico, las labores de cuidado y corresponsabilidad con las y los hijos y existía un escenario imbuido de buenas intenciones para las mujeres; reformar la ley significaba no solo que las y los niñez tengan pensiones dignas sino que las madres tengan las facilidades para acceder a las pensiones. No era una estrategia para facilitar la vida de las madres en el medio judicial y en el cuidado de la familia, el fin mismo del debate era defender los derechos de la niñez que casi siempre está al cuidado de las madres. Así, los derechos de ellas, prácticamente se efectivizaron a través de los de sus hijos y se mantuvo el statu quo legislativo, económico y de los géneros (MacKinnon, 1989).

²³ Fue militante en ese entonces del Movimiento Alianza País lista 35, movimiento político presidido por el también presidente de la República Rafael Correa y que actualmente tiene más del cincuenta por ciento de la bancada en la Asamblea Nacional.

²⁴ Con los datos de una consultoría del año 2011 auspiciada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia se demostró también que en el año 2008 el 53% de los casos tardaban más de seis meses en ser resueltos y un 33% entre 3 a 6 meses, dejando al 90% de las y los niños sin una pensión de alimentos mientras duraba el proceso.

En definitiva, la reforma no buscó beneficiar directa o indirectamente a las mujeres. No era una jugada legislativa estratégica pero sí necesaria para concentrar los esfuerzos feministas frente a resistencias que se presentaron dentro del órgano legislativo que alegaban que el aporte económico de la pensión era de corresponsabilidad²⁵ si la madre también trabajaba. Así es el espacio político, un lugar de negociación donde las mujeres históricamente hemos aprendido a ceder a cambio de pequeñas victorias, se logró que no se consideren las ganancias de la madre –o de quien cuida- cuando se haga el cálculo de la pensión. Es importante identificar que la reforma no dispone que solo las madres pueden demandar a los padres, no obstante el debate se centró en que son ellas –y solo ellas- quienes demandan alimentos, lo que evidencia que en el espacio legislativo se reproduce el mismo imaginario de mujeres/trabajo doméstico sin siquiera tener la posibilidad discursiva de que el padre cuide y demande alimentos.

El debate más allá de la pensión de alimentos contiene un discurso no pronunciado que sostiene a la familia nuclear. La Constitución de 2008 reconoce a la familia, entendiendo que los modelos van más allá del tradicional padre, madre e hijos; en otras palabras, apuntó al reconocimiento de los procesos históricos a través de la diversidad. La familia como institución es sujeto de derechos y deberes, uno de ellos es la corresponsabilidad que madre y padre deben cumplir a favor de sus descendientes. Aquí un punto a resaltar; si bien se trata de no limitar la protección a la familia nuclear, la Constitución²⁶ expresamente promueve la maternidad y paternidad responsable del cuidado y crianza de las hijas e hijos, protege a quién sea jefa o jefe de hogar y presta especial atención a las familias disgregadas. Es decir, desde la norma que estructura al estado, se fijan roles que tendrán que cumplir madres y padres, dando por hecho que siempre existirán en la familia estos sujetos y que cuando uno falte, será disgregada.

Y a este modelo responden las reformas del año 2009, uno de los progenitores está a cargo de la tenencia de las hijas o hijos y demanda alimentos al ausente, lo que significa

²⁵ Varios legisladores alegaban que la pensión debía ser calculada en consideración de los ingresos económicos de la madre cuidadora y no únicamente del padre demandando.

que es una familia con sus miembros disgregados.²⁷ Alguien se convierte en jefa o jefe de hogar que cuida y provee a falta de la corresponsabilidad del otro. Al ser una familia disgregada interviene el estado a petición de parte;²⁸ si la corresponsabilidad no es de mutuo acuerdo y recíproca, el sistema judicial tiene la facultad de ordenar el cumplimiento de las obligaciones a cualquiera de los progenitores.

Están legitimados para demandar alimentos el padre o madre²⁹ que tenga el cuidado de las hijas e hijos y las y los adolescentes a partir de los quince años de edad. La tenencia es entendida en la ley como la confianza de cuidado y crianza de las hijas o los hijos a uno de los progenitores, generalmente establecida en caso de separación, divorcio o abandono. Por lo tanto, solo quien tiene la tenencia y cuida, puede demandar alimentos.

Las cifras demuestran que los hombres siguen siendo los mayores proveedores en el hogar y por tanto jefes de familia, lo que en términos de relaciones sexo genéricas les otorga aún más poder sobre las mujeres. Datos del 2011-2012 revelan que la jefatura del hogar a nivel nacional tiene mayor proporción la jefatura masculina, 76% con respecto al 24% de la jefatura femenina (Aguirre y Defaz, 2013: 11). Estas cifras del INEC evidencian que la lectura de quién es jefe o jefa de familia se determina por el aporte económico y no el aporte en el cuidado, que seguiría siendo visto como no productivo, por lo que resulta lógico que las mujeres tengan la necesidad de demandar alimentos cuando el jefe de hogar se ha ausentado.

Entonces, los padres ausentes están identificados como proveedores de alimentos. En el imaginario social y en la práctica común son a ellos a quienes se les exige el cumplimiento de obligaciones alimentarias:

“[...] la injusta Ley de la niñez y adolescencia que se encuentra vigente en nuestro país, aquella Ley que estigmatiza de una manera no manifiesta al padre de familia como un ser irresponsable, poco apto para poder hacerse cargo de los niños, e incluso incapaz de poder velar y desarrollar a sus

²⁷ La ley también da la posibilidad de que se demanden alimentos incluso si ambos progenitores, es decir no es un requisito que exista separación, divorcio o abandono para iniciar un juicio de alimentos, sin embargo como se analizará en el trabajo de campo, el iniciar un proceso judicial para demandar el pago de una pensión siempre responde a una situación de conflicto entre los progenitores.

²⁸ Los juicios de alimentos no se inician de oficio sino siempre con la interposición de la demandan de quien cuida a las y los descendientes.

hijos. En pocas palabras, como unos simples proveedores económicos.”³⁰
(Piedra, 2013)

Y es lo que en apariencia hace la tabla de alimentos, reduce a simple proveedor económico a quién no tiene el cuidado de los hijos, la cantidad de dinero que deberá pagar dependerá de su nivel de consumo de acuerdo a la estratificación que haga la tabla según sus ingresos.

2.3 La construcción de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas: un mecanismo de estratificación social

Uno de los principales problemas que se identificaron en la fijación de pensiones alimenticias antes del año 2009 era lo bajo de los valores determinados por las y los jueces. Por ese motivo, la Tabla estandariza el cálculo de la pensión mínima a partir del salario básico unificado SBU y es una forma de estratificación social según el capital económico de quienes intervienen en un proceso de alimentos, no considera otras formas de capital. Si las y los jueces eran competentes para evaluar la condición económica de las partes procesales (madre y padre) y determinar las necesidades de la o el hijo según su edad, con la Tabla ya no tienen esa facultad pues fue limitada a un cálculo porcentual que se lo hizo a partir de la determinación de los niveles de consumo y deciles de pobreza del país.

En base a la Encuesta de Condiciones de Vida 2005-2006 MCDS, INEC, se analizó a los hogares ecuatorianos en diez deciles de pobreza. El ingreso mensual promedio del país por familia fue de seiscientos dieciséis dólares por mes y solamente desde el decil siete se superó el ingreso mensual promedio siendo el decil más rico el que estuvo cerca de los 2.000 dólares de ingreso mensual. En términos generales, los cuatro deciles más pobres destinan más del 50% de su gasto al consumo de alimentos mientras que los tres deciles más ricos destinan apenas el 24.7% de su gasto de consumo a alimentos, los cuatro deciles más pobres destinan 7% de su gasto de consumo a educación (Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, 2012).

El consumo es tomado como una variable en el cálculo de los porcentajes mínimos de las pensiones alimenticias y varía mucho menos que el ingreso, por lo que la división por deciles de los hogares permite ver las características del consumo de acuerdo a los

³⁰ El énfasis es añadido

niveles de pobreza. El valor porcentual del consumo, está calculado en relación al consumo de: alimentos y bebidas no alcohólicas, educación, servicios: agua, electricidad y combustibles para cocinar (gas), vivienda o renta, salud en promedio; e indumentaria. La suma de todos ellos permite estimar en valores porcentuales lo que una persona requiere de acuerdo a su edad como mínimo para su consumo. El valor de cada componente de consumo, es sumado en un agregado por hogar y posteriormente por persona que se las agrupa por similitud de composición del gasto y número de miembros del hogar.

En sí misma la encuesta de condiciones de vida hizo una estratificación social de los hogares ecuatorianos en diez deciles siendo el primero el más pobre y el último el más rico, lo que evidencia que el país tiene desigualdades estructurales que están presentes entre diferentes grupos de individuos (Giddens citado en Sémbler, 2006). Al analizar el ingreso y el consumo de estos hogares compuestos por familias nucleares, se las agruparon en tres niveles dentro de la composición de la Tabla partiendo del supuesto de que toda persona demandada por alimentos, al menos tiene como ingreso mensual el salario básico unificado SBU del cual debe destinar una parte para sus hijos y otra para su consumo personal.

Es decir, la pensión que mínimamente puede recibir un niño menor de 5 años es a razón del salario básico unificado, el valor de la pensión variará según los ingresos del progenitor y la edad del niño pero esto responde únicamente a la estratificación que se hace por consumo/ingreso y edad de quien consume, entendiendo que un niño menor de 5 años consume menos que un niño de 10 años, por lo tanto no se trata de protección a la primera infancia ni mucho menos. La tabla que se observa a continuación contiene la variación de la pensión mínima desde el 2010 de acuerdo al SBU. Si las y los niños recibían pensiones de diez dólares mensuales antes del 2009 con la Tabla hay un valor mínimo que ahora deben recibir.

Tabla 1. Pensiones mínimas 2010-2014

Pensión mínima para niña o niño menor de 5 años					
2010		2011		2012	
SBU	Pensión	SBU	Pensión	SBU	Pensión
240\$	65,28\$	264\$	71,80\$	292\$	79,42\$
2013			2014		
SBU	Pensión	SBU	Pensión	SBU	Pensión
318\$	86,49\$	340\$	92,48\$		

Fuente: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia³¹

Elaboración propia

Una vez que se estratificó a la población en diez deciles y se las agrupó en tres niveles, el valor que le corresponde al niño como pensión de alimentos debería satisfacer sus necesidades básicas de alimentación,³² salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte y recreación. Se trata de un cálculo mínimo no máximo, por lo que la juez o juez puede fijar un valor mayor según las necesidades, por ejemplo si es una niña con discapacidad. Además cada año la pensión fijada se indexa automáticamente, esto quiere decir que al valor fijado como pensión se aumenta en el mismo porcentaje de inflación anual determinada por el órgano competente; por ejemplo, si un niño recibía en el 2013 una pensión de doscientos dólares, en enero del 2014 deberá recibir doscientos cinco dólares con cuarenta centavos, que es el resultado de la suma del 2,70% de la inflación del año 2013.

Pero no es un simple cálculo matemático para fijar una pensión según los ingresos de la madre o el padre, pues la tabla tal como fue concebida por las y los legisladores en el año 2009, pretende simplificar los procesos judiciales para que sean más rápidos y

³¹ La información fue tomada del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de los Consejos para la Igualdad en julio del 2014, la institución se transformó en Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

³² Código de la Niñez y Adolescencia, Innumerado 2

eficientes.³³ Nunca se discutió como una forma de estratificación social ni un mecanismo ingenioso de biopolítica a favor de los intereses del estado (Foucault, 1976: 197) que fragmenta a los sujetos y determina qué les está permitido consumir según sus ingresos. En otras palabras, es un mecanismo diseñado para que los otros generalizados que están focalizados en el derecho de alimentos, sus titulares –la niñez y adolescencia- y sus representantes –las madres- sean agrupados de acuerdo al nivel de consumo del demandado –generalmente el padre- y se perpetúen en sus condiciones.

Lo que se lee en la ley son los parámetros para la elaboración de la Tabla, que debía ser construida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta: las necesidades básicas por edad del alimentado; los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios; gastos propios de su modo de vida y dependientes directos; estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes e inflación anual teniendo como resultado la siguiente Tabla para el año 2014:

³³ El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2011) junto con Projusticia, el Observatorio de los Derechos de las Mujeres, CEPLAES y el Acuerdo por una Nueva Justicia, realizó una publicación en la que se analizan las experiencias de las mujeres en los juzgados de la niñez y adolescencia, identificando que los procesos judiciales eran largos y complejos, la fijación de pensiones de alimentos eran insuficientes y arbitrarias e incluso se señalan situaciones de violencia contra las demandantes por parte de sus ex parejas o de funcionarios judiciales.

Tabla 2. Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

Tabla de pensiones alimenticias mínima 2014		
Nivel 1		
Si los ingresos del demandado son de: 340 HASTA 436 dólares		
Derechohabientes	Edad de/la alimentado/a	
	0-4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	27.2% del ingreso	28.53% del ingreso
2 hijos/as	39.67% del ingreso	41.72% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18 del ingreso	54.23% del ingreso
Nivel 2		
Si los ingresos del demandado son de: 437 HASTA 1090 dólares		
Derechohabientes	Edad de/la alimentado/a	
	0-4 años	5 años en adelante
1 hijo/a	33.70% del ingreso	35.75% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso
Nivel 3		
Si los ingresos del demandado son de: 1091 dólares en adelante		
Derechohabientes	Edad de/la alimentado/a	
	0-4 años	5 años en adelante
1 hijo/a o más	41.36% del ingreso	44.57% del ingreso

Fuente: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
Elaboración propia

La Tabla opera de la siguiente manera: La persona demandada –el otro concreto- debe ser ubicada en uno los niveles, luego de que la o el juzgador compruebe qué cantidad de

ingresos tiene mensualmente. Hecho ese ejercicio, se determina el porcentaje del total de los ingresos que le corresponde a la niña, niño o adolescente según su edad y número de hijos. En la resolución judicial únicamente se toma en consideración los ingresos de la persona que está siendo demandada, no de la persona que tiene el cuidado de las hijas e hijos y no se admite descuento alguno, por ejemplo el demandado no puede alegar que tiene deudas que deben ser restadas de sus ingresos pues el pago de la pensión tiene prelación de crédito.

Pese a los intentos por fijar pensiones justas, si partimos de los datos estadísticos oficiales en los que los varones mayoritariamente son jefes de familia, las mujeres no son económicamente activas y consideramos que en promedio una familia ubicada en el primer nivel de la tabla tiene cuatro miembros, la pensión de alimentos correspondiente a dos niños menores de 5 años es de ciento treinta y ocho dólares con ochenta y cuatro centavos, valor que no alcanza a cubrir la canasta básica que para marzo del 2014 se fijó en seiscientos treinta y dos dólares con diecinueve centavos (INEC, 2014).

La estratificación social y la agrupación por los niveles de consumo según los ingresos de las personas, nos traslada al operador u operadora de justicia que tiene que señalar a qué nivel pertenece el padre y qué edad tiene el niño o niña; pero más allá del cálculo matemático y la comprobación del ingreso mensual, a la familia nuclear fragmentada la o el juzgador la categoriza como nivel 1 (familia de bajos recursos), nivel 2 (familia de mediados recursos) o nivel 3 (familia de altos recursos). Todos los miembros de las familias ecuatorianas están sumergidos en el discurso del universalismo como otros generalizados que son beneficiarios de una política focalizada según la condición de edad y dependencia de las hijas e hijos. Pero, la Tabla que considera solo el capital económico de las personas, no toma en cuenta el capital social, cultural o simbólico de los otros concretos, tampoco su identidad mucho menos el hábitus como la relación que se establece entre las características de la condición económica y social de las madres, con las características vinculadas con su posición en el espacio social (Bourdieu, 1970:1988).

2.4 Las familias en la Tabla de Alimentos

La tabla reproduce el imaginario de familia nuclear basado en la condición de vida de las personas. En palabras de Jelin (1998: 22-23), dicha condición es el resultado de la normatividad social que prescribe el matrimonio y la unión basados en la elección personal guiada por el amor y sobre todo procesos de socialización que moldean los sentimientos personales y delimitan los espacios donde los futuros novios o la pareja pueden encontrarse pues comparten modos y estilos de vida, clase social e identidad, así se enamoran, forman una familia o tienen relaciones afectivas.

Más allá de la conformación de la pareja y de las condiciones de vida, la tabla fija valor monetario de pensión de alimentos, pero sobre todo impone una obligación de cuidado para quien tiene al niño y de provisión para quien no lo tiene, que en caso de incumplimiento se encuentra con medidas coercitivas como la prisión provisional o el cobro de la deuda a sus obligados subsidiarios como los abuelos.

Olsen (1999) sostiene que el derecho termina sin ser objetivo ni racional como pretende, ni siquiera con el uso de una Tabla que busca estandarizar las decisiones judiciales, pues se pone en discusión con los otros concretos que tienen afectos, desafectos que quieren resolver el conflicto con racionalidad económica en medio de la irracionalidad afectiva.

La familia nuclear es una institución jurídica y social, es ella la que ha sido estratificada en un decil de pobreza y agrupada en un nivel de la Tabla. Es jurídica porque su formación está determinada por la creación de una unión civil mediante contrato de matrimonio, unión de hecho,³⁴ o cualquier relación que tenga como resultado la procreación y social porque está “anclada en necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana” (Jelin, 2012: 45). Sus miembros comparten un espacio social según las relaciones sociales, de parentesco, conyugalidad, paternidad y maternidad, y están atravesados por patrones de divorcio, abandono o separación, así como por las normas de transmisión intergeneracional como la herencia,

³⁴ Este nacimiento legal se toma en consideración a que se pretende realizar un análisis desde la ley que no regula las relaciones ocasionales o de noviazgo que podrían tener como resultado la procreación de hijas e hijos, esto significa que a pesar de no existir una vinculación legalizada igual formación y estructura tienen las familias nucleares, lo que nos las hace más o menos legítimas.

obligaciones de cuidado que no siempre corresponsables y el hábitus de acuerdo a sus capitales y clase social.

La familia es una organización social de relaciones de producción, de reproducción y de distribución donde se gestan las identidades de las hijas e hijos, pero ¿quiénes son sus miembros? Jelin (2012: 53) hace una génesis de la familia legalmente constituida o legitimada por la sociedad, empieza con la formación de la pareja, luego de un período de noviazgo, marcado por varios rituales, la pareja se casará o unirá y tendrá hijos. Ahora son más de dos miembros, siempre con la posibilidad de que alguna situación rompa el vínculo que los une. A diferencia de Jelin, Pateman (1995) vería a la formación de la familia a través del contrato de matrimonio como la posibilidad de que las mujeres transiten entre la esfera pública y privada mientras reproducen y cuidan ciudadanos. De esta forma, la familia nuclear está sostenido en dos ejes: la familia como institución jurídica y social y en los roles que cumplen sus miembros.

El proceso de individuación y de reconocimiento de intereses y derechos de las mujeres frente al hombre jefe de familia es reciente e inacabado,³⁵ sin embargo ha puesto en decadencia el modelo de familia nuclear por varios factores, entre ellos la lucha por la autonomía personal que se ha extendido a la lucha de géneros, la ausencia del padre como proveedor y el sistema capitalista que obligó a las madres a cuidar y proveer a pesar de las diversas expectativas de trabajo y tareas para hombres y mujeres (Jelin, 1998: 30-33).

La decadencia del modelo nuclear viene desde décadas atrás, en las que las mujeres bajo la emergencia del individualismo como teoría general de la vida social y el universalismo de los derechos humanos que nos *igualaba* al sujeto universal, ponían en discusión las relaciones de género atravesadas por la clase social, etnia y la dicotomía público/privado, que hasta hoy siguen manteniendo la sujeción de las mujeres a los hombres dentro de un orden supuestamente universal, igualitario e individualista (Pateman, 1996b: 29-40); orden que siguieron las legisladoras para promover las reformas justificadas en las miles de madres cuidadoras exigiendo a los padres pensiones suficientes para sus hijas e hijos.

³⁵ Su cuestionamiento surge del movimiento de mujeres y del feminismo hace cuarenta años con los debates sobre el trabajo doméstico.

Para fijar la pensión de alimentos la Tabla únicamente se considera los ingresos de quien es demandado y la Corte Constitucional del Ecuador (2013) ha dicho que quien está a cargo de la tenencia es responsable del cuidado el cual tiene un valor productivo y es un aporte significativo a la manutención de las hijas e hijos. Esto fue el resultado de los debates de la reforma y el posicionamiento que tuvo el cuidado en la Constitución del 2008, que lo comprendió como una forma de trabajo que generalmente realizan las mujeres en la familia visibilizando la comprensión tradicional de la división sexual del trabajo en el que el hombre trabaja y provee mientras la labor doméstica de la mujer no es reconocida como trabajo. El cuidado tiene como núcleo la maternidad y ha sido comprendido como una obligación moral y natural de las mujeres que las puede ubicar en la categoría jefa de familia no solo cuando el otro progenitor está ausente sino cuando es ella también la proveedora económica (Carrasquer, 2013: 64, 97-100).

La familia es un espacio de cuidado de las mujeres y durante décadas se la ha dejado al margen de la política pública sin comprenderla como institución nuclear, social, productiva y como espacio de decisiones paralelo a la esfera pública. El cambio de rol de las mujeres fuera y dentro de la familia es significativo así como la evolución de nuevas formas de familia, lo que responde a la transformación socioeconómica del mundo (Esping-Andersen, 2000: 23) y al reconocimiento de las obligaciones de la familia ampliada – abuelos, tíos y hermanos- con relación a quienes son menores de edad. En el Ecuador la información de estado civil y de la edad indica que la ausencia de cónyuge o pareja es un factor determinante para que las mujeres asuman la jefatura del hogar (Aguirre y Defaz, 2013: 11), lo que significa que cada vez son menos las y los niños que crecen en familias nucleares sino en hogares en los que las mujeres son las abastecedoras principales y responsables del cuidado. La cantidad de ingresos variará según el acceso a la educación y empleo que hayan tenido.

Aquí apreciamos otra dimensión del cuidado, ya no como la actividad que queda ausente del ámbito productivo sino como la actividad que permanece en el ámbito de lo reproductivo. Carrasquer (2013: 104), señala que el cuidado se ubica en un contexto de estado- mercado –familia; así se interpela no solo al sujeto jefa o jefe de hogar que trabaja dentro y fuera de él, sino a los sujetos que tienen necesidades básicas no satisfechas y

niveles de consumo: las hijas y los hijos que dependen de los cuidados y requieren afectos y son estos elementos los que no constan en los parámetros de la Tabla que reducen la responsabilidad paterna –o materna según el caso- a una cantidad de dinero que en determinadas circunstancias podrían sustituir el cuidado temporal (por ejemplo si con la pensión se paga una guardería) pero nunca los afectos.

El razonamiento de Carrasquer, aunque esa no sea la intención de la autora, nos podría llevar a determinar que la jefatura está marcada por la provisión de alimentos y no por el cuidado, en tanto en la esfera pública además de la opinión discursiva que se forma sobre qué rol cumple la madre o el padre, se construyen y concretan identidades (Fraser, 2007: 118). Por ejemplo, el INEC considera que las jefas de hogar son “aquellas mujeres que están al frente del hogar y asumen solas la crianza de sus hijos cumpliendo el rol de madre y padre a la vez” (Rivas, 2012); es decir la identidad de la jefa de hogar es aquella que cumple con el rol de proveedor que corresponde al padre ausente, lo que le da la posibilidad de activar el sistema judicial para demandar alimentos que el otro progenitor no provee.

Al atribuir al hombre el mantenimiento de la familia como principal responsable porque es quien no está al cuidado de las y los hijos, se le sitúa en una posición de poder económico respecto de la mujer, y eso ocurre en la esfera privada de la familia (Izquierdo, 2005: 6), a pesar de que formalmente todos sus miembros tienen iguales derechos. En un intento por lograr la igualdad entre hombres y mujeres, la Constitución³⁶ al respecto manda, en el marco del buen vivir, que el estado debe proveer servicios, infraestructura y horarios adecuados para que las personas armonicen sus actividades laborales con la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares de cuidado³⁷ y afectos; en otras palabras, de manera ideológica se pretende que madre y padre cuiden y provean por igual, pero si aterrizamos el tema en la cotidianidad nos fijaremos que las normas quedan ajenas a la realidad de los cuidados, las emociones, los afectos y desafectos de los miembros de la familia que son otros concretos, estratificados en deciles de pobreza y agrupados en un nivel de la tabla.

³⁶ Constitución de la República, artículo 333

³⁷ Nuevamente se refiere al modelo de familia nuclear donde madre y padre deben ser corresponsable y se entiende que en ausencia de uno, la familia tiene un modelo disgregado.

Si la familia se ubica en la realidad de un juzgado frente a la autoridad estatal que la juzgará, estamos de vista al cataclismo del modelo socialmente aceptado. Las relaciones de intimidad quedan limitadas a valores y los sentimientos y acusaciones entre los padres pasan a segundo plano. No se miran las relaciones de género en ella, tan solo se busca resolver el bienestar de los dependientes que son las hijas e hijos. La cuestión es que hay reglas no escritas en la ley que ni siquiera pueden ser controladas por el estado; la familia adopta diversas dinámicas envueltas en la necesidad que no siempre son las mismas pero coinciden en situaciones de violencia o irresponsabilidad en el cuidado; es decir, el modelo de familia no deja de ser nuclear por más que esté estratificado, en tanto los roles se siguen reproduciendo incluso en caso de abandono: la madre cuida y el padre -demandado- provee a sus dependientes según el nivel de la tabla en el que ha sido ubicado, al sistema no le interesan los afectos.

Cuando se trata de mirar a la familia nuclear a través del derecho focalizado de alimentos no es posible separarlo de la política, de la moral y de todas las actividades humanas, incluidas las afectivas. El derecho es una parte fundamental en tanto regula la vida de las personas y es parte de la vida social, aunque no siempre responda a la realidad o adopte medidas justas, por ejemplo, siempre será posible cuestionar si agrupar en una tabla a las familias por sus ingresos económicos es justo, es equitativo o simplemente delega la responsabilidad de cuidado y protección a las mujeres y la de provisión a los hombres en tres niveles de consumo.

Especialmente cuando se trata de sujetos focalizados en ciertos derechos de protección y subsistencia como el de alimentos, se debe dar una mirada más allá de las normas y del mismo contexto. La vida de las personas está marcada por expectativas de género e ideales de amor y familia que cuando no se cumplen causan conflictos emocionales, legales y económicos, pero esa misma vida continúa sin importar cuanto tarde un juicio ni el valor que la o el juzgador haya impuesto como pensión de alimentos.

El estado entra en acción para solucionar conflictos y de repente se encuentra con seres humanos -otros- concretos, con identidad e historia, seriamente afectados por el abandono, la pobreza y la violencia de cualquier tipo. Y es de estos seres humanos que el derecho no alcanza a preocuparse, ni a mirar los procesos previos a desembocar en un

juicio mucho menos en los mecanismos de negociación extrajudicial con respecto al cuidado y manutención de las hijas e hijos y no me refiero a la mediación ni conciliación como métodos alternativos de solución de conflictos sino a aquellas rutas de afectos y desafectos que las mujeres transitan para dar de comer a sus niños.

En este marco emergen los sujetos focalizados de derechos, lo que no responde únicamente al discurso de las leyes y políticas públicas, sino a la estratificación de los miembros de la familia en deciles según su capital económico, así tenemos por ejemplo a las mujeres empobrecidas que ruegan por una pensión de alimentos o las de clase media que amenazan con iniciar un juicio de alimentos.

Los otros concretos están estructurados de tal manera que tienen un ideal de familia nuclear que -tristemente- se destruye, entre otras circunstancias, por conflictos entre sus miembros. La familia es reconocida como institución protegida por el estado, por lo que son necesarios mecanismos legales para sostener el bienestar de sus miembros más vulnerables, sean las mujeres por situaciones de violencia o los hijos por su condición de edad. Esto significa la legitimación de un tipo de familia nuclear que está en conflicto, en la que el padre es ausente, las hijas e hijos requieren cuidados y la madre debe cuidar y proveer al mismo tiempo.

En este sentido, dentro de las normas que nacen del discurso de que cambiando las leyes sociales mejorará la situación (Jaramillo, 2000: 122-123), está el Código de la Niñez y Adolescencia que en principio representó el mayor de los logros a favor de la niñez y adolescencia y la facilitación para que las madres inicien juicios de alimentos, sin considerar qué implicaciones adicionales tendría para las mujeres durante los procesos judiciales su reforma.

El derecho focalizado y su función en la vida de las mujeres y sus hijas e hijos en sí mismo debe ser objeto de análisis, en tanto es uno de los principales focos de las críticas feministas y a la vez una herramienta de sus luchas (Jaramillo, 2000: 103). Así es posible visibilizar que pretendiendo lograr la igualdad entre hombres y mujeres, esta ha sido reconocida por un sistema jurídico masculino que implica nuevas manifestaciones de subordinación al modelo hegemónico; es decir, el derecho es producto de las sociedades patriarcales y protege los intereses y necesidades de las mujeres apegado a su ideología,

ellas siguen siendo reproductoras y cuidadoras con *facilidades laborales* para que también produzcan.³⁸

Para Olsen (1990: 138-151) la crítica al derecho de las feministas no menosprecia los beneficios alcanzados por medio de las reformas legales, pero no reconoce que en general la teoría universal del derecho cumpla algún rol en estos beneficios pues siempre depende de la manera en que es interpretada, del poder, los recursos y las estrategias de los actores que la movilizan, así como también de las especificidades del ámbito institucional en el que se pretende ejercer esos derechos (Guzmán, 2001: 12), los de los otros generalizados mientras que los otros concretos tienen historias de vida que contar incluso formas de vivir la norma y el debido proceso según su estratificación social, tienen trayectorias de vida que quedan por fuera de la norma y que el mismo estado no puede controlar: la intimidad y los afectos.

Finalmente, la Tabla de Pensiones agrupa familias nucleares de acuerdo a su estratificación social determinada por el capital económico, no considera otras formas de capital. La Tabla es el resultado de un debate legislativo cuyo discurso cubierto por los derechos de la niñez intentó beneficiar a las madres, sobre todo en condiciones de pobreza, que demandaban alimentos. La reforma estuvo dirigida para el otro generalizado cortado por el género, la clase social y la edad, ese conjunto abstracto de niñas, niños y madres a quienes se focaliza el derecho de alimentos, pero aunque la ley sea de aplicación general no alcanza al otro concreto, el sujeto que tiene emociones, afectos y relaciones íntimas; la Tabla apenas logra fijar una pensión que sustituye la responsabilidad legal en el cuidado de los hijos pero no logra sustituir los afectos y tampoco se fija en los capitales simbólicos, sociales o culturales de las personas, ni siquiera se puede afirmar que se fija en la clase cuando las posiciones de los sujetos en el espacio social no son elementos perceptibles para la ley pero sí determinantes en la vida diaria.

³⁸ Por ejemplo las licencias por maternidad y lactancia dan un tiempo para que las madres pueden dar a luz y cuidar a sus hijos por un corto periodo de tiempo para que luego regresen a trabajar; otro ejemplo es la implementación de centros de cuidado para niñas y niños en horarios en los que las madres trabajan y no pueden cuidarlos.

CAPÍTULO III

LA VIDA EN LOS JUZGADOS

Encontrar casos de mujeres que están demandando alimentos o al menos consideran hacerlo, es fácil. Tan solo fíjese en su entorno hermanas, amigas, vecinas, conocidas que son madres solteras o están en procesos de divorcio o separación, siempre hay alguien que está en esa situación, conflictiva y dolorosa. Unas mujeres se animan a iniciar un juicio y otras no se animan y quienes lo hacen ingresan a un sistema judicial que deberán activar frente a cada incumplimiento del padre. No obstante, lo que parecería un proceso judicial común, tiene una fuerte actividad afectiva en la que confluyen conflictos económicos que pretenden ser resueltos con la utilización de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Recordemos que legalmente iniciar un juicio no es complicado, no se requiere de patrocinio jurídico y basta llenar un formulario para presentar la demanda, luego citar al demandado y convocar a la audiencia única. Los problemas aparecen cuando existe incumplimiento por dos ocasiones seguidas o no del pago de la pensión o de los subsidios,³⁹ según se haya dispuesto en la resolución judicial o en el acuerdo entre las partes. En ese caso quien demandó alimentos puede pedir a la o el juez que ordene medidas cautelares como la prohibición de salida del país o el apremio personal. Dichas medidas se suspenden con el pago de la deuda.⁴⁰

Las consecuencias jurídicas y procesales por los incumplimientos de las obligaciones paternas que se llevan a cabo en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito están registradas en mi diario de campo, en el que también anoté entrevistas, historias íntimas y un lenguaje no escrito y ausente en los expedientes judiciales. No se trata solo de una etnografía judicial sino del análisis de experiencias

³⁹ Los décimos terceros sueldos son un pago adicional al año por el mismo valor que la personas recibe como pago mensual y se recibe en el mes de diciembre; los décimos cuartos sueldos es un pago conocido como subsidio escolar pues se paga antes del inicio de clases en las escuelas y colegio, en la región costa se paga en abril mientras que en la sierra se paga en agosto. Las utilidades se pagan en abril. Las niñas, niños y adolescentes no reciben la totalidad de estos ingresos sino el valor porcentual que fija la tabla según el nivel en el que haya sido ubicado el padre

⁴⁰ Generalmente cuando el demandando no puede pagar de forma inmediata el monto total, puede solicitar una audiencia de fórmula de pago en la que la o el juez promueve una conciliación para que las partes acuerden formas de pago y de no ser posible la autoridad fija la modalidad de cancelación de la deuda. La medida de prisión provisional es dictada por 30 días y puede extenderse hasta 180 días.

compartidas desde la intimidad de las familias, de personas que sintieron la confianza para contarme sus problemas económicos, su inseguridad y sus miedos, en las que se evidencia que el vínculo entre la ley y la intimidad es la economía: cuando hay un conflicto económico por obligaciones paternas las personas acuden al sistema judicial.

Los problemas que derivan del cuidado y las actividades laborales que asumen las mujeres para proveer a alimentos, son aún más visibilizadas no solo por situaciones afectivas y emocionales sino económicas. Se trata de mujeres en condiciones de pobreza que con o sin el padre son proveedoras económicas aunque no necesariamente sean reconocidas como tal (Carrasquer, 2013: 65-66), pues si es que existe el sujeto padre, éste será el “jefe de familia” investido por la autoridad patriarcal de los varones proveedores (bel, sf: 7).

En la realidad ecuatoriana 107,20 mujeres por cada 1.000 habitantes entre los 12 y 19 años edad son madres, de las cuales el 75,2%, según el INEC (2010) están económicamente inactivas y apenas el 56,7% acabó el colegio, los datos no dan cuenta del valor productivo de sus labores de cuidado y las posibilidades de continuar estudios universitarios y encontrar un empleo que al menos cubra la canasta básica, son pocas. Para ellas están focalizadas las políticas de asistencia social y seguramente son quienes que de forma más frecuente frente a una situación de abandono paterno, activan el sistema judicial para demandar una pensión que ni siquiera cubre la mitad de la canasta básica que para enero del 2014 tuvo un costo de seiscientos veintiocho dólares con veintisiete centavos.

En general, hay acuerdo en que alimentación, vestimenta, salud y educación corresponden a necesidades básicas (Grassi, 2008: 48) no satisfechas en dos grupos sociales: la niñez y las mujeres. Ambos tienen derecho a comer sano, vestirse y a educarse y son beneficiarios de políticas sociales pero las mujeres cumplen el rol de madre cuidadora cualquiera sea su situación, mientras que las niñas y los niños siempre son sujetos que deben ser protegidos por sus madres, en ausencia o no del padre.

Las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia del año 2009 que implementaron la Tabla de Alimentos, en términos generales, tienen su razón de ser en las niñas y los niños y sus madres cuidadoras que mínimamente reciben 92.48\$ de pensión, es decir en ese otro generalizado ubicado en los deciles más pobres y agrupado en el nivel uno. Si

revisamos los argumentos por los cuales se aprobó la reforma, fueron las bajas pensiones que recibían esas madres. Con esto no quiero que se malinterprete y se afirme que las mujeres agrupadas en el nivel dos o tres de la tabla no tienen necesidades insatisfechas o no son víctimas de alguna forma de discriminación o violencia pero las significativas condiciones económicas, culturales y sociales precarias si ponen en mayor vulnerabilidad a las madres y sus hijos agrupados en el nivel uno. La tabla se hizo para ese otro generalizado que fue focalizado en el derecho de alimentos y que a continuación los veremos como el otro concreto, individuos que tienen trayectorias de vida y transitan la ruta de los juzgados.

Para la etnografía que se desarrolla a continuación en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas es una herramienta metodológica pues permitió seleccionar a los otros concretos, los casos particulares agrupados en el nivel uno y que se desenvuelven en un espacio social. Parecería fácil encasillar, pero las dinámicas de los otros concretos confluyen entre sí y es difícil determinar una sola forma de hábitos en el proceso judicial pues que estén agrupados en el nivel más bajo no significa que se comporten exactamente de la misma manera (Bourdieu, 1987b: 40) y sobre todo que sean iguales ante la ley pues veremos que estar agrupado en un nivel de la tabla deviene en una diferenciación de clase y manifestaciones de violencia simbólica.

Los otros concretos siguen un debido proceso determinado por la ley: presentación y calificación de la demanda, fijación de la pensión provisional, audiencia única en la que se practican las pruebas,⁴¹ de ser posible se promueve una conciliación entre las partes y la resolución judicial con la que se fija la pensión.⁴² Bajo el discurso del derecho humano al debido proceso hay una serie de reglas y formalidades que se deben cumplir para garantizar el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y a la contradicción, pero más bien es una secuencia de actos que no solo comprenden actuaciones procesales sino gestos, palabras, sensaciones y emociones que provienen de un conflicto familiar que se pretenderá reducir a un valor monetario. El proceso visto como un ritual tiene actores, las mujeres que llegan a los juzgados, la o el juez investido de la autoridad masculina del padre que ordena y dirige

⁴¹ Antes de las reformas del año 2009 había dos audiencias, lo que hacía más largo al proceso.

⁴² La pensión se debe desde el momento en que se presentó la demanda y si hay negativa de la paternidad se ordena la práctica del examen de ADN.

el juicio, las y los amanuenses en cuyas manos y buena voluntad está el tiempo que durará el proceso y la custodia de las historias de vida contenidas en los expedientes que tienen un lenguaje frío, formal y oscuro.

Me voy a referir a las mujeres que tienen un capital social, simbólico, económico y cultural marcado por el desempleo o empleo precario y un bajo nivel de educación, su travesía en el juzgado y la construcción de su expediente judicial. Mujeres dedicadas al trabajo doméstico, a la venta de caramelos, a lavar ropa, a cuidar carros, a lavar platos como labores que nos les acreditan capital simbólico alto. El hábitus de la maternidad agrupada en el nivel uno, se manifiesta con la madre que ruega y se humilla ante el sistema para que obligue al padre a cumplir su responsabilidad que no asume su paternidad e incluso huye de ella, se niega a reconocerla y fácilmente alega la falta de empleo para no pagar una pensión. La agrupación del otro generalizado en el nivel uno de la Tabla da cuenta de la maternidad que ruega mientras la paternidad huye, ambas son legitimadas por el estado desde la ley y el espacio judicial que subordina a las mujeres y facilita el cumplimiento de la obligación de cuidado del padre pues la reduce a una suma de dinero.

3.1 El debido proceso como un ritual

Los otros concretos, las madres que demandan alimentos, no la pasan bien en los juzgados, no importa su agrupación el nivel de la Tabla; lo que sí determinan sus capitales simbólico, social, económico y cultural es que evidencien un poco más o un poco menos sus dificultades durante el proceso. Si tenemos una madre cuyo capital cultural es desacreditado porque no tuvo acceso a educación superior y apenas terminó el ciclo de educación básica, es probable que carezcan de capital económico pues vender caramelos en los buses ni siquiera le alcanza para cubrir la canasta básica. Esta mujer será más vulnerable a la violencia simbólica del sistema y seguro dependerá del estado porque mínimamente requerirá de asistencia jurídica gratuita,⁴³ siendo subordinada no puede dejar de reconocer al dominante, sea su ex pareja o el mismo estado, con quien perpetúa nada más que la relación de dominio (Bourdieu, 1998).

⁴³ Pese a que no se requiere abogado para presentar la demanda y basta llenar un formulario, si se necesita de patrocinio legal para continuar el proceso.

Esta mujer se enfrenta con algo más y son las relaciones de poder no solo con su (ex) pareja sino con el sistema judicial, así tenemos a las y los jueces o los mismos amanuenses que ejercen poder sobre los usuarios. A eso sumemos las reglas escritas en la ley que hacen funcionar las relaciones de poder que “no pueden disociarse, ni establecerse, ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación, un funcionamiento de los discursos...que entre poder, derecho y verdad se organiza de modo muy particular” (Foucault, 1976: 30).

La organización particular funciona en el campo judicial con los trámites que guardan relaciones de dominación y de técnicas de sujeción que se dan a la largo del debido proceso, tiene operadores materiales como los amanuenses que día a día repiten “vuelva mañana” o “se perdió su expediente”. La sujeción no es más que la puesta en marcha de los dispositivos estratégicos que hacen que las y los usuarios del sistema judicial estén sujetos y dominados por él, dependan de él, rueguen por él. El espacio judicial debe ser estudiado a partir de estas técnicas y tácticas de la dominación (Foucault, 1976: 35) impuestas por el estado a través de la ley y el debido proceso que finalmente dejan que el pobre siga siendo pobre, la mujer siga cuidando y rogando por una pensión de alimentos y el padre huya o provea, como bien pueda.

El estado gracias a la ley constituye con coacción y autoridad el orden social a favor de los hombres que pueden huir de su responsabilidad paterna, legitimando normas y la relación con la sociedad y las políticas públicas. En otras palabras, la ley ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres: madres subordinadas y cuidadoras. Las normas formales del estado recapitulan el punto de vista masculino (MacKinnon, 1989), mantienen estatus y reproducen las relaciones de poder entre los géneros en el debido proceso.

El debido proceso como un ritual que siguen familias que están en condiciones de pobreza agrupadas en el nivel uno de la Tabla, crea el escenario para la construcción de una forma de maternidad y de paternidad. El capital simbólico y la carencia de capital social que caracteriza a las mujeres del nivel uno permite que el sistema sea aún más violento con ellas, sus historias de vida no son importantes cuando ingresan al sistema judicial buscando

alimentos para la supervivencia, rogar a los funcionarios que agilicen el trámite y parar la huida del padre.

En el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia el ambiente es menos hostil al que se sentía en el ex Palacio de Justicia,⁴⁴ tanto jueces y amanuenses tienen un promedio de treinta años de edad, lo que quizás da un poco de oxigenación a los viejos archivos. Pero no dejo de sentirme identificada con Josef K. protagonista del Proceso (1925) de Franz Kafka, a la gente que ingresa allí estoy segura de que le falta el aire, se marea durante la incursión por las oficinas atiborradas de gente que ruega ayuda a los amanuenses; es la desorientación de no saber por dónde ir o qué hacer. Las y los usuarios que ingresan al sistema judicial no dejan de sufrir un encierro kafkiano, que los consume en una pesadilla interminable.

El encierro empieza en el pasillo de las emociones y lo llamo así no porque es el callejón por el que hay que caminar para entrar al Juzgado sino porque allí inicia el ritual judicial, con el ingreso y espera de las madres que demandan alimentos, es el primer momento donde se evidencian sus emociones, su performatividad y su clase social que no exige mayor concentración porque es obvia. Las mujeres llevan puesta ropa sencilla, unos zapatos viejos y están tristes, sollozan en silencio sentadas en unas pequeñas y frías sillas mientras cargan a sus hijos en brazos con la mirada dilapidada y la actitud humillada.

Los abogados dirán que el proceso empieza cuando se presenta la demanda pero el proceso inició mucho antes, desde la separación de la pareja o el abandono del padre. El proceso para demandar una pensión de alimentos estructurado en el discurso legal del debido proceso no es más que un auténtico rito de paso (Turner, 1969) que lleva al cambio de una situación social de los miembros de la familia, por ejemplo, reconocer legalmente la paternidad que estaba siendo negada o imponer el pago de una pensión de alimentos. Lo que no observa el sistema judicial son las fases procesales que no están en la ley pero que las atraviesan los otros concretos -el caso individual- cuando inician un juicio.

⁴⁴ Juzgados de todas las materias (civiles, laborales, penales, etc.) se concentraban en el ex Palacio de Justicia de Quito, ubicado en las avenidas 6 de diciembre y Piedrahita a lado del Palacio Legislativo de la Asamblea Nacional. Actualmente fueron desconcentrados en todo el cantón y en su lugar se construye un boulevard. Conocido como el típico sector quiteño de los abogados pues allí se realizaban todos los engorrosos trámites que implica el ritual jurídico del debido proceso.

La primera fase es la de separación que comprende el comportamiento simbólico de quien acude al sistema judicial, se aparta de su hábitus de la cotidianeidad para comenzar una nueva interacción ya no con el padre sino con jueces y amanuenses; por ejemplo, la madre soltera que parte del tiempo de cuidado y trabajo lo dedica a iniciar un juicio de alimentos luego de que los pedidos a su ex pareja fracasó. La segunda fase es la liminalidad en la que el espacio judicial margina al sujeto y lo mantiene en un limbo; justamente el proceso de alimentos en sí mismo es una liminalidad, acciones confusas, la madre no sabe si accederá o no a los beneficios que le otorga la ley y deben ser ordenados por el juez, si ese niño tendrá un padre o no; es la espera de la negación o afirmación de la obligación paterna. La tercera fase de agregación, es el fin del ritual donde se consigue cierta certeza y estabilidad pues es el resultado de haber exigido/rogado por un derecho, cuando se ha dado apellido paterno al hijo de la madre soltera y se ha fijado el pago de una pensión de alimentos.

Las mujeres y sus hijos en el proceso judicial están en una especie de limbo, son entes que no tienen posesiones y ruegan por todo. Su comportamiento es aparentemente pasivo y humilde. Deben obedecer las instrucciones de los amanuenses y aceptar los castigos a los que puedan ser sometidos sin quejas. En sí mismo, el proceso judicial es un limbo en el que se esperan definiciones, donde el hábitus de los hombres es negar la paternidad y el de las mujeres asumir la actitud de la que ruega para la efectividad de los derechos focalizados a sus hijos.

Paralelas a las fases procesales que no constan en la ley, están las fases procesales, las que viabilizan al debido proceso. El primer paso inicia con la demanda; si bien la norma dispone que no se necesite patrocinio legal para presentarla y que baste que quien demanda llene un formulario para iniciar el proceso, siempre es necesario el patrocinio de un profesional del derecho. Solo imagínese ir a un sitio donde le hablan un lenguaje complejo, qué es citar, qué es notificar, para qué es la audiencia...La labor de los juzgados no es asesorar sino administrar justicia; entonces quienes acuden a los juzgados tienen tres posibilidades para presentar la demanda: un abogado privado, un defensor público o un consultorio jurídico gratuito. Cualquiera de estos tiene un costo, sea del bolsillo propio, del

estado o de las universidades que están obligadas a cumplir labor social y nada más social que ayudar a las madres solteras⁴⁵ que no puede pagar un abogado.

Más allá de que la presencia de defensores públicos sean financiados por el estado y la obligación de que las universidades tengan consultorios jurídicos gratuitos buscando garantizar el acceso a la justicia de todas las personas (por supuesto de las que no tienen dinero para pagar un abogado), la lectura más estructural es que no podríamos medir la eficacia del sistema “sin tomar en cuenta los efectos del ajuste de la oferta jurídica a la demanda jurídica” o en otras palabras, las categorías entre quién ofrece servicios jurídicos gratuitos y quién es el cliente pues “quienes ocupan posiciones dominadas en el campo (como el derecho social) tienden a estar dedicados más bien a clientelas de dominados que contribuyen a redoblar la inferioridad de esas posiciones”. Por lo tanto, los servicios jurídicos gratuitos son un producto del campo jurídico, donde hay una instauración del monopolio de los profesionales (Bourdieu, 2000: 196 y 219) y se mantienen las posiciones de los dominados.

Entonces, antes de llegar a los juzgados, las mujeres acudieron a un abogado, que como si se tratarán de un médico que cura una enfermedad, les receta que hay qué hacer para sanar un poco su bolsillo. Según un estudiante (C.A. 2014) que trabaja en el Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de las Américas, la actividad legal aumenta antes de iniciar el periodo de clases, lo que tiene sentido: la “enfermedad” son los gastos que implican el inicio del periodo escolar, se necesita plata para útiles escolares, uniformes, etc. Por lo tanto las madres, que no tienen recursos suficientes para comprar una lista de útiles, ven como una opción exigir por vías legales que el padre pague una pensión de alimentos. También varias mujeres acuden curiosas, solo por saber qué pueden hacer porque están preocupadas por alguna “dolencia” económica, mientras que otras si se animan a iniciar el juicio. El estudiante explica que la mayor cantidad de mujeres que acuden son de clase social baja sin embargo también asisten, en menor número, personas de clase media a hacer consultas.

⁴⁵ Ser madre soltera no necesariamente significa estar en el nivel uno de la tabla ni estar en condición de pobreza sin embargo según datos del Censo de Población y Vivienda del INEC, el 75,2% de las madres adolescentes son económicamente inactivas lo que significa que ellas y sus hijos dependen económicamente de sus parejas o de sus padres, por lo tanto de una pensión de alimentos que puede ser demandada o no.

La primera impresión sería que quién acude a la Defensoría Pública o a un Consultorio Jurídico Gratuito es la persona que no tiene dinero para un abogado particular, o sea una persona en condiciones de pobreza. Frente a este imaginario los parámetros de selección de los casos no son tan distintos pero sí tienen como protagonista al titular del derecho de alimentos, la o el niño. Por ejemplo, el Consultorio Jurídico Gratuito siempre brindará el servicio al hijo de la madre soltera y la Defensoría Pública evaluará condiciones de vulnerabilidad del caso como lo son las condiciones de pobreza de la madre que cuida al niño.⁴⁶

Una particularidad es que además de los casos que van por consultas o que deciden iniciar el proceso de alimentos, son las reaperturas de juicios, es decir procesos judiciales que se abrieron años o meses atrás y que no han tenido actividad de ninguna de las partes, por lo que las demandantes acuden para solicitar la liquidación de los valores adeudados o quizás el apremio del demandado. Según una Defensora Pública que ha pedido mantener en reserva su nombre, la incidencia para la reapertura de casos sería de un 80% aproximadamente.

Cuando pregunto a María, la señora que realiza la limpieza de mi oficina todas las mañanas, que es lo que la hizo decidir iniciar un juicio en contra del papá de su hija me responde que fue falta de dinero, el salario básico que gana no le alcanza ni para pagar el arriendo. Recibe una pensión de 80\$ porque él tiene otro hijo pero al menos con eso compra comida. A la conversación se incorporan dos mujeres, Mercedes y Tatiana, la historia es la misma, sin dinero tuvieron que iniciar un juicio, además de que sus ex parejas se fueron con otras y tienes más hijos.

María es un otro concreto, su historia da cuenta de un escenario empobrecido que con la ayuda de un Defensor Público presentó la demanda de alimentos en contra de su ex pareja. Luego de calificada su demanda se fijó una pensión provisional⁴⁷ hasta que se llevó a cabo la Audiencia en la que se determinaron los ingresos del padre y se resolvió

⁴⁶ Esto no significa que brinden servicio solo a las mujeres, madres solteras o en condiciones de pobreza, el servicio tanto de la Defensoría como de los Consultorios, está abierto para todas las personas pero la mayor cantidad de usuarias son mujeres en estas condiciones.

⁴⁷ La pensión provisional es para garantizar que la hija o hijo tenga una pensión hasta que se comprueben los ingresos del demandado y se determine a qué nivel de la tabla corresponde fijar la pensión.

fijar ochenta dólares de pensión. El proceso es sencillo, en promedio tarda tres meses (es eficiente con relación a los procesos que tardaban más de doce meses antes del 2009) lo que legalmente podría hacernos concluir que es un plazo razonable y que con la Tabla se impone una pensión justa, sin embargo el debido proceso sitúa a quien demanda durante un periodo más o menos de noventa días⁴⁸ en un limbo donde no le queda más que esperar un resultado, rogando celeridad y haciendo un esfuerzo para no abandonar la decisión de continuar con el juicio gracias al cual probablemente recibirá una pensión más o menos de noventa dólares pues pertenece a los deciles más pobres y está agrupado en el nivel uno de la Tabla.

3.2 Las madres que ruegan en los juzgados

Con el patrocinio del abogado (público o privado), la presentación y calificación de la demanda, se inicia el proceso judicial. En la audiencia única o la audiencia de fórmula de pago, las demandantes se encuentran con la autoridad judicial. Me voy a referir a las dinámicas identificadas en varias audiencias que tienen patrones similares, cuyos actores se ubican en el nivel uno de la Tabla y se identifica una actuación común de los hábitos de maternidad y paternidad. Adicionalmente los hombres y mujeres agrupados en dicho nivel, recordemos previamente fueron estratificados en deciles y tienen capitales propios que los ponen en posiciones sociales que son fácilmente perceptibles. El otro concreto que veremos se ubica en un espacio social y pertenece a una clase (Bourdieu, 2000) que se caracteriza por su carencia de capital económico, cultural y social.

Luego de que el Juez ha dado las indicaciones generales, inició la Audiencia y que se han revisado las pruebas⁴⁹ presentadas por Felipe el demandado (facturas, comprobantes de compras):

⁴⁸ Es un promedio de noventa días que inicia con la presentación y calificación de la demanda, la fijación de una pensión provisional hasta que se efectúe la audiencia y se determinen los ingresos del demandado. Pero el problema puede tomar años, en caso de incumplimiento el tiempo corre entre pedir una medida de apremio, hacer el cálculo de liquidación de los valores adeudados y obligar al padre que pague la pensión. Como se verá en la etnografía, esto puede tardar años.

⁴⁹ En derecho para probar la existencia de una obligación y su cumplimiento o incumplimiento se deben presentar pruebas, por un lado la actora justificará los gastos de su hijo y por otro el demandado tratará de probar sus ingresos y gastos.

- La abogada defensora del padre dice al Juez: “mi cliente ha excedido en su responsabilidad como padre porque ha pagado más de lo que legalmente estaba establecido...la situación del señor no es de las mejores, no tiene empleo”
- El demandado agrega: “yo le doy porque soy buen dato”.

Junto a ellos está parada Karla, la madre que demanda, tiene sus manos morenas y su rostro curtido por el sol, su aspecto es cansado y molesto, insiste enojada que no le alcanza el dinero para mantener a su hijo.

Los patrones similares que se verán en otras audiencias son: la o el abogado defensor alegando el cumplimiento de la obligación o justificándose con el argumento del desempleo; el padre que se defiende con el justificativo de ser bueno “de alguna manera” o “que no puede hacer nada más” y la madre que exige la pensión porque no tiene dinero.

Así tenemos otra situación semejante, un demandado se exalta y dice a la madre “¿Qué quieres? ¿Qué vaya a robar?”. La abogada de la actora amenaza “mi cliente no está renuente a pedir una medida de apremio” La cliente no tiene más de 19 años y carga a su bebé en brazos, está asustada, no entiende qué es lo que pasa.

El debido proceso para demandar alimentos es un procedimiento universal que presupone que todos los casos son semejantes: están demandando alimentos por lo tanto deben ser tratados del mismo modo. No obstante, dicha semejanza no siempre constituye la misma situación para cada individuo y si la ley pretende solucionar problemas deberá, en definitiva, “abarcar el punto de vista del otro concreto ya que las situaciones no son iguales” (Benhabib, 1990: 141) como justamente se evidencia en las audiencias donde la historia del otro concreto resulta irrelevante, es un caso más a resolver.

En otra audiencia, Magdalena, una señora que alega haber sido sacada a la fuerza de la casa de su suegra y que ni siquiera le dejaron llevarse la cuna de su bebé; el defensor público dice a la jueza a modo de amenaza “sino no procede con la obligación yo procedo conforme a derecho” y en tono burlón, Aníbal, el demandado me dice –a mí que casi soy un ente en un esquina- “No se casará, ¿No ve cómo cambian las cosas?” mientras el abogado de Magdalena le recuerda al Juez “el daño que le está haciendo a la niña no se arregla con la plata”. ¡Claro! La niña se quedó sin casa, qué más daño –anoté en mi diario de campo-

Parecería que esto sucede en cámara lenta, pero todo es muy rápido casi al apuro. Después de cada audiencia hay otra esperando y los jueces se apresuran en su trabajo de intentar conciliaciones o decir a los usuarios que esperen su resolución en veinticuatro horas. Una de las deficiencias del juzgado es la ausencia de una o un secretario que redacte las actas, los jueces prefieren hacerlos ellos mismos mientras los amanuenses despachan trabajo pendiente, entran y salen de la oficina interrumpiendo con expedientes que en definitiva, no recogen lo que veo en el juzgado: el lenguaje corporal, las palabras no dichas, las lágrimas, los desafectos.

Con un montón de facturas, el padre demandado que me aconsejó no casarme, pretende probar que cumple con su obligación. En materia legal podríamos hacer todo un tratado respecto a la prueba y tener otra discusión pero básicamente aquí sirven para demostrar el cumplimiento de una obligación; si bien no pagó la pensión fijada quiere probar que si cumplió con su obligación paterna comprando algo de medicinas, útiles escolares o comida, cómo si la obligación de cuidado diario se limitara a gastos de consumo y sustituyera el afecto. No importa que no esté cuando el niño necesita atención, cariño y cuidado, a él le está permitido huir hacia una zona de confort donde puede decir que compró “algo” y que por lo tanto ha cumplido, transfiriendo su responsabilidad de protección a la madre (Olavarría, 2001: 111-112). En la pelea entre progenitores, los hijos están ausentes o son unos bebés indefensos, tiernos, en brazos, que no saben ni entiende que todo lo que pasa allí, supuestamente es en nombre de su interés superior.

Luego de las audiencias hay una retrospectiva de los jueces a sus propias vidas, en cada caso hay algo que les recuerda a circunstancias por las que han pasado, es que aquí los problemas resultan cotidianos, como prestar dinero sin recibo a la pareja y lo que ocurre en los juicios es la alegación de que ese dinero era de la pensión y no de la deuda. Esto es apenas dos o tres minutos, luego se ponen a redactar el acta con los acuerdos pero las personas que esperan por la siguiente audiencia ingresan a cada momento a recordar al juez o a la jueza que llevan varios minutos tarde. El juez suspira y me dice que el problema es que la gente tiene razón pero no entiende que entre los juicios de alimentos también se resuelven acciones de protección y alguna que otra causa de sucesión por causa de muerte que toman tiempo porque además de ser jueces de niñez y adolescencia son jueces de

familia. Mientras entran al despacho los de la primera audiencia a firmar el acta con el acuerdo de pago, los segundos ya se van instalando. Los jueces ponen audiencias cada media hora pensando en que tardarán 20 minutos en la audiencia y 10 minutos en redactar el acta, entonces con razón la gente se exaspera apurando al juez o a la jueza que no tardan treinta minutos. El juzgado es un pequeño universo organizado que pese a la desbordante carga procesal funciona, a su manera, todos los días al ritmo de las madres, abuelas, hermanas y esposas que ruegan por la pensión o la libertad de sus hijos presos por haber incumplido con el pago.

La jueza y el juez son amables con las madres que entran y salen, tienen paciencia para responder a las preguntas sencillas para un abogado pero de altísima complejidad para ellas. El juzgado tercero es casi un consultorio jurídico hasta que la jueza, cansada, termina pidiendo a las mujeres que pregunten a su abogado y si no tienen uno, vaya a la Defensoría Pública. Donde los amanuenses el panorama es distinto, allí la gente está atiborrada, entran y salen en un espacio donde cabemos ocho personas de pie de las cuales tres tienen a sus hijos en brazos. Piden respuestas a unos fríos funcionarios judiciales, algunos tratan de ser amables pero tienen acumulado el mismo cansancio que reflejan los expedientes. Ellos no reciben capacitaciones para atención al público pero si reciben pedidos tales como esta historia que cuenta uno de los amanuenses: “Una vez llegó una señora y me dijo que por favor lo meta preso al marido; y yo le dije la única forma para detenerlo es que no haya pagado las pensiones y que el señor se encuentra al día y no se puede emitir el apremio y la señora me respondió que no le importa que ya le ha pagado y que lo meta preso”, lo que da muestra de emociones con ira y resentimiento, es una mujer que quiere castigar.

Espero mi turno para que un amanuense me atienda porque estoy buscando copias de un expediente de un caso que llamó mi atención. Me ignora, me hace esperar y luego me dice que espere un rato más, está apurado escribiendo algo en la computadora. Es una oficina con siete escritorios y anaqueles llenos de papeles que casi se desbordan organizados en unas estrechas torres de Babel. Son siete amanuenses y una secretaria sobre la que hay quejas. La señora de la copiadora sabe igual o más que un amanuense o un abogado, conoce a la perfección las partes del expediente, de que sacar o no copias, que sigue después de una etapa procesal...es la experiencia de tantos años fotocopiando vidas.

Las mujeres van y en tono de ruego dicen a los amanuenses “no sea malito despache el apremio” como si no fuera su derecho que les despachen pronto su pedido, son personas que no están empoderadas, su actitud es la del dominado que no conoce sus derechos, se siente acomplejado y está necesitado de dinero. Es el hábitus del ruego desprovisto de la capacidad para exigir el derecho.

Este es el panorama general del juzgado de cómo llegan los casos al sistema judicial. No son falsas las notas de prensa cuando cuentan que largas filas de mujeres esperan en los juzgados o que son madres solteras en condiciones de pobreza las que acuden mayoritariamente. El amanuense me indica que la gran cantidad de casos pertenecen al nivel 1 o 2 de la Tabla, gente empobrecida, con características humildes o mejor dicho humilladas. Pero esto no termina ni empieza llegando al juzgado, los expedientes tienen historias de vida que contar durante años (entre citaciones e incidentes judiciales). Cada caso, cada persona es un otro concreto que por más que quiera agruparlos según el nivel de la tabla siempre tienen distintos capitales, afectos y desafectos.

3.3. Los expedientes judiciales tienen vida propia.

Los expedientes poseen una vida paralela, cotidiana (Coba, 2013: 79)

Trabajar con expedientes judiciales significa armar un itinerario e introducirse en el terreno accidentado de las pasiones y de los desórdenes (Farge, 1991: 37) de un montón de hojas viejas que guardan información importante, desde que se presenta la demanda, se cita al demandado, se realiza la audiencia. No todo termina con la fijación de la pensión, la particularidad de estos procesos es que no tienen efecto de cosa juzgada, su cumplimiento es mensual y si las circunstancias económicas en las que se fijó la pensión varían el juez deberá revisar su resolución. Además, el proceso continúa a lo largo de la vida dependiente de los hijos -21 años-,⁵⁰ el juicio es largo, parecería interminable y no se suspende en una audiencia ni siquiera cuando se ha llegado a un acuerdo como en otros procesos judiciales que no son de familia. Veremos dos expedientes que llevan y llevarán un par de años. El

⁵⁰ Siempre que estudie, no tenga empleo y si lo tiene no tenga ingresos suficientes para su subsistencia.

infierno kafkiano no acaba con una resolución, más bien empieza con cada decisión judicial.

3.3.1. Complicidad masculina

Los expedientes tienen historias de vida que contar. En este caso tuve la particularidad no solo de leerlo sino de estar presente en la audiencia de Fórmula de Pago que se llevó a cabo porque el demandado estaba detenido. Es el proceso que fotocopié para mí la señora de la copiadora, inició en el 2009 y continuará porque el menor de los hijos tiene 11 años. Haré una línea de tiempo sobre el proceso que siguió Elena la madre, exigiendo alimentos a Ramiro, un padre que para el hijo mayor de veinte años está en un pedestal “ocupando un lugar liminar entre lo divino y lo humano, investido de diversos poderes, acechado por innumerables exigencias” (Parrini, 2000: 74).

1. La causa signada con el número 441 inició el 16 de abril de 2009, fecha en la que la Elena pidió a través de su abogado la medida cautelar de prohibición de salida del país del padre de sus hijos pues temía que incumpla las obligaciones de pago de la pensión.
2. Ramiro respondió invisibilizando las labores de cuidado que está “en una situación económica precaria...a penas me alcanza para cubrir las más elementales necesidades humanas...la actora piensa o cree que la manutención de los hijos es obligación solo del padre, cuando en realidad...este derecho u obligación, de acuerdo con la ley, lo es tanto del padre como de la madre”.
3. Tres meses después el 27 de julio de 2009 llegaron a una conciliación, el acuerdo fue que el demandado pague 100\$ más los beneficios de ley para sus dos hijos y además se comprometió a cubrir los gastos de colegiatura.
4. Al mes siguiente, en agosto de 2009 la madre pidió una liquidación de la pensión por falta de pago. Desde entonces no hay actividad procesal hasta julio del 2012, fecha en la que existe una liquidación que determina que el padre debía 4.622,40\$. A partir de entonces el juez en ejercicio de su autoridad hizo dos advertencias al padre de que será detenido sino cancela los valores adeudados.

5. Luego de un año de no haber actividad procesal, el 12 de septiembre de 2013 a través de la Defensoría Pública Elena volvió a solicitar una liquidación, el 4 de octubre de 2013 se determinó que adeudaba 6735,82\$ y el 28 de octubre de 2013 de nuevo otorgó 48 horas para el pago. El 1 de noviembre de 2013 la señora pidió el apremio, ¡de nuevo!
6. El proceso inició en el 2009 y en el 2013 la detención de Ramiro para que pague los alimentos no fue posible “ejecutar (...) por cuanto no tiene un horario fijo en su trabajo, y además se anda cuidando y protegiendo de ser aprehendido (...)”. No fue hasta el 21 de enero de 2014 que se aprehendió al demandado. El 12 de febrero de 2014 se convocó a una audiencia de fórmula de pago en la que participé.

Pasaron cinco años para que se ejecute la medida de apremio por el incumplimiento del pago de la pensión. La ley determina que el demandado debe cancelar la totalidad de la deuda para que pueda recuperar su libertad, sin embargo en la práctica un sin número de casos han demostrado que los demandados no pueden cancelar la suma total de la deuda (que es el resultado de meses e incluso años de no pago de pensiones) lo que significaría que al no poder cancelar deberían continuar en la cárcel, cuando el objetivo es que la o el niño tenga su pensión. El ex Tribunal Constitucional del Ecuador (2008) a través de una sentencia determinó que es constitucional que se fijen fórmulas de pago de las deudas para que los demandados puedan recobrar su libertad y continuar con el pago de las pensiones de forma mensual más los valores adeudados, caso contrario sería nuevamente detenidos.

Esta es la situación del caso que inició en el año 2009. La audiencia se llevó a cabo en febrero del 2014 y en el diario de campo registré que: Entra el hombre detenido, sus manos esposadas, seguido por un agente armado de la policía, toma asiento. Está acompañado por su abogada defensora. A continuación entra la madre, su abogada y su hijo de 20 años⁵¹ cuando todos han tomado asiento frente al juez, el joven se ubica detrás del padre y posa la mano en su hombro derecho. La audiencia empieza con diálogos atropellados, las abogadas intercambian criterios, el hijo susurra algo en el oído del padre, el juez pide orden y da con curiosidad la palabra al joven que insistía en que lo dejen hablar

⁵¹ De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia tiene derecho a alimentos hasta los 21 años siempre que se demuestre que estudia y no tiene ingresos propios suficientes.

“trabajo desde los 18 años, entonces quiero que lo que debe mi papá a mí a mamá, me dé a mí, mi parte” Yo pensé: ¡complicidad masculina!

La abogada de Elena interviene en defensa de su cliente indicando que ella ha estado solventando los gastos de sus hijos de 11 y 20 años de edad sin ayuda del padre durante los últimos años (lo que queda demostrado en el expediente donde se evidencia que se exige el pago desde el 2009). El Juez explica que el alimentado –el hijo– es el titular del derecho de alimentos y que su solicitud es válida. La madre aclara que su hijo actualmente no estudia ni trabaja y que nunca ha sido de ayuda en el hogar. El hijo reacciona agresivo diciendo que en una ocasión le dio para la pensión del colegio de su hermano y que cuando trabaja paga el arriendo y servicios básicos. El juez en tono indignado le dice que es obligación de padres e hijos ayudarse mutuamente y que si él alguna vez pagó la pensión de su hermano que se sienta orgulloso por cumplir su deber.

Ramiro alega que como lleva detenido 22 días, perdió su trabajo como vendedor en una ferretería, no tiene como pagar la deuda y que tratará de conseguir el dinero. La mujer dice que el padre antes se ha negado pagar la pensión porque el niño no está en el colegio que él quiere pero “no podía estar en ese colegio porque el comenzó a incumplir con los pagos por lo que tuve que buscar un colegio que yo pueda pagar”.

La madre ruega al Juez que si decide que la mitad de la deuda debe ser pagada a su hijo de 20 años, que el padre pague delante de él porque ella sabe que nunca le dará ese dinero. Mientras que la abogada del demandado pide “un poquito de sensibilidad y que a finales de marzo podrá pagar”, el juez insiste en que es mejor llegar a un acuerdo sobre la forma de pago, el hijo sugiere cuatro meses. Yo miro desde atrás y me fijo que el joven se acerca a su padre y tiene muestras de afecto con él, le toca el hombro en señal de consuelo mientras hace señales de rechazo a la madre, se le acerca le dice algo en el oído; en su rostro puedo ver rabia y fastidio; la madre y su abogada gritan que el joven las está amenazando. El juez casi furioso, le pide que salga de la sala sino quiere consecuencias en su contra. Aquí no hay un hijo ausente, pero tampoco es un hijo exigiendo su derecho de alimentos sino defendiendo al padre. En palabras de Bourdieu, es la complicidad del mundo imperante, la obediencia espontánea al padre, es el hábitus del hijo que lo obedece y acata sus razones: es la dominación masculina.

7. El 24 de marzo de 2014 el juez dispone el pago de la mitad de la deuda a favor del hijo de 20 años.

8. El 7 de julio 2014 hay una advertencia de que si no paga será detenido, de nuevo.

El derecho y sus rituales son el reflejo directo de las relaciones de fuerza y los intereses dominantes de la ley (Bourdieu, 2000: 166). Fíjese cómo la idea de tener un abogado defensor es precisamente defenderse pero ¿de quién? ¿Del sistema o del padre? De un sistema judicial que permite invisibilizar simbólicamente la labor de cuidado y trabajo doméstico de la madre cuando el padre se escuda en la corresponsabilidad limitada al aporte económico o se ubica en una zona de confort que le justifica no tener plata porque el mismo sistema lo privó de la libertad luego de varias advertencias por no cumplir su responsabilidad de pago y ahora lo trata como si fuese un delincuente.

Es tan fuerte la presencia del padre que los vínculos afectivos con el hijo se transforman en una forma hegemónica que le da mayores poderes y merece todos sus afectos (Parrini, 2000: 73), es el modelo masculino que el padre enseñó al hijo. Tanto fue el temor y desconfianza de la madre que en tono de súplica pidió al juez que el pago del dinero se lo realice frente a él. Quizás esta es una estrategia para evadir la obligación, una confabulación entre el hijo y el padre para fingir la cancelación de una parte de la deuda y no entregar el dinero a la mujer. Resulta subjetivo hacer suposiciones pero es el resultado de la escena de rechazo a la madre y apego al padre, que hizo invisible el trabajo de cuidado de la madre y hasta justificó la ausencia del padre pues el hijo anuló cualquier capital simbólico de la mujer, quien viera esa escena pensaría que era una mala madre por eso el hijo la castigaba.

El juez investido por la autoridad de la ley desde el juzgado tiene un mecanismo para ejercer poder, vigilancia, control de castigo y corrección sobre los individuos. “Estos tres aspectos del panoptismo —vigilancia, control y corrección— constituyen una dimensión fundamental y característica de las relaciones de poder” (Foucault, 1978). En el sistema judicial, con los continuos plazos otorgados para que el padre pague el juez vigilaba y controlaba –aunque a paso de tortuga- y con el castigo de la cárcel corregía el incumplimiento de su rol de padre proveedor mientras mantenía a la madre en su rol de cuidadora sumisa, que ruega al sistema desde hace cinco años.

3.3.2 *Paternidad negada, paternidad obligada*

Los expedientes aún tienen mucho que contar, los escritos firmados por abogados tienen un lenguaje solemne pero no sofisticado, narran los hechos del caso. Esta historia comienza un 12 de julio de 2007, cuando aún no se promulgaba la Tabla de Pensiones.

Es el caso señor Juez que con el señor XXXXX, hemos procreado un hijo, muy a pesar de que sabía de ese particular, el demandado se ha descuidado del cariño y protección a nuestro hijo menor de edad, principalmente de todo lo concerniente a su alimentación, atención médica, vivienda y vestuario...desde su gestación...pese a mis múltiples requerimientos.

Por los buenos ingresos económicos que mantiene, por cuanto el hoy demandado mantiene una excelente posición económica en su calidad de chofer profesional, y más aún la actividad comercial que realiza, le genera una rentabilidad para vivir en forma por demás cómoda...con cuyos ingresos y conforme a derecho tranquilamente puede de esta manera dar su aporte a nuestro hijo menor de edad (Causa 2045, 2007: 3).

Como en todo proceso judicial, sin la citación no se puede dar inicio al juicio, ¡ya saben! Por eso del debido proceso. Esta historia continúa un 10 de marzo de 2008. Sí, ocho meses después de que se presentó la demanda.

“La Oficina de Citaciones...no presta el servicio de movilización para las zonas que se encuentran fuera de la circunscripción urbana, así tampoco a las parroquias que comprenden el Distrito Metropolitano del Cantón Quito. Es necesaria la presencia de la parte actora para efectuar la diligencia de Citación Solicitada” (Causa 2045, 2007: 13)

Si la madre, a quien llamaré Sofía, demanda alimentos porque no tiene dinero menos tiene un carro para movilizar al citador. Ni modo, debe arreglárselas para el transportar al sujeto fuera del perímetro urbano. Se citó un 6 de junio de 2008 pero el expediente no cuenta cómo.

La Audiencia de Conciliación se fijó para el 24 de octubre de 2008, allí el abogado de la actora solicitó al Juez que ordene al presunto padre que se realice el examen de ADN para comprobar si es o no es el papá del niño. Se agendó para el 22 de enero de 2009 la audiencia de prueba en la que se debió presentar el examen que no se hizo.

De repente esta historia se rompe, dos años en los que el expediente está en silencio, sin vida hasta que una certificación del 15 de marzo de 2012 dice que los archivos se perdieron. Pero la historia continúa.

Un 22 de octubre de 2013 Sofía, pidió que se practique nueva prueba de ADN, lo que significa que ese niño durante esos años fue el hijo de una madre soltera y no recibió una pensión de alimentos por parte del presunto padre. El 17 de enero de 2014 el demandado, al fin, fue citado y contestó a la demanda indicando que tiene tres hijos menores de edad.

Adjunto las partidas de nacimiento de mis hijos menores de edad que responden a los nombres de xxxx de 14 años de edad, xxxx de 10 años de edad, xxxx de 10 meses de edad respectivamente, documentos mediante los cuales justifico que tengo tres cargas familiares las mismas que necesitan de mi manutención y apoyo (Causa 2045, 2007: 30).

En mi diario de campo anoto el deseo de preguntarle al sujeto, si el niño que demanda desde el 2007 en verdad ¿No es hijo suyo? ¿Por qué lo niega? ¡Y claro que es hijo suyo! Ahora el sistema goza de las bondades de la ciencia, antes era a punta de presunciones y deslegitimaciones a la madre pero el panorama en este caso es claro, el sujeto tiene un matrimonio con tres hijos, esta madre que demanda seguramente fue para él una relación informal que tuvo como consecuencia un niño que no deseaba y que solo le ha traído problemas. Fuller (citado por Torres, 2004: 52) explica que la paternidad no es más que un vínculo social; engendrar a un ser no define la relación padre-hijo, lo que la define es el reconocimiento público. Los hombres “están dispuestos a reconocer como hijos a aquellos engendrados en una unión aceptada socialmente”; si Sofía era “la otra” él tiene la posibilidad de asumir o no voluntariamente esa relación filial donde no hay afinidad.

“La afinidad es parentesco con reservas”, pero no es tan sencillo transformar el parentesco determinado legalmente en afinidad, cuando no hay deseo, no existió una relación afectiva con el hijo y no hay amor con la madre. La ley impone un vínculo para que cumpla con las obligaciones paternas, sin embargo “delata la ambición por la afinidad: su intención es ser como el parentesco, tan incondicional, irrevocable e indisoluble como el parentesco” (Bauman, 2006: 47) garantizado la supervivencia del modelo nuclear de

familia.

En general, comprobar la paternidad es cosa fácil y rápida. Basta la orden de la o el juez, se fija día, hora y lugar (cualquier institución acreditada a la Cruz Roja) y es suficiente que el padre se niegue a reconocer al hijo como tal o incluso que la madre niegue la paternidad de un padre que sí la asume. El procedimiento en todos los casos es muy parecido. A la toma de muestra de sangre asisten la madre, el hijo y el presunto padre, todos acompañados por sus abogados. Primero ingresa el niño, toma asiento y una mujer vestida de blanco le dice que no dolerá, solo es un pinchacito que no tarda. El pequeño suspira y cierra sus ojitos, es muy valiente: no tiene idea de lo que está pasando. Luego ingresa el presunto padre, que se niega en reconocer al hijo. Bien dice la sabiduría popular, entre más lo niega más se parece, ese supuesto padre y ese supuesto hijo tienen los mismos ojos y nariz. La enfermera toma la muestra de sangre al padre y finalmente toma fotografías a ambos. La madre, una mujer que aparenta no más de veinte años, espera en compañía de su defensora pública. Está triste. Los resultados los conocerán en quince días. Es el biopoder del estado legitimado en la orden judicial quién dirá si ese niño es hijo de una madre soltera o no, siendo el mecanismo más efectivo para controlar la identidad de la población y definir responsabilidades paternas que no deberá asumir el estado.

Luego de realizar la prueba de ADN en el expediente que he citado, el 31 de enero de 2014 se certificó que

“El señor xxxx no se excluye como el padre biológico del menor xxxx. La probabilidad de paternidad (W) es: 99,9999999%. El índice de paternidad (IP) es 2.897.604.155, es decir que es 2 mil millones de veces más probable que el señor xxxx sea el padre biológico del menor xxxx a que no lo sea” (Causa 2045, 2007: 36)

Se tiende a responsabilizar a terceros (en este caso a otros hijos, lo cual es legítimo aunque no parezca justo) más que a hacerse cargo de su propia dificultad de interaccionar con la madre (Celedón, 2000: 85) y la ausencia de afectos con el hijo. Entonces, la función paterna es una función de poder y confort, así como las relaciones de género son relaciones de poder, la paternidad y su espectro vincular conforma relaciones de poder. El padre es ante todo el garante de la filiación, otorga un lugar social al individuo. “De ahí el estigma del

huacho,⁵² su precariedad; no tiene un padre que lo nombre, que lo sitúe en una red simbólica e imaginaria de intercambio” es el hijo de madre soltera, el no reconocido que busca tener un apellido (Parrini, 2000: 73). El padre puede negar la paternidad, no asumir responsabilidades, ubicarse en una zona de confort y la madre si quiere demandar alimentos debe demostrar la obligación a través del vínculo filial, caso contrario no podría exigir el pago de una pensión. La nueva audiencia fue fijada el 20 de febrero de 2014. El sistema ya sabe que él es el padre, por lo tanto el juez dice que:

Valorada que ha sido la prueba (...) así como sus cargas familiares que en total son CUATRO hijos menores de edad (...) en uso de las atribuciones legales de las que se halla investido, y tomando en cuenta el alto costo de la vida RESUELVE: FIJAR, la pensión alimenticia de CIENTO VEINTE DOLARES AMERICANOS (U.S. \$.120, 00) mensuales, más los beneficios de ley a favor del niño (...) (Causa 2045, 2007: 50)

Estamos frente al caso de un otro concreto agrupado en un otro generalizado dentro de un nivel de la Tabla según el ingreso del padre que a la fuerza coercitiva del ADN reconoció a un hijo como suyo. Todos estos mecanismos son impuestos por el estado, caso contrario a esta mujer le habría tocado demostrar con testigos que no tuvo una vida licenciosa al tiempo que se quedó embarazada y que él fue su única pareja, además habría tenido que evidenciar su condición de pobreza y que no puede mantener a su hijo. Al menos con la Tabla ya no tiene que probarlo, basta con conocer los ingresos del demandado.

Y digo al menos porque parecería que la ley beneficia a las madres y sus hijos que reciben una pensión justa porque está hecha según los ingresos del padre pero el debido proceso con sus fases paralelas a las que fija la ley demuestra que no es tan simple. El otro concreto, la madre empobrecida que tiene los mismos derechos reconocidos para todos los seres humanos vive el proceso judicial de acuerdo a su clase social con capitales económico, social y cultural muy bajos, desarrolla el hábitus de la maternidad cuidadora y sacrificada que ruega y es subordinada en el juzgado donde se afirma su condición, su capital simbólico de ser madre no es suficiente para tener respuestas efectivas, para que no se pierda su expediente o se realice un examen de ADN en un plazo prudencial. En ese

⁵² Se refiere al bastardo, al hijo ilegítimo o no deseado.

mismo espacio judicial está el padre, al que el sistema le advierte de su incumplimiento de proveer alimentos, no importan que no cuide a los hijos o les de afectos, su deber de provisión cómodamente se reduce a una pensión de alimentos que pagará o simplemente se justificará con que no tiene plata y punto.

El otro concreto es un sujeto dependiente del estado y subordinado a la voluntad del padre, la política de implementar una Tabla alivia un poco su condición de pobreza, no la soluciona. Esto es el resultado de las condiciones que el neoliberalismo dio a un grupo social cuya subsistencia “depende de ámbitos y factores a los que no alcanza su capacidad de decisión por su condición de pertenencia” (Grassi, 2008: 64). La 'dependencia', para Fraser (1997: 167) es un término ideológico que se refiere a la condición de las madres solteras pobres, que se ven obligadas a mantener a sus familias sin contar con un proveedor masculino, ni con un salario mínimo, que viven de ayudas del estado o de las acciones afirmativas –como la tabla de alimentos- porque no tienen capitales que les faciliten la vida, como las mujeres de clase media que quizás pueden pagar un abogado privado y no están en una condición de pobreza extrema previo a iniciar un juicio de alimentos.

CAPÍTULO IV

LA RUTA ÍNTIMA DE LOS PROCESOS JUDICIALES: ECONOMÍA, AFECTOS Y NIÑEZ AUSENTE EN LA CLASE MEDIA

Los otros concretos seleccionados en este capítulo están agrupados en el nivel dos y tres de la tabla. Una de las primeras aproximaciones imprecisas podría ser que el nivel de la Tabla prescribe la clase social de las personas que en ella se ubican, sin embargo la Tabla no marca la clase aunque su naturaleza sea la estratificación de las personas agrupadas de acuerdo a sus ingresos y poder adquisitivo, la clase social de los sujetos está determinada por sus capitales y hábitos, no depende únicamente del capital económico sino de los capitales simbólico y cultural que dan orgullo, distinción y prestigio, que no permiten exhibir el dolor pero si tener actos encubiertos como usar a los hijos para manipular al otro.

Los casos de las mujeres y hombres sobre los que voy a hablar, se ubican en espacios sociales que al ser una representación abstracta de la existencia cotidiana comparten características comunes como un empleo con relación de dependencia o ingresos económicos relativamente estables, educación superior o al menos concluidos el bachillerato y algunos semestres universitarios; en otras palabras, en dichos espacios sociales confluyen distintas formas de capital que terminan marcando el hábitus de la cotidianeidad, la afectividad y la ruta judicial de estas personas (Bourdieu, 2008: 40).

No se trata solo de identificar y describir la trayectoria judicial de un proceso de alimentos sino de mirar cómo de acuerdo a los espacios sociales, las formas de capital y los hábitos las personas llegan a un juicio en el que el estado pretende abstraer la parte económica de la afectiva y solucionar “lo más fácil” que es el pago de una pensión según los ingresos del demandado, no los “asuntos personales” el corazón roto, la ira, el rencor, el amor o el perdón. Lo íntimo en el espacio judicial no se resuelve, lo económico sí –aunque con dificultades y excepciones-.

Veremos que el derecho en materia de alimentos tiene una doble vida institucional, la legítima sostenida en la ley y sus restricciones y la íntima, aquella que genera el conflicto y tiene reglas no escritas pero si inscritas en la cotidianeidad de ser buena madre y buen padre que cumplen roles de género, socialmente aceptados y por lo tanto correctos, que son distintos según el espacio social en el que se desenvuelve la maternidad y la paternidad y

los capitales que hombres y mujeres tienen al momento de ingresar al sistema judicial para demandar alimentos o defenderse de una demanda.

A continuación busco deconstruir el campo judicial explicando primero la consecuencia general de ser un “mal” padre que es la prisión por adeudar pensiones alimenticias; segundo cuál fue el proceso no judicial para que las madres tomaran la decisión de demandar una pensión de alimentos y solicitar la medida cautelar de prisión provisional y tercero cómo asumen la paternidad los hombres que son demandados y están lejanos de la cotidianeidad del cuidado. En todos estos niveles los protagonistas ausentes son las hijas e hijos, que han sido reconocidos como sujetos de derecho de alimentos⁵³ pero cuya voz no es oída en el campo judicial e incluso en la vida íntima de la familia.

4.1 Cárcel por alimentos: el castigo a la paternidad ausente en las clases medias

Allá en San Roque⁵⁴ todo huele mal, fétido. Afuera algunos negocios de ventas de útiles de aseo aún sobreviven; se trasladaron a cientos de personas privadas de la libertad al nuevo Centro de Rehabilitación Social en Saquisilí pero no se llevaron a los hombres que están en el Centro de Privación Provisional CDP (es decir presos sin sentencia pero con medida cautelar), más de mil en un lugar que es para un poco más de cien.⁵⁵ Las personas privadas de la libertad por no pagar alimentos tampoco fueron trasladadas pero están separadas de quiénes están reclusos en el CDP.

Es apenas una pared y el acceso a un teléfono tragamonedas lo que aísla a los deudores de alimentos de los que presuntamente cometieron un delito. Allí no deberían permanecer más de ciento ochenta días y la condición para salir es pagar la deuda de alimentos.

Mientras los que están en el CDP se encuentran encerrados tras unas delgadas rejas azules sin ventanas y sin protección contra el frío quiteño, los que no pagaron alimentos están encerrados en unas pequeñas habitaciones con ventanas y unas viejas cortinas, a

⁵³ Recordemos que el derecho a alimentos no se refiere únicamente a lo que se comprende como alimentos de consumo diarios, sino que incluye la satisfacción de necesidades básicas como la vivienda o vestimenta y de servicios de salud, educación y recreacionales.

⁵⁴ Barrio tradicional de Quito lateral al Centro Histórico, allí se ubicaba el Centro de Rehabilitación Social de Varones conocido como ex Penal García Moreno.

⁵⁵ Esta visita se la hizo el 30 de mayo de 2014.

primera vista están menos hacinados pero finalmente encerrados. Un largo pasillo cubierto con zinc para contrarrestar las lluvias, da la impresión de ingresar a unas bodegas donde me encuentro con varios hombres con expresiones tristes, amargadas, indiferentes, hartas.

Tres hombres transitan por el pasillo y les pregunto ¿Cuánto debe? Mil dólares, setenta mil dólares, dos mil dólares. ¿Hace cuánto tiempo no pagaron la pensión? Un año, 11 años, 2 años. ¿Cuánto tiempo llevan aquí? 2 meses, casi 6 meses, un mes. ¿Por qué no pagaron la pensión? “No tengo, mi mamá está viendo qué hacer”; “ya vendí un terrenito pero solo alcanzó para veinte mil”; “por estar aquí me quedé sin trabajo” Insisto con la pregunta: Pero, ¿por qué no pagaron la pensión si sabían que había un juicio de por medio? “trabajaba en Juan Valdez y no me alcanzaba”; “por descuido, yo depositaba algo pero luego me hicieron la liquidación y ha sido más”; “yo le daba directamente a ella sin recibo, luego resulta que me hace la liquidación”⁵⁶

Un cuarto hombre asoma su cabeza por la ventana y aprovecho para preguntarle ¿por qué está aquí? “No tuve constancia, debía pagar cuatro cientos dólares por dos hijos pero resulta que la última no ha sido hija mía entonces dejé de pagar”. Sin embargo, el no impugnó la paternidad y finalmente la liquidación de la deuda se calculó por dos hijos a pesar de que él niegue que la niña no era suya y que incluso “le haya dado una computadora”.

Lo que parecería un castigo no es la pena por un delito pues tener una deuda de alimentos no es un tipo penal sin embargo es la única excepción a la prohibición constitucional de prisión por deudas. La privación de la libertad es un mecanismo coercitivo para obligar el cumplimiento del pago y aunque en apariencia parezca un castigo, en la ley no lo es a pesar de que el preso por alimentos entre al mismo sistema de

⁵⁶ La ley prevé que el pago cuando el demandado trabaja en relación de dependencia sea descontado de su rol de pago y depositado directamente en la cuenta de la madre de su hija o hijo. Si no trabaja en relación de dependencia está obligado a efectuar el pago a través de consignación en el juzgado o como hayan acordado en audiencia, generalmente se apertura una cuenta en el Banco de Guayaquil y esa información se comparte con pagaduría del juzgado para certificar si está al día o no en los pagos, basta el retraso dos veces seguidas o no para poder solicitar como medida cautelar la prisión provisional.

Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al que ingresa quien si cometió un delito.⁵⁷

Si bien no es un castigo, fíjense cómo cuenta la madre, cuyo estuvo detenido, la percepción de que si hay sanción: “Esa mujer le hizo una trampa, le dijo que le esperaba en la casa para que se llevara su ropa. Cuando mi hijo llegó, ella le botó su ropa en fundas de basura, saliendo del departamento ¡la policía! con una orden que decía que está preso por no pagar alimentos. Le pusieron unas esposas y le subieron a la camioneta, como si fuera un ladrón, allá le dejaron que haga una llamada, debía mil dólares de pensión”.

“Esa mujer” tiene su propia versión: “Él no había pagado ya cinco meses, el abogado me dijo que era suficiente que no haya pagado dos meses para pedir que le metan preso. Yo acepté, necesitaba comprar los uniformes de la niña y pagar la empleada y ¿él? ¡Bien gracias! estaba con esa tipa que tiene un hijo ya grande. Cómo no había forma de ubicarlo y yo no podía estar acompañando a los policías para seguirle porque trabajo, le dije que venga a ver su ropa que aún tenía en el departamento. Él fue y saliendo la policía ya lo estaba esperando”.

Con la orden de aprehensión emitida por la o el juez como medida cautelar por el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos, la parte interesada -la madre- debe arreglárselas para que la policía pueda coger preso al deudor -el padre-, esta no es una orden de allanamiento por lo que no pueden ingresar al domicilio o al lugar de trabajo, deben aprehenderlo en la calle. Esto se convierte en algo parecido a una cacería, convencer a los policías para que con mucha paciencia sigan al deudor hasta poder atraparlo, por ejemplo, en la entrada de su casa o saliendo de la oficina.

Es claramente exorbitante que alguien pague de una sola vez valores de más de mil dólares peor setenta mil dólares, pero si es el resultado de pensiones impagas por varios meses incluso años, la suma de dinero es la correcta según la Tabla y el mecanismo para acordar la forma de pago es la Audiencia de Fórmula de Pago. Estos hombres deudores están en una posición y condiciones comunes y las probabilidades de tener disposiciones e intereses semejantes y sobre todo de producir prácticas y tomar posturas similares

⁵⁷ Ingresa al mismo Sistema puesto que está privado de la libertad por el incumplimiento de la obligación de pago de pensión que es la excepción prevista en la Constitución, lo que hace el sistema es aislar a los deudores de quienes sí cometieron un delito tipificado por la ley penal.

(Bourdieu, 2000) son altas porque es una característica del espacio social al que pertenecen. En una clase social de papel, han sido clasificados según su capital económico y la forma de hábitos de su paternidad que es el abandono: simplemente no tienen para pagar y ni modo.

El Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia tiene una jueza principal y juez adjunto⁵⁸ que dividen la carga procesal según el número par o impar del juicio respectivamente. Las audiencias se desarrollan de forma paralela no en una sala (como las que ha creado el imaginario gringo de las películas de abogados) sino en una oficina compartida por ambas autoridades.⁵⁹ Los amanuenses entran y salen de la oficina llevando expedientes, un montón de papeles arrugados, con olor a viejo sostenidos por un hilo o una vincha metálica.

Cuando los hombres llegan desde San Roque a la audiencia de fórmula de pago, los escolta un policía uniformado, armado e imponente. Los deudores, tienen sus manos esposadas y guardan el aspecto de aquel que no ha dormido ni se ha bañado. Así bajan rápidamente de la patrulla en la calle 10 de agosto y Checa, se dirigen al Juzgado Tercero donde la Audiencia de Fórmula de Pago se llevará a cabo.⁶⁰ Afuera de las oficinas esperan que el amanuense les pida que ingresen mientras están acompañados por sus madres o nuevas parejas, preocupadas. Se susurran algunas palabras en el oído y frente a ellos está la madre, la que demanda la pensión, en compañía de su abogado. El escolta es el más apurado que a cada momento insiste que la audiencia lleva tarde varios minutos, dice que la patrulla no los puede esperar mucho tiempo.

Cuando la jueza da la orden de que ingresen, la puerta es cruzada primero por Marina la demandante y el abogado, entran molestos, apurados; suenan los tacones de ella que ha cuidado su aspecto físico, no quiere que él la vea *jodida*. Luego ingresa el policía

⁵⁸ Debido a la carga procesal acumulada el Juzgado tiene una jueza principal y un juez adjunto. El trabajo se dividen según el número de causas -par-s e impares-. Al ser un Juzgado de Niñez y Adolescencia pero cuyas competencias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial manda que además de los casos de niñez conozcan casos de familia como sucesiones, se dividen el trabajo que mayormente es sobre alimentos.

⁵⁹ Hay problemas administrativos con la Secretaria que debería elaborar las actas de las audiencias así que los jueces decidieron hacerlas ellos mismos, lo que en apariencia les toma más tiempo resulta más eficiente pues minutos después (aunque atrase a la siguiente audiencia) de finalizar la diligencia las partes ingresan a firmar las actas con los acuerdos y de no haberlos tendrán que esperar al menos 24 horas para conocer la resolución

⁶⁰ Las Audiencias se llevan a cabo según el Juzgado en el que haya sido sorteada la demanda.

con Pedro el detenido a quien le quita las esposas para que tome asiento, se para detrás de él -de aquí no se puede mover- le dice. Lo acompaña otro abogado y una mujer, su madre. La jueza ordena abandonar a quién no sea parte procesal, la señora se retira de la sala.

La jueza explica a las partes que para levantar la medida cautelar el demandado debe pagar la totalidad de la deuda o las partes deben llegar a un acuerdo sobre la forma de pago. La pensión se fijó en doscientos dólares, la cual no se ha pagado durante el último año y asciende a dos mil cuatrocientos dólares. La oferta que sugiere la jueza es pagar la deuda en 6 meses más la pensión de alimentos, cuatrocientos dólares de la deuda más doscientos dólares de pensión.

El demandado sorprendido dice “¡seiscientos dólares! No puedo pagar, volveré a estar preso en los próximos tres meses”. Él no hace ninguna oferta, insiste en que no tiene cómo pagar. Ella indica que él es dueño de un negocio y que le va bien, que es mentira que no pueda pagar. “¡Te invité a vivir conmigo, pero con tu actitud!” dice él. ¡Me abandonaste cuando la niña tenía quince meses!, dice ella exaltada. De repente la jueza interrumpe diciendo “temas personales ¡aquí no!”. La mujer se contiene para no llorar, él está indiferente, repitiendo en voz baja para sí mismo “no tengo dinero, no tengo dinero, prefiero seguir preso”. El dominio masculino está tan bien asegurado que no requiere justificación y se limita a ajustarse a la situación (Bourdieu, 1998). No hay acuerdo, el continuará detenido y la jueza resolverá la fórmula de pago. La audiencia termina y el demandado vuelve a ser esposado por el agente de policía. Las partes salen con sus abogados, silencio en la sala. Estoy en una esquina observando la expresión seria de la jueza que me dice “A veces ya son deudas impagables, es irresponsabilidad pero son impagables”. La responsabilidad paterna se reduce a una deuda impagable.

Al mismo tiempo que se lleva a cabo esta audiencia, el Juez adjunto lleva otra. En esta segunda no hay un detenido, *solo* alguien que debe dinero. Suman dieciocho mil dólares, entonces Guillermo el demandado ha solicitado la audiencia para conciliar la liquidación porque está en imposibilidad de cancelar la deuda de forma inmediata pero sí a través de cuotas. Cecilia, la demandante responde “nunca he tenido una respuesta positiva, él no está en posibilidad de negociar, el señor tiene más apego a las cosas materiales que a sus hijas”. El abogado del demandado manifiesta que jamás han conversado y que no tienen

nada más que decir. La oferta de la demandante es cerrar la deuda en quince mil dólares por el año de pensiones no pagadas.

El Juez sorprendido le dice al demandado “Es difícil que la parte actora condone una parte de la deuda en audiencia, siempre recomiendo que acepten”. Hay un barco parte de la sociedad conyugal que según la demandante da buenos réditos y le recuerda al juez que el padre de sus hijas nunca ha estado detenido; el Juez exclama “Ah, con razón; entonces créame que le estoy ayudando y usted no se da cuenta”. El acuerdo es pagar en cuarenta días diez mil dólares y cuotas de setecientos catorce dólares durante cinco meses más la pensión de alimentos.

“Condona” para mí que soy una abogada observando, el término es sencillo, significa perdonar la deuda. La mujer le está perdonando tres mil dólares. Para el funcionamiento del campo jurídico en el espacio del juzgado se utiliza lenguaje jurídico combinado con elementos del lenguaje común; Bourdieu (2000: 173) explica que esto le da al campo un discurso impersonal y lleno de neutralidad con dos efectos: a) El efecto de neutralización del conflicto haciendo ver al juez como un sujeto imparcial y objetivo. b) El efecto de universalización al enunciar que las normas son de cumplimiento general y obligatorio, el juez no hace nada más que aplicar la ley. Sin embargo, el campo judicial no es del todo neutral cuando un juez quiere que las partes concilien, más aún si hay de por medio tres mil dólares condonados. La lectura será: se busca dar la respuesta más ágil para las niñas pero por detrás tenemos un juzgado atiborrado de causas por resolver; si con esta se puede llegar a un acuerdo, menos trabajo pendiente,⁶¹ ¡qué importan las emociones! si estas no se resuelven en juicio.

Así pasan los días en el Juzgado y las audiencias de fórmulas de pago del nivel dos y tres la tabla de pensiones. Nadie tiene liquidez para pagar de forma inmediata deudas que sobre pasan los cinco mil dólares que son la suma de pensiones no pagadas durante meses o años, entonces la audiencia de fórmula de pago es un mecanismo para brindar facilidades

⁶¹ Con esto no quiero que se interprete que estoy en contra de las soluciones alternativas al conflicto que descongestionan la función judicial llena de casos contenciosos, como lo es la conciliación judicial, ni que los jueces no hacen bien en promoverla. Son mecanismos que si son efectivos las partes tendrán una respuesta más rápida y se evitarán esperar la decisión del juez, la observación es cómo en el espacio judicial se abstraen fácilmente las relaciones íntimas de las obligaciones económicas.

en las que se evidencia que las mujeres, que parecería juegan con la posibilidad de encarcelarlos con su pseudo poder “te meto preso”, terminan cediendo a las ofertas que hacen los padres o tienen pena ¡les da pena! y bajan el perfil de la negociación. ¿Por qué las mujeres tardan en activar el sistema judicial para exigir el pago inmediato de la pensión dejando que los valores sigan sumando? La Jueza indica que muchas veces es una forma de “ahorrar a futuro” o prefieren evitar ir de nuevo a juicio hasta que sea verdaderamente necesario o simplemente el intento de reconciliación fue un fracaso, él incumple, continúa incumpliendo con sus obligaciones de pago, entonces ellas activan el proceso y ellos se descuidan y no pagan.

Se identifica que en varios de los casos en que las mujeres utilizan el pseudo poder “te meto preso” es por una necesidad económica urgente no de emergencia pero también como una forma de castigo frente a la ausencia de interés en los hijos cuando el padre se va del hogar, tiene otra pareja o no hay provisión económica. Por otro lado, a las mujeres les interesa que el padre cumpla con la obligación de pago de pensión no necesariamente que cuiden a las o los niños con los que a veces ni siquiera ha existido un ejercicio de la paternidad mucho menos visitas ni siquiera recreacionales. Finalmente, los hijos están *bien* cuidados con la madre, ellos pueden ser irresponsables -los hijos no morirán-, ya no existe una relación afectiva con la madre, el amor se desvaneció, ellos pueden renunciar al vínculo afectivo con la pareja que ellas muchas veces siguen sosteniendo. Los padres pueden vivir sin los hijos, aunque estos sean amados. La situación de conflicto frente a las hijas e hijos, es tan pesada, que no es razón suficiente para reestablecer o iniciar la relación afectiva con la madre (Olavarría, 2001: 111-112).

En estos conflictos se identifican formas de violencia tal sutiles que pueden ser imperceptibles o tan claras que podrían constituir un delito.⁶² No me encuentro con situaciones de violencia física o sexual pero sí de violencia económica y psicológica, las mujeres tienen reacciones defensivas no de prevención porque ni siquiera saben que los insultos, humillaciones e incluso los silencios y ausencia de pago pueden constituir en violencia. Que las mujeres posean capital económico o social les da posibilidades de

⁶² El Código Orgánico Integral Penal que entro en vigencia desde el 10 de agosto de 2014 tipifica la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar en tres niveles leve, moderada y grave según el daño que ha sufrido la víctima.

negociar e incluso ceder en la audiencia pero eso no significa que evite o prevenga cualquier tipo de violencia o formas de manipulación.

La jueza, que apenas va unos meses en el cargo, reconoce que la Función Judicial tiene límites, incluso a veces las normas pueden ser inaplicables porque la misma voluntad humana no lo permite, la gente llega con ira no racionalizada, acarreando problemas, reconciliaciones fallidas que terminan en una activación del proceso judicial y conflictos que “no tienen nada que ver con los hijos”.

El Juez, lleva 21 años conociendo procesos judiciales relacionados a niñez y adolescencia; conoció de cerca la transición de los Tribunales de Menores⁶³ a los Juzgados de Niñez y Adolescencia y considera que la Tabla quitó la confianza en los jueces a pesar de que se acortó el trámite para fijar la pensión de alimentos. Dice que los conflictos de las personas muchas veces dependen de su madurez emocional y que lo importante es brindar una calidad de vida adecuada a las y los hijos.

La jueza identifica que más allá de la fijación de una pensión hay otros conflictos no resueltos, sin embargo su competencia no está en resolverlos sino en aplicar una herramienta que le permita fijar una pensión justa que alcance para la condición de vida y de consumo del niño, su labor en estricto derecho es aplicar la ley o administrar justicia, allí no hay jurisdicción para las emociones.

Justamente Bourdieu (2000: 167-168) identifica al derecho como discursos, es decir como unidad de práctica enunciativas en un determinado contexto y también lo identifica como un campo social en donde se producen y se negocian los discursos. El derecho también tiene una eficacia, codifica las leyes según la materia y puede ejercer coerción. Dicha eficacia es el resultado de que el derecho es socialmente aceptado. El autor rompe con la ideología de la independencia del derecho y del cuerpo judicial, que en materia constitucional es un principio fundamental y señala que cualquier visión antagónica al derecho cae en la ignorancia de un universo social en cuyo interior se produce y se ejerce la autoridad jurídica. De esa autoridad jurídica forma parte la violencia simbólica del estado y que puede servirse del ejercicio de la fuerza física, por ejemplo para la aprehensión de

⁶³ Instancias administrativas manejadas por el Ministerio de Bienestar Social que con el cambio de la Constitución en el año 2008 y la suscripción de Tratados Internacionales se transformaron en juzgados especializados en niñez y adolescencia.

personas que han cometido una falta, agrupar a las personas en una Tabla, fijar roles de género o legitimar la pérdida de expedientes. Las prácticas y los discursos jurídicos son el producto del funcionamiento de un campo de poder que busca solucionar los conflictos con un universo de posibles soluciones jurídicas que no necesariamente reconocen al espacio social ni las emociones.

Pero son esas emociones las que devienen en la decisión de iniciar o no un juicio, de acudir o no al estado para activar el sistema judicial y obligar al padre ausente que cumpla con su rol. ¿Qué factores impulsa la decisión de las mujeres? No hay una respuesta única y tampoco es simple necesidad económica o el deseo de venganza afectiva, confluyen formas de capitales incluso manifestaciones violentas de las relaciones de poder en la pareja, que mientras no se puedan probar tampoco ingresarán al sistema judicial del estado para que sean resueltas (o mejor dicho, castigadas). Esta sigue siendo una forma de maternidad sacrificada y cuidadora pero a diferencia de las madres analizadas en el capítulo anterior, se evidencia su capacidad de exigir el derecho y no de rogar por él, pero la motivación para exigir no necesariamente es que están empoderadas de los derechos de sus hijas e hijos y los suyos propios sino que son estrategias para lograr castigar al mal padre y –no menos importante- conseguir el aporte paterno a la economía familiar.

4.2. La maternidad: el cuidado de las hijas e hijos y las negociaciones íntimas.

y cuando dejes de amar
ten presente a los niños
no dejes tu esposo ni una buena casa
y si no se resisten serruchen los bienes
(La familia, la propiedad privada y el amor, Silvio Rodríguez)

Soledad y Ana luego de la negativa de los padres de sus hijos por asumir su responsabilidad paterna les ha tomado tiempo decidir iniciar un juicio. Mariana aún no se decide hacerlo. Estas tres mujeres están en el nivel dos de tabla de pensiones según los ingresos de sus ex parejas. En los casos se evidencia dependencia afectiva y manifestaciones de violencia intrafamiliar psicológica como manipulaciones, chantajes o daño a la autoestima. Son madres de niños entre uno y cinco años de edad, tienen ingresos económicos que no provienen de sus ex parejas sino de sus trabajos en relación de dependencia y hay vínculos

afectivos y relaciones íntimas determinados por matrimonio, unión de hecho o noviazgo. Con ellas se puede identificar las rutas previas a ingresar su conflicto en el sistema judicial.

Las mujeres siguen una trayectoria previa al juicio, les toma tiempo decidir demandar una pensión al padre de sus hijos y sobre todo separar la parte afectiva de la económica. Muchas veces iniciar un juicio puede significar “ya no te amo” o incluso “quiero que sufras tanto como yo” y que las y los hijos, protagonistas ausentes de esta historia, se conviertan en un elemento en disputa, aunque el discurso legal pretenda convencernos de que es su interés superior el recibir alimentos aun cuando exista conflicto entre los padres.

Mariana tiene 38 años, migró desde Guaranda junto a su esposo cuando tenía 20 años y él 19. Consiguió un empleo como secretaria ejecutiva en una institución pública y tuvieron un hijo. Un matrimonio en apariencia armónico que económicamente se sostenía en los ingresos de Mariana que eran mayores a los de su esposo. Arrendaban y pagaban un auto financiado. Hace cinco años nacieron los gemelos, en medio de algunas acusaciones de infidelidad de ella hacia él. Actualmente llevan varios meses separados, desde hace dos años su marido tiene una relación sentimental con otra mujer.

En Mariana puedo identificar ira y dolor, tiene un corazón roto y un ego herido. Ella cuenta que él tiene fastidio, quiere liberarse. Se fue de la casa pero regresa cada vez a visitar a sus hijos y alega no tener dinero para pagar el arriendo y las pensiones de la escuela. Mariana tiene deudas, asume el cuidado diario de los niños y la manutención de su hijo mayor estudiante universitario.

Cada vez que se encuentran hay ofensas, insultos y humillación, ella se refiere a él como un “maldito” y él la trata de “loca”. En la Navidad del 2013 Mariana lo siguió al lugar donde la empresa realizó el agasajo para los trabajadores, a pesar de que él insistió en que no habría tal evento y que solo recogería la canasta navideña. La sorpresa fue encontrarse con la “otra” mujer tomada de la mano de él. El escándalo que Mariana armó incluyó la presencia de la policía para evitar los golpes en un “conflicto familiar”. Él se fue con la “otra” mientras Mariana lloraba indignada y tomaba un taxi.

El contexto del conflicto es importante, me permite mirar por un lado la manifestación de las emociones y por otro lado, cómo esas manifestaciones se acentúan

cuando hay de por medio una obligación económica que alguien debe cumplir. Mariana tiene un empleo que le permite vivir cada mes satisfaciendo necesidades básicas. Para lo que no le alcanza va adquiriendo deuda tras deuda, incluso tuvo que dejar la universidad que hace un par de años había retomado en modalidad a distancia. Este ritmo de vida es similar al que tenía cuando vivía con su esposo, cuyo aporte cubría al menos el arriendo por cuatrocientos dólares.

Mariana conoce el mecanismo para iniciar un juicio de alimentos y sabe que no es necesario iniciar un juicio de divorcio para pedir que su esposo pague una pensión para sus hijos. No lo hace a pesar de la necesidad y la negativa de él de entregarle dinero alegando que no tiene, que no le alcanza y que ella tiene un buen sueldo. Cuando se le pregunta por qué no inicia un juicio, ella se dice que ya lo hará, que no tiene tiempo o que no tiene abogado (aunque la ley no la obliga a tener un abogado para presentar la demanda). Cuando está por decidirse, su esposo aparece con un mensaje conciliador, dice que terminó la relación con “esa mujer”, llega con algunas compras para llenar la refrigeradora o de repente está pendiente para retirar a los niños de la escuela, entonces ella ve que no es necesario iniciar un juicio. En el fondo, yo percibo la esperanza de Mariana de reconciliarse con él, esperanza que muere cada vez que su esposo aparece con “la otra” mientras las facturas cada mes, esperan ser pagadas.

Es una lectura más compleja cuando en medio de la ruptura conyugal hay disputas económicas. Los hijos de Mariana comen todos los días, se enferman, van a la escuela, tienen gastos diarios. Fácilmente se podría deducir que si existieran prestaciones económicas por parte de su marido, los conflictos serían menores pues en el mismo sistema judicial hay una creencia de que la racionalidad de la economía y los lazos de intimidad y afectivos se encuentran en contradicción y por lo tanto están separados. Zelizer (2009: 35) señala que el entrecruzamiento entre economía y relaciones íntimas generan derechos y obligaciones entre los participantes por las actividades económicas compartidas, pero la “interpretación legal de las relaciones económicas en la vida privada ocasiona perplejidad” y eso el sistema judicial no lo resuelve, mucho menos mira la complejidad de las relaciones en el espacio social.

La ley define los derechos y los deberes recíprocos de los cónyuges que tienen hijos de una manera distinta de cómo los formulan ellos mismos (Zelizer, 2009: 64). Por un lado hay una corresponsabilidad legal en el cuidado y por otro lado hay un común desplazamiento de la responsabilidad paterna hacia la materna, donde el padre puede ubicarse en la zona de confort “no tengo plata”.

Soledad una mujer profesional a los 25 años se quedó embarazada, luego de una relación de noviazgo de cinco años y cerca de casarse, su novio rompió el compromiso y dijo que no estaba listo para tener un hijo. Cada vez que ella le pedía dinero para los controles médicos, él decía que no tenía trabajo, que ella ganaba bien y que si faltaba dinero que fuera a un hospital público. Mientras Soledad cuenta su historia, se identifican situaciones de violencia intrafamiliar psicológica y de dependencia afectiva que impedían que ella se decida a iniciar un juicio de alimentos. El dinero en un principio le alcanzaba, sus padres la apoyaron pero luego de que nació el niño y no dormía durante las noches, ella lloraba pensando en que no debería ser su madre quién le ayude a cuidar al bebé si no su ex novio y que el dinero comenzaba a escasear.

Soledad al igual que Mariana, no inició un juicio de alimentos por la esperanza de restablecer la relación afectiva; trasladar el conflicto al ámbito judicial significaría una *pelea* con la familia ampliada (suegros y cuñados) y prefirió arreglárselas con su sueldo aunque las necesidades, como él bebe, crecían. Su capital simbólico tiene un papel trascendental para que su ex pareja justifique su abandono y para que ella misma dudara si iniciar un juicio; es abogada y el estado la ha nominado legalmente como tal al otorgarle un título, en palabras de Bourdieu es su marca distintiva, así ella no tuviere trabajo tener un título profesional le brinda una garantía que le dará beneficios simbólicos como ser una mujer independiente más allá de ser madre soltera.

Soledad al año de nacido su hijo decidió iniciar un juicio de alimentos luego de saber que el padre tiene *otra novia* y que todas las palabras de amor –que llegaban después de los insultos- que podrían haber restablecido el compromiso de matrimonio se desvanecieron. A través del diálogo e incluso la buena relación con los abuelos paternos, no hubo forma de que su ex novio asuma la responsabilidad del cuidado y manutención del bebé. Agotada emocionalmente y consiente de los malos tratos decidió acudir al sistema

judicial como única forma de coerción contra el padre de su hijo, además de que ahora él consiguió un trabajo y ella se siente menos culpable y menos atada emocionalmente. El proceso inició y el acuerdo luego de la audiencia única, fue que el padre visite al niño una vez cada dos fines de semana y pague el costo de la guardería. El ex novio de Soledad fue ubicado en el segundo nivel de la tabla porque se le determinó ingresos mensuales de quinientos dólares de los cuales les corresponderán al niño 168,50\$. El cuidado diario de su hijo de dos años luego de la guardería, lo asume la abuela materna.

En el caso de Mariana, el espacio familiar con su esposo funcionaba como una pequeña economía con división de trabajo, los miembros de esa familia combinaban transacciones y cuidados, cuando el padre está ausente y bajo la amenaza de iniciar un juicio de alimentos en su contra hay ciertas negociaciones que no hacen más que definir derechos y obligaciones que siempre están en disputa (Zelizer, 2009: 263): él sigue entrando a la casa para cumplir medianamente con el cuidado de sus hijos a cambio de que no lo enjuicien y los pueda seguir visitando, mientras Mariana se enfurece y tiene celos cuando se mantiene en permanente contacto con la “otra”.⁶⁴ Soledad no tuvo ese espacio de convivencia, pero de todas formas existen factores económicos que debieron ser resueltos a través de un juicio, a diferencia de la situación de Mariana en donde el padre tuvo un ejercicio de la paternidad durante varios años con sus hijos lo que generó vínculos afectivos, el ex novio de Soledad nunca tuvo un interés por ejercer su paternidad a pesar de la obligación legal -y no afectiva- que asumió cuando reconoció al niño como hijo suyo. Y es la paternidad no es una cuestión únicamente biológica pues se desarrolla en la convivencia, en la práctica y en el cotidiano (Torres, Ortega, Reyes y Garrido, 2011: 280).

Ana es de Lago Agrio, se trasladó a Quito para estudiar la universidad. En el año 2009 vivía sola, estudiaba y de vez en cuando tenía un trabajo por horas. Ana y Juan se hicieron novios y vivieron juntos durante dos años hasta que ella quedó embarazada; Juan la acusó de que ese niño no era suyo y le pidió que se fuera. Ana vivía del dinero que su

⁶⁴ Quiero que se tenga clara mi posición neutral respecto a la “otra”, el imaginario social la pondrá como la culpable de que el matrimonio haya fracasado y no se hará una lectura más profunda respecto a las formas de micromachismo (Bonino, 1998) que podría utilizar el hombre con su nueva pareja y su ex pareja. Sin contar con información sobre la “otra” –que es el término utilizado por Mariana- y las circunstancias de esa relación, no se pueda ni siquiera suponer un juicio de valor ni de falsa moral.

madre enviaba desde España que cada mes se iba reduciendo por la crisis, vivir con Juan le resultaba un ahorro significativo de sus gastos. A diferencia de los casos de Mariana y Soledad, Juan nunca tuvo una intención conciliadora previo a iniciar el juicio; Ana se encontró con la negativa de reconocer al bebé y con alegaciones que sostenían que no tenía dinero. Ella conocía bien la situación económica de Juan, sus propiedades y el estilo de vida que llevaba.

Hubo un periodo de seis meses en los que ella guardó la esperanza de reconciliarse con el padre de su hijo, pero más rápido llegó la crisis: una refrigeradora vacía, una universidad abandonada, facturas de arriendo sin pagar y el duro peso de ser madre soltera de un hijo no reconocido. En estado de gestación y sin dinero Ana decidió iniciar un juicio de alimentos con presunción de paternidad. Estaba triste y humillada, le recomendaron un abogado que le cobraría honorarios solo después de que se fije una pensión de alimentos.

El niño nació y Juan luego de someterse a una prueba de ADN en la que se comprobó su paternidad, alegó *otros* gastos, estar desempleado y tener deudas. En el juicio se pudo comprobar ingresos mensuales de aproximadamente quinientos dólares, el Juez lo ubicó en el segundo nivel de la Tabla de Pensiones destinando para el hijo de Ana ciento sesenta y nueve dólares mensuales que no han sido pagados en los plazos fijados, ordenando el reconocimiento del niño y su inscripción en el Registro Civil (la mujer cree que Juan manipuló las pruebas y que tiene mayores ingresos).

Ana conoce bien la posibilidad de pedir la medida cautelar de prisión provisional para obligar a Juan a pagar los valores que adeuda pero hay un factor que ha cambiado su modo de ver el conflicto. Conoció a otro hombre que asumió la obligación paterna con el niño, está enamorado de ella, es generoso, paga los gastos y esperan un hijo. Activar el sistema judicial para obligar al pago de la pensión le parece un desgaste y poner en riesgo su nueva relación, sin embargo Juan de vez en cuando se pone al día en los pagos, no tiene interés en conocer al niño y para ella así está bien, la figura paterna ya fue sustituida, no solo como proveedor sino como la presencia protectora y afectiva del núcleo familiar.

Una visión distinta a la idea de relaciones íntimas y económicas en un mismo espacio, plantea el rol de las mujeres en el acceso a los recursos, a unos bienes y a unos medios de producción. En Narotzky (1991) el cuidado no es una de las manifestaciones de

las relaciones íntimas sino es una estrategia probablemente derivada de las prácticas que se establecen en la relación de pareja. En el caso de Ana, cuidar a Juan mientras vivían juntos significaba un *plus* al hecho de estar enamorada, pues era un ahorro económico y estabilidad afectiva. A diferencia de Mariana, no había un matrimonio ni una unión de hecho legalizada, sin tener hijos el cuidado no era necesariamente una consecuencia de la relación íntima sino una forma deseable o indeseable de adquirir el dominio de los bienes. Ana cuenta que el embarazo no fue planificado por ambos pero sí por ella, lo pensó como un medio de formalizar la relación que él se negaba a reconocer.

Cuando hay otro tipo de responsabilidad de por medio como lo es un hijo, la relación íntima y de cuidado cambia, ya no es una estrategia de Ana para adquirir el dominio de bienes sino una obligación de ambos con el bebé. Entonces, se introducen nuevas sutilezas por el simple hecho de tener un hijo: las obligaciones son legalmente ejecutables, no importa que no haya amor o interés por conocer al niño o cuidarlo.

Cuando las obligaciones no son ejecutadas por iniciativa propia e incluso son rechazadas, es claro que el dinero es central en todos los litigios, sin embargo los conflictos van mucho más allá. Los gastos cotidianos que son parte de la rutina se convierten en amargas disputas financieras y el sistema judicial no da cuenta de las múltiples relaciones y transacciones que tienen lugar en el hogar y su actuación se reduce a transferencias monetarias (Zelizer: 2009, 284-286).

El vínculo biológico entre la maternidad de Ana y la paternidad de Juan con el niño es distinto, sin embargo ambas categorías no dejan de ser un vínculo netamente social. Justamente por la primera condición biológica a Juan le queda más *fácil* negar su responsabilidad paterna, que haya engendrado a un ser –que además no deseaba- no define su relación padre-hijo, este vínculo filial debió ser transformado a través del reconocimiento público de la relación (como en el caso de Mariana y años de convivencia) y ese reconocimiento se lo hizo a través de mecanismos legales como el examen de ADN (Fuller, 2000). Ana necesariamente tuvo que ingresar al sistema judicial para que el niño no sea hijo de una madre soltera y para la determinación de una pensión de alimentos.

Las rutas no judiciales para demandar la pensión están marcadas por las relaciones íntimas y afectivas; las relaciones íntimas generan derechos y obligaciones legalmente

exigibles mientras que las relaciones afectivas crean lazos de dependencia emocional, incluso se evidencian relaciones de poder que resultan en maltrato.⁶⁵

La necesidad económica, las formas estratégicas para adquirir el dominio de bienes o exigir el cumplimiento de obligaciones como la amenaza de iniciar un juicio son el preámbulo previo al espacio judicial. Una vez que se logra el desapego emocional y superar las negociaciones para evitar el inicio del juicio, las mujeres se sienten empoderadas para activar el sistema judicial pues ya no les interesa restablecer la relación sentimental, lo que no significa que no haya dolor e incluso la intención de buscar una forma de coerción para exigir el cumplimiento de la obligación paterna.

Hay mujeres que simplemente no deciden hacerlo influenciadas por varios factores como un empleo con ingresos suficientes, el inicio de otra relación sentimental, temor de ingresar al sistema judicial o simplemente querer romper de forma definitiva la relación y los vínculos con el padre de sus hijos que dependen al ciento por cien de la voluntad de la madres para poder hacer efectivo su derecho de alimentos.

4.3. La Paternidad: una zona de confort

En la mayoría de procesos de alimentos encontramos una madre que demanda y un padre demandado, la relación entre ellos está rota y no han podido llegar a un acuerdo, no existió la voluntad de hacerlo, el padre se niega a pagar porque simplemente no tiene dinero y si la madre quiere lo mete preso.⁶⁶ Con el caso de José se puede seguir la ruta judicial que atravesó cuando asumió legalmente su rol paterno en un sistema que parecería que da ventajas a la madre para cuidar al niño y tener la posibilidad de exigir por la fuerza el pago de la pensión.

José tiene 31 años, ha vivido durante los últimos cinco años en Estados Unidos y su hijo tiene 7 años de edad. El niño padece de autismo y vive con su madre. José y Fernanda

⁶⁵ Las prácticas de dominación y violencia masculina en la vida cotidiana tienen un orden micro con maniobras sorpresivas de decidir sin consultar o no tener en cuenta a la mujer, o abuso de la capacidad femenina de cuidado, renuncia a hablar o hablar sobre alguna actitud, engaños y mentiras ocultando cosas que le convienen, incumple promesas o niega lo evidente, estas son formas de micromachismo (Bonino, 1998)

⁶⁶ Recordemos que la medida cautelar de prisión provisional no se ordena de oficio, es decir la parte demandante debe solicitar expresamente a la o al juez que disponga el apremio del padre deudos de más de dos pensiones alimenticias.

tenían dos años de enamorados cuando ella se quedó embarazada. José confiesa que en ese momento se dio cuenta que no quería casarse con ella y que tampoco quería tener un hijo, sin embargo intentaron vivir juntos pero la familia de Fernanda se opuso esperando una boda. La relación se rompió, el niño nació y no le permitieron visitarlo.

José cuenta que a pesar de sus intentos por ver a su hijo, no tuvo éxito. Fernanda no habla con él y cuando lo hace la abuela del niño es la que decide. Él compraba comida y útiles de aseo para el bebé, pero esto nunca era suficiente y le pedían más cosas que él las entregaba, sin embargo seguía sin poder ver a su hijo. José percibió un interés económico que sobrepasaba lo que podía cubrir, desanimado decidió viajar a Estados Unidos, iniciar una demanda de alimentos voluntarios y poner a su tía como garante de los pagos. El valor de la pensión asignada fue de ciento cincuenta dólares.

Ahora que él está de regreso, cuenta que durante los cinco años pagó la pensión, el niño no lo conoce y continúa la negativa de permitir que lo visite; tampoco José ha decidido iniciar un juicio de visitas, dice que no quiere causar conflictos emocionales al niño.

Del expediente judicial se evidencia que Fernanda alegó que él estudiaba en una Universidad privada y que en Estados Unidos estudiaría otra carrera, lo que da cuenta de su buena posición económica. En ese entonces, José era estudiante y su familia quien asumía parte de los gastos. El Juez para fijar la pensión utilizó la Tabla de Alimentos y de acuerdo a los ingresos económicos puso a José en el segundo nivel, por lo tanto su capital social-familiar no fue considerado sino su capital económico. En principio, vemos un proceso judicial de alimentos exitoso. Un padre que de forma voluntaria decidió acudir al sistema para que le fijen una pensión de alimentos a favor de su hijo, no obstante José manifiesta que esta situación lo sumió en una gran depresión, quiso responsabilizarse del cuidado pero Fernanda no se lo permitió.⁶⁷

No siempre se puede generalizar a la paternidad como una zona de confort, pues tan solo es un lugar al que a los hombres se les está permitido ir –lo que significa que pueden decidir no ir-, sea porque no se les demanda un juicio de alimentos, se pone límites al ejercicio de su paternidad como un mecanismo de manipulación y control, el mismo

⁶⁷ En este caso no fue posible tener una entrevista con Fernanda por lo tanto la información disponible sobre ella se desprende del expediente judicial, por lo tanto no es posible conocer los motivos por lo que habría decidido no permitir que José visite al niño.

sistema heteronormativo les autoriza desplazar la corresponsabilidad del cuidado de los hijos menores de doce años a las madres, socialmente se castiga a las mujeres –malas madres- que dejan la tenencia de los hijos a los padres o incluso se les permite alegar la falta de empleo como justificativo para no pagar una pensión de alimentos, entonces es normal en la vida cotidiana, la ausencia de la figura paterna en la vida de sus hijos (así lo muestran los datos sobre jefatura de hogar femenina), la madre es quien cuida, mientras que el padre en varios de los casos abandona el hogar y debe proveer económicamente. En estos discursos sigue estando presente la idea de asociar la crianza con la maternidad y la provisión con la paternidad.

Los varones como José, desde el inicio de la experiencia paterna, generalmente son excluidos de su responsabilidad de cuidado no solo por las mismas mujeres como se cuenta en este caso particular, sino por el sistema. Por ejemplo, lo difícil de acceder a una licencia por paternidad, participar durante el parto en servicios públicos de salud, ser llamados primero por las instituciones educativas cuando de un problema del niño se trata. Así pasó con José cuando quiso ir a ver a su hijo en la Guardería, le dijeron que era un asunto de cuidado del niño con la madre y por eso él no debía preocuparse. Esto pone en “evidencia la performance de las instituciones involucradas que, por acción u omisión, participan en la consolidación de la desresponsabilización paterna, ya que naturaliza la ausencia masculina en el cuidado de los hijos” (Güida y otros: 2007, 56) y en la misma ley que prefiere que las madres cuiden a los niños y niñas menores de doce años.

A diferencia de las mujeres (que a lo largo de sus vidas van cuestionando, afirmando y evaluando la maternidad) los varones se enfrentan a la paternidad cuando nace su primer hijo, en ocasiones hasta que ese hijo ha crecido o cuando se activa un proceso judicial. José asumió su responsabilidad hasta donde pudo, no tuvo convivencia con su hijo, si la hubiera tenido seguramente su paternidad habría sido resignificada, ahora se reduce a ser proveedor económico de gastos que no conoce si alcanzan para las necesidades básicas del niño y hay una indecisión que le impide iniciar un juicio de visitas. En otras palabras, él está en la puerta de la zona de confort, mientras paga una pensión no se anima a exigir al sistema judicial que la madre le permita visitar a su hijo, lo que le implicaría más tiempo, dinero, paciencia y desgaste emocional.

El problema aparece cuando los hijos e hijas se convierten en arma contra el ex cónyuge, conviviente o pareja para ejercer venganza en distintos niveles. Por un lado, la mujer que amenaza con meterlo preso si no cumple su deber de provisión; por otro lado, el hombre que decide no pagar la pensión por falta de interés, irresponsabilidad, desafecto o desempleo. Los hijos se convierten en el campo de batalla: José no quiso casarse, entonces Fernanda no deja que vea a su hijo. José está tentado a no pagar ni un centavo más por la pensión del niño si Fernanda no lo deja visitar, luego recuerda que puede meterlo preso y paga. ¿Qué pasaría si José incumple los pagos? La primera consecuencia jurídica es la medida cautelar de privación de la libertad, pero generalmente los padres ¿no pagan por qué no tienen dinero, son irresponsables o no les interesa? ¿Su responsabilidad cuánto depende de la relación emocional con la madre y los vínculos afectivos que tienen con los hijos? Cuando el amor acaba y la responsabilidad persiste, el estado entra al juego como un tercero desinteresado en la intimidad. Y los hijos, titulares del derecho de alimentos, si aparecen como protagonistas para el chantaje emocional, la peor forma de poder de los subordinados.

La intimidad da conocimientos específicos que sólo una persona posee y de atenciones particulares que solo una persona brinda, conocimientos y atenciones que no son abiertamente accesibles a terceros (Zelizer, 2009: 38) y con los que se puede negociar o ejercer violencia. Hay información con la que se puede e incluso se busca hacer daño, sea como forma de control o de reacción frente a situaciones que minan la relación. Las parejas que pelean en medio de un proceso judicial tienen información íntima no solo de la rutina diaria sino del modo de vida, ingresos, gastos y gustos. Pueden juzgarse mutuamente si son buenos o malos padres o madres en un sistema en donde los hogares se sostienen económicamente cuando ambos trabajan y tienen ingresos, tanto es así que los padres de clase media juzgan a las madres en tanto cuiden bien pero también trabajen y tenga ingresos propios (Carlos Güida Ivonne Martínez: 2007, 52).

Y esta es una queja persistente de los hombres, que pagan o no pagan alimentos “ella debería trabajar” o “ella trabaja”. Alberto, un padre del que se puede percibir sentimiento de culpa por su ausencia en el cuidado diario de su hija de dos años luego del fin de un matrimonio desgastado, lo sustituye con la entrega y pago de bienes materiales –

reforzando el rol de proveedor-. La madre de la niña no trabaja, desde que nació no lo hace y para él, en principio era un buen acuerdo que el trabajara mientras ella cuidaba; después de la separación la madre se encontró fuera del mercado laboral y dependiente económica. Él ya no la ama pero ama a su hija, con la que sí tuvo un espacio y predisposición para construir afectos, lo que al parecer es aprovechado por la mujer para manipular el tiempo de cuidado y visita del padre en la casa que compró para ellas porque “la niña no duerme” “la niña lo llama Alberto y no papá” “la niña tiene ataques de histeria porque él destruyó el hogar”.

Edgar, otro padre, a veces paga a tiempo otras veces no, afirma que tuvo pocos meses de convivencia con la niña luego de que nació, la relación era tan conflictiva que fue desvinculándose del cuidado para no ver a la madre, sabe que no hay problema si no paga los cinco primeros días del mes porque ella trabaja y no depende de él, pero siempre tiene la preocupación de que lo metan preso.

En el primer caso hay un padre que posee unos capitales sociales, simbólicos, culturales y económicos elevados, un puesto ejecutivo, grados académicos y relaciones sociales importantes. Tiene absoluta conciencia de que su responsabilidad paterna si bien se sostiene en el pago de bienes y servicios para su hija y la madre, también debe y quiere cuidar a la niña a pesar de los conflictos con su ex pareja. El segundo caso se trata de un padre comerciante, no siempre tiene los mismos ingresos, no terminó la universidad, conoce de su responsabilidad paterna pero no es consciente de lo que implica y tampoco le interesa cuidar. Al hacer esta comparación hay elementos que tendrían influencia en las formas de ser padre: la construcción de relaciones afectivas y los capitales. A mayor construcción afectiva y capitales, mayor conciencia de la responsabilidad paterna. A menor construcción afectiva y capitales, menor conciencia de la responsabilidad paterna. Simbólicamente en el primer caso no estaría bien ser un padre irresponsable, sería castigado socialmente por su entorno que conoce de leyes y normas éticas, en el segundo caso no tiene capital simbólico que perder.

Pero también la paternidad es una zona de confort, cualquiera sea la construcción afectiva o capitales del hombre. Con esto no busco establecer culpables o inocentes sino de explicar que uno de los privilegios de género legitimados por el estado y el imaginario

social es la paternidad porque se refuerza el rol de cuidado de la madre y el de provisión del padre, tanto es así que si no cumple es castigado con la cárcel por ser un proveedor incumplido, no importa si no cuida o da cariño, eso no se discute porque se asume que lo hace la madre. La paternidad tiene un precio fijado en la pensión. ¿Acaso no es grave el abandono afectivo de los hijos, el quemeimportismo, el desplazar la responsabilidad de cuidado a la madre a pesar de la corresponsabilidad? ¿El castigo social a la madre que dejaría al hijo al cuidado del padre, sería menos duro? ¿No se sentirían avergonzados los padres demandando alimentos a la madre cuando ellos son los proveedores por excelencia? Hay tanta generalidad y tan pocas excepciones ¡pero hay excepciones! Eso significa que los padres pueden transgredir los roles de género, que aman, cuidan y proveen y que por supuesto existen varias situaciones que seguro alcanzarían en otra investigación.⁶⁸

4.4 Reflexiones sobre las madres en los juzgados y sus hijas e hijos ausentes

Las mujeres en el juzgado que ocupan espacios sociales similares y están dotadas de disposiciones semejantes que les llevan a desarrollar prácticas comunes y estilos de vida, difícilmente lloran en público, sus emociones son contenidas, llevan ropa de oficina, tacones altos y carteras. No cargan en brazos a sus hijos, quizás están en la guardería o estudiando. Sus cabellos están cuidadosamente peinados y sus rostros maquillados -no son todas, siempre hay excepciones-. Si lloraron lo hicieron en sus casas y si tuvieron rabia saben que el espacio judicial no es el adecuado para hacer un escándalo, sus abogados las han asesorado para que luzcan tranquilas.

Este espacio social en el juzgado desborda todos los requisitos de una taxonomía científica, a la vez predictiva y descriptiva, que me permitió metodológicamente conseguir la mayor cantidad de información al menor coste: varios casos en un mismo juzgado y en la cotidianeidad hombres y mujeres que atraviesan una situación de abandono o ruptura judicializada o no.

No registro mujeres millonarias, en absoluto, sino de mujeres que en el imaginario social calzan en la clase media que tuvieron acceso a algún nivel de educación y por tanto a

⁶⁸ Estoy pensando en padres con madres que fallecieron o que efectivamente abandonaron el hogar y que han sido ellos quienes asumieron el cuidado y la provisión; también pienso en los padres que pese a la separación cuidan de sus hijos de forma equitativa.

un trabajo mejor remunerado que con esfuerzo les alcanza pero no las libera de deudas. Identificarlas según el nivel de la tabla me permitió ver varios aspectos de sus capitales, su composición y su trayectoria social. Esta noción es inseparable de la ambición de describir y clasificar los agentes y sus condiciones de existencia de tal forma que la división del espacio social en fragmentos de clases pueda dar cuenta de variaciones en las prácticas; así no puedo afirmar que por regla general estas mujeres contienen su llanto en el juzgado, ni que se esmeran en su aspecto físico para jugar el juego judicial pero sí que tienen en común ciertos caracteres que no se reproducen socialmente (Bourdieu, 2000: 110) en los casos del nivel uno de la Tabla.

Estas mujeres necesitan el dinero, generalmente utilizado para pagar la educación o cuidado de sus hijos no tanto para el pan, el alimento. En un país como el Ecuador sería absurdo afirmar que basta con ser asalariadas y vivir endeudas para sostener y cuidar a sus hijos, sin embargo no se mueren de hambre y no necesitan de emergencia un lugar para vivir.⁶⁹

La familia en la forma nuclear en que la conocemos y que hoy la vemos desfragmentada en el espacio judicial, puede ser descrita como el producto de las disposiciones legales, de toda una serie de agentes e instituciones, el auténtico espacio de reproducción social (Bourdieu: 2000, 115), cuyos hábitos se encuentran en todos los procesos cotidianos de cooptación, amistad, amor, asociación, disgustos o decisiones: seguir o no seguir un juicio de alimentos, no tanto porque las mujeres asuman democráticamente que ese es su derecho y el derecho de sus hijos, sino porque es el único mecanismo coercitivo para hacer que quién se llevó lo “fácil” de la reproducción cumpla con su obligación y no se beneficie de uno de sus privilegios de género que es renunciar a la paternidad porque “no tiene plata”.

La decisión de iniciar un proceso judicial no es terminar con las relaciones íntimas familiares aunque en las audiencias se trate de separarlas del tema económico y la relación

⁶⁹ Las mujeres a las que me he referido utilizan algunas formas estratégicas de adquirir el dominio de las cosas como Ana y también manejan el pseudo poder “te meto preso” que es la posibilidad de privar de la libertad a sus ex parejas, para lograr que asuman la responsabilidad en el cuidado de los hijos a través de una prestación monetaria mientras ellas se las arreglan todos los días para dar de comer a sus hijos, llevarlos al colegio, asegurarse de que alguien los cuide por la tarde y hagan la tarea, de comprar uniformes e incluso preocuparse por las actividades recreacionales ni qué decir de su salud.

sentimental haya llegado a su fin. Estas relaciones se apoyan en expresiones de sentimientos que varían entre una persona y otra y no necesariamente se conforman por un contrato de matrimonio, la declaración de unión de hecho o noviazgo público sino por la condición de “madre soltera” o padre “proveedor” que desconoce, rompe o abandona el vínculo con la madre. El indicador constante en cualquier forma de las relaciones íntimas son los afectos, desafectos y el cuidado.

La intimidad, específicamente en el ámbito familiar, se vincula a la idea de prestación de cuidados de las y los hijos aunque no tengan una conexión forzosa en otros ámbitos y el cuidado en sí mismo en las relaciones familiares resulta ser una constante en las transacciones económicas entre los miembros de la familia, en donde las mujeres siguen permaneciendo en la esfera privada de lo doméstico cuidando a los niños y el hogar, mientras que los hombres tienen que resolver su ausencia en el cuidado en el ámbito público de la justicia pues ya salieron de la casa o nunca quisieron ingresar a ella.

Los hijos como protagonistas ausentes de estas historias judiciales por un lado no son parte del conflicto sino que se convierten en el elemento en disputa y por otro lado son “la razón de la existencia de las madres” que reconocen lo complicado que es cuidar a un hijo que les cambió la vida. En sus diálogos incluyen a Dios como fortaleza –lo que resalta la maternidad sacrificada- y en algunos casos el profundo agradecimiento de encontrar una nueva pareja. La construcción social de la maternidad está vinculada al cuidado y los afectos diarios, la cohabitación, la dependencia y las obligaciones, estas mujeres difícilmente desplazarían su responsabilidad de cuidado al padre.

Las madres que acuden a los juzgados tienen un capital económico dado por los ingresos de su trabajo, un capital social derivado de sus relaciones sociales incluso familiares, un capital cultural según el nivel de educación que hayan alcanzado y un capital simbólico que principalmente es ser madre y por tanto tener autoridad moral para decir al otro que es un mal padre porque “nada da a sus hijos” o los abandonó. Decidirse a iniciar un juicio les implicó romper –aunque a veces sea definitivo y otras no- la relación sentimental con el padre buscando satisfacer necesidades económicas que pueden ser apremiantes y urgentes o simplemente necesarias y habituales.

A los varones les queda difícil construir su paternidad cuando socialmente les está permitido abandonar el cuidado porque recae sobre las madres, si no hay un espacio para el desarrollo de los afectos con los hijos es complicado que asuman su responsabilidad más allá de la provisión de alimentos, entonces los significados de la paternidad y la maternidad aunque en el nivel constitucional sean corresponsables, en lo cotidiano, lo doméstico, en el cuidado se reducen a que según las formas de las relaciones íntimas y de poder, los afectos y la cohabitación, los padres asuman algo más que el pago de una pensión y las madres permitan que el ejercicio de la paternidad sea efectivo, cediendo un poco y renunciado –de una vez- a la relación afectiva.

Hemos visto que el proceso judicial por el incumplimiento de la obligación paterna, no se trata únicamente del no pago de la pensión de alimentos sino de un pseudo poder y venganza afectiva, incluso de negociaciones íntimas que no tuvieron éxito sea por el fracaso de una reconciliación o el abandono del hogar. Las dinámicas son distintas a las que tienen los otros concretos en el nivel uno, estamos más bien frente a una diversidad de capitales antes que carencia de ellos, lo que permite a las mujeres en los casos revisados iniciar o no un juicio, negociar o ceder, amenazar o condonar y permite a los padres ubicarse en la zona de confort de la paternidad, aunque la forma en que asuman su responsabilidad también termina siendo marcado por los capitales que posean.

El proceso judicial por incumplimiento limita la obligación paterna al pago de dinero, abstrae de la audiencia los afectos y emociones y no mira los caminos que siguieron las mujeres antes de ingresar al sistema; los conflictos son reducidos a una obligación monetaria invisibilizando la labor de cuidado de las madres pero sobre todo deja a un lado a los hijos que más que titulares de derechos son los elementos en disputa y el vínculo de la pareja que no puede continuar junta o que no quiere estar junta.

Hablo desde el cómodo lugar de quien observa, no tiene hijos y aún cree que el amor pleno, libre, recíproco e independiente (económica y afectivamente) es posible. Pero también hablo desde una mirada crítica a aquello que las personas creemos que funciona naturalmente como ser padre o madre o que el derecho es justo y resuelve conflictos sociales. Corro el riesgo de equivocarme e incluso reforzar estereotipos –mamá cuida, papá paga- pero al tratarse de emociones, afectos y construcciones sociales hay la posibilidad

feliz de romper esquemas porque las personas pueden amar-se- y cuidar-se sin la iglesia y sin la ley.

CONCLUSIONES

El estado es un aparato ideológico dominante del que emana la ley con racionalidad masculina, en ella se reproduce el binarismo público/privado, no solamente porque las mujeres sean responsables del trabajo de cuidado sino porque la misma norma reproduce este imaginario: las mujeres cuidan a las y los hijos en edades tempranas mientras los hombres deben proveer. Esto responde a que el derecho mantiene un orden en el que la razón masculina sigue viendo a las mujeres como privadas. Entonces, estudiar al estado como un hecho social, que busca controlar todo con el derecho, nos hace comprender que desde el estado y sus actores se maneja un discurso de igualdad entre hombres y mujeres, protección especial a las niñas y niños en un marco de corresponsabilidad materna y paterna que continúa perpetuando los roles de género. Es el interés de mantener el estatus de cuidado de las mujeres pero a la vez reconocerles los mismos derechos universales e incluso darles facilidades para que reproduzcan, produzcan y cuiden.

Que el derecho sea construido con relación al otro generalizado no se contrapone al otro concreto pues no son conceptos contradictorios sino más bien vinculados y continuos. La cuestión es que con la historia invisible del otro concreto se desconoce la historia misma del otro generalizado. En definitiva, no hay un choque entre el otro generalizado y el otro concreto, la confrontación está entre el derecho y el otro concreto que tiene afectos y desafectos, emociones, deseos y expectativas de vida, aquello que el derecho no puede controlar. Pero lo que sí puede perpetuar son las relaciones de género, cuando el estado adopta el punto de vista del otro generalizado en la relación entre ley y la sociedad, con apariencia neutra pero con condiciones que incumben a los hombres y son de aplicación a las mujeres.

El cuidado es un concepto que permanece alejado de la ley y su valor no es reconocido cotidianamente aunque sí a nivel constitucional y como uno de los elementos del buen vivir. La declaración constitucional de la corresponsabilidad en el cuidado de las y los hijos es de papel cuando el estado sigue manteniendo jurídicamente a las madres como cuidadoras y a los padres como proveedores. En la ley no hay claridad entre qué significa cuidar y proveer, pero sí en que son roles de cumplimiento obligatorio de la madre y el

padre; tampoco hay una definición de corresponsabilidad más allá de la comprensión de que la madre cuida desde que nace la o el hijo y el padre provee desde que la madre lo decide o se anime a demandarlo.

En este sentido, para hacer efectiva la corresponsabilidad en el cuidado luego de que en el Ecuador se evidenciara una larga tradición de abandono de la responsabilidad paterna, las asambleístas en el año 2009 utilizaron el argumento del interés superior de las y los niños para sostener la propuesta de implementar una tabla de pensiones. Pero lo que sostuvo el argumento de implementar una focalización de derechos hacia el otro generalizado compuesto por mujeres, sus hijas e hijos, fueron las condiciones de pobreza de las madres que exigían una pensión. El resultado no fue crear mejores condiciones de vida para las familias, sino que a través de la estratificación social dichas condiciones se mantengan a la medida de las posibilidades del padre demandado. Entonces, el discurso de la igualdad formal de derechos se diluye cuando el mismo estado legitima la desigualdad e impone mecanismo de alivio y no de solución a la pobreza.

A través de la reivindicación de los derechos de la niñez y adolescencia, avalada por la institucionalidad nacional e internacional de defensa de derechos, se intentó aplacar las cargas más pesadas de las mujeres de bajos recursos económicos, no obstante se evidenció un discurso maternalista que sostuvo la tarea de cuidado de las y los hijos sobre las madres y la de provisión de alimentos sobre los padres. No importa que para calcular la pensión no se tomen en cuenta los ingresos de la madre que trabaja porque cuida a sus hijos, los afectos y el cuidado siguen siendo una labor invisible que no tiene valor simbólico para el estado ni para el espacio judicial. Pero algo había que hacer si las mujeres recibían luego de un año de juicio pensiones que bordeaban los diez dólares; la tabla termina siendo un mecanismo efectivo que al menos estandariza los valores mínimos que pueden recibir las madres en nombre de sus hijos.

El ejercicio de deconstrucción de la norma y comprensión de su contexto, indicó que si bien la tabla está hecha para el otro generalizado que en algún momento ingresará al sistema judicial por un conflicto de alimentos, está destinada especialmente a sujetos de derechos focalizados: niñez, adolescencia y mujeres en condiciones de pobreza. Pero la tabla se fundamenta en un único parámetro que es el capital económico y no se fija que en

el campo judicial no está el otro generalizado sino el otro concreto que pertenece a un espacio social, posee capitales sociales, simbólicos y culturales que determinan su hábitus y estilos de vida, las formas de sus afectos, desafectos y emociones que marcan el camino dentro y fuera del juzgado.

El estado, al interior de la Tabla de Alimentos, estratifica al otro generalizado según su volumen del capital económico, lo que significa que la Tabla no crea clases sociales en tanto son los otros concretos con trayectorias sociales, volumen y composición de capitales quienes manifiestan una clase social que determinará sus formas del hábitus dentro del espacio judicial, donde la ley y los afectos o desafectos familiares se juntan en un intento de que sea el estado quien garantice sus derechos o al menos resuelva los problemas legales.

Entonces, decidir iniciar un juicio de alimentos no solo es una necesidad económica, depende de otros factores determinados fundamentalmente por la clase social y los capitales del otro concreto. El hecho de que una mujer tenga capital económico, social y cultural significativo le da la posibilidad de negociar con su ex pareja el valor y pago de una pensión, sino tiene éxito ella puede evaluar el impacto que tendría iniciar o no un juicio considerando, por ejemplo, si tiene otra pareja, si quiere romper definitivamente el vínculo con su expareja y si su capital económico es suficiente para mantener a sus hijos. Esto invisibiliza por completo a la titularidad del derecho de las y los niños, que finalmente son los sujetos focalizados del derecho de alimentos y que dependen de forma absoluta de la voluntad de sus madres, también implica dar un tránsito fácil hacia la zona de confort de la paternidad pues mientras no se inicie un juicio de alimentos no habrá forma coercitiva de al menos cobrar una pensión al padre. El estado asume la garantía de derechos hasta donde puede, pues el cuidado sigue siendo responsabilidad de las madres y son ellas quienes, no importa las circunstancias, decidirán o no iniciar un juicio.

Cuando se observa la aplicación de la ley en los casos individuales se evidencia que dicha aplicación no solo es el resultado de la estratificación social y la agrupación en uno de los niveles de la Tabla, sino que los capitales, clase social y hábitus de los otros concretos marcan la forma en que se llevará a cabo del proceso y las formas de manifestación del hábitus de maternidad y paternidad. En el nivel uno de la Tabla la maternidad de los otros concretos con capitales económicos y culturales desprestigiados, es

perceptible a través de la acción de rogar: rogar por asistencia jurídica, rogar al juez que llame a audiencia o dicte el apremio, rogar al amanuense el despacho de una providencia, rogar al padre que dé comer a sus hijos, no hay un empoderamiento para reclamar el derecho, lo que tiene sentido al no contar con capitales que legitimen la capacidad de exigir y no de rogar.

Cuando el otro concreto posee capitales simbólicos, económicos o culturales que le da cierta distinción, incluso la decisión de iniciar un juicio es distinta, no está influenciada por una necesidad emergente de alimentos, más bien es una forma de hacer cumplir la obligación a través de métodos coercitivos y de castigo al mal padre. Por lo tanto, ingresar al campo judicial implica adoptar diferentes hábitos de maternidad y paternidad a los que se vivía en la cotidianeidad: mientras las clases medias evitan exhibir en el juzgado a sus hijas e hijos, las clases bajas los ponen a la vista, mientras las primeras ostentan orgullo, las segundas exteriorizan humillación.

El campo judicial reproduce las mismas relaciones de poder que tienen las parejas y esto tiene sentido cuando el derecho surge de una racionalidad masculina. Las mujeres empobrecidas no dejan de estar subordinadas económicamente y dominadas por el sistema, obedecen los parámetros establecidos por la norma, el amanuense, el juez, el marido, la ex pareja. Las mujeres de clase media si bien tienen parámetros más amplios de negociación con sus exparejas e incluso mayores posibilidades de exigir al sistema una respuesta efectiva, no dejan de ceder o perdonar por violencia, miedo o la esperanza de restablecer la relación rota y perpetuar el modelo de familia nuclear.

La prisión por deudas de alimentos en el universo constitucional y legal no es una pena por el no pago de la pensión, es la única excepción a la prisión por deudas, sin embargo en el espacio íntimo de la clase media es un pseudo poder manejado por las mujeres para chantajear y manipular a los hombres, también es una forma de castigo por no ser un buen padre y una forma de vigilar y castigar del mismo estado, que no lo reconoce como tal pero impone una medida cautelar que implica ingresar al mismo sistema de rehabilitación social de quien si cometió un delito, es un castigo por no ser un buen proveedor, por no cumplir el rol paterno que le fue asignado, la paternidad es encarcelada hasta que cumpla su rol. El cuidado que es parte de la corresponsabilidad paterna no está en discusión en las

medidas cautelares pues la paternidad se limita al aporte económico de la pensión, lo que tiene plena contradicción con los postulados de la Constitución del 2008 que mira al cuidado como un derecho de las y los hijos y un deber de los padres más allá del aporte económico..

Un procedimiento para demandar alimentos que fue creado a partir del otro generalizado y de los derechos focalizados, es el mismo en todos los casos, no importa las necesidades y situaciones afectivas del otro concreto. Es el choque de la vida real con el derecho, legislar para la individualidad significaría el colapso del sistema cuando parece que ha sido suficiente con focalizar los derechos a ciertos sectores e invisibilizar al otro concreto y su trayectoria de vida. Que el derecho regule las emociones sería un intento de control imposible por eso es más fácil el control de lo económico abstrayendo las negociaciones íntimas, las peleas y los malos entendidos de la pareja, ahí la importancia de mirar el punto de vista del otro concreto, de su contexto social y familiar y de no invisibilizar sus necesidades afectivas al momento de administrar justicia.

Dicho procedimiento que no es más que una secuencia de trámites legales se justifican en el debido proceso. Sí, ese derecho fundamental que garantiza que el estado, que es enorme en relación a un individuo, nos facilite la vida y nos resuelva los problemas legales, pero ese debido proceso en la vida real es un ritual. Más allá de los pasos a seguir establecidos en la norma es una secuencia estereotipada de actos que antes que garantizar nuestros derechos fija autoridades y subordinados. Si se trata de victimizar lo hace y da facilidades para alargar los conflictos antes que solucionarlos: si el padre es incumplido, la madre de manera casi perpetua deberá continuar activando el sistema judicial para obligarle a pagar la pensión.

La realidad de los juzgados contradice al modelo constitucional del buen vivir que pone en discusión al modelo hegemónico neoliberal de las décadas de los ochenta y noventa donde el ser humano no era el fin mismo de los estados, sino el mercado. Si hablamos de derechos garantizados y focalizados por el estado del buen vivir, mínimamente jueces, juezas y personal judicial no deberían deshacerse con tanta facilidad del otro concreto aduciendo las reglas universales para el otro generalizado, porque

comprender la historia e identidad de los sujetos es parte imprescindible de la garantía de los derechos y sobre todo del interés superior de las y los niños.

Uno de los cambios fundamentales es que no se trata de un estado de derecho en el que la ley era el orden absoluto sino un estado de derechos y justicia, lo que abre la posibilidad de reflexionar sobre una justicia de género para esas madres cuidadoras que demandan el cumplimiento de la corresponsabilidad de los padres. Sin embargo, la realidad en los juzgados es que cuando esas mujeres demandan, se evidencia el peso del hábitus del subordinado que no se puede aliviar por un simple esfuerzo de la voluntad o la adopción de una norma legal, los hábitus de los dominados como las mujeres, tienden a reproducir las mismas estructuras que provisoriamente intentaron ser debilitadas con el discurso constitucional del año 2008, estas madres fueron beneficiarias de la tabla gracias al discurso de derechos de la niñez y adolescencia pero siguen reproduciendo, legitimadas por el estado, las mismas formas de hábitus de la maternidad: mamá cuida y ruega y papá abandona y provee.

Socialmente las madres no pueden abandonar su labor de cuidado, perderían su autoridad moral y su capital simbólico más fuerte que es ser buena madre. El padre lo hace fácilmente, todos saben que está mal pero de todas formas se le permite hacerlo hasta que sea sujeto de una demanda o lo metan preso; ahí está la zona de confort, en la posibilidad de negar, huir y abandonar. La zona de confort también está incluida en el pago de una pensión que sustituye simbólicamente al cuidado y afectos. No ir a la zona de confort depende de los capitales del progenitor, la oportunidad de crear lazos afectivos y su conciencia sobre lo que es correcto o no lo es cuando se trata de mantener y amar a un hijo.

Cuando se llega al espacio judicial con un conflicto de familia, lo que está en disputa son derechos, dinero y afectos. Los afectos son abstraídos del espacio judicial mientras que el conflicto de dinero se puede simplificar en un valor monetario, no importan las emociones ni siquiera los mismos niños, ausentes, distantes y dependientes cuyos derechos son los que están sobre la mesa y se reducen al pago oportuno de una pensión, entonces los derechos antes que efectivos terminan siendo declarativos.

Como se trata de afectos y formas de hábitus las estrategias en el mundo de los roles de género no dejan de ser inquietantes en las clases medias. Pueden ser violentas y

manipuladoras, con un “no te dejo ver a mi hijo sino vienes a la casa” o “te meto preso si no pagas” o más sutiles con intentos de reconciliación o “el niño está enfermo y te necesita”. En un problema de dos de repente intervienen abogados, amanuenses, jueces, familia ampliada, nuevas parejas, todos tienen sus legítimas razones. No hay una regla absoluta para las relaciones familiares, la ley no es la justicia universal y en definitiva no resuelve los conflictos, menos los afectivos.

Lo evidente en esta investigación es la ausencia de los protagonistas: los sujetos de derechos, las y los niños. Si ellos son los titulares del derecho de alimentos cuyo bienestar se discute en el juicio, son sus padres los que pelean intereses propios en su nombre. Las y los hijos son el territorio en disputa. Sobre ellos se discute lo que es y lo que no es. Pensemos en los conflictos en la pareja, la venganza afectiva, el desamor, las acusaciones y el dolor, de esto son testigos las y los hijos que a su vez son el motivo por el que no se puede desatar el lazo, entonces son la excusa para exigir más, para desacreditar al otro y consolidarse como buena madre o buen padre, ellos no siempre son oídos en juicio y dependen de lo que sus progenitores decidan.

Se evidencia también la descomposición de la “igualdad ante la ley”, pues si los otros generalizados gozan de la igualdad formal en el papel, los otros concretos no necesariamente son iguales. Para empezar no tienen las mismas emociones ni las mismas historias de vida, y en términos más generales ser madre en la clase baja o en la clase media no tiene el mismo significado y sus formas de hábitos se distinguen por sus capitales. Mientras por un lado la exhibición de la condición de pobreza y el llanto de los hijos en los juzgados puede ser el mecanismo para causar alarma, lástima o conmoción frente a una situación crítica que requiere el pago de una pensión; el orgullo, la manipulación, el pseudo poder “te meto preso” pueden ser las herramientas para el castigo al mal padre y el pago de una pensión, tanto es así que iniciar o no un juicio puede significar “ya no te amo” o “por favor, regresa conmigo”.

Creo que las mujeres debemos gozar del beneficio de los derechos focalizados e interesarnos en las acciones afirmativas que los estados están obligados a adoptar. El derecho no deja de ser un campo de poder del que podemos beneficiarnos a pesar de que no deje de controlarnos, entonces si la constitución prevé la corresponsabilidad permitamos y

exijamos que los padres gocen y ejerzan, por ejemplo, su licencia de paternidad, el derecho de visitar a sus hijas e hijos y que asuman labores de cuidado cotidiano; si la ley dispone un procedimiento para demandar alimentos, que las madres lo hagan porque es derecho suyo y sobre todo de sus hijas e hijos, no dejemos fácil el traslado de los hombres hacia la zona de confort, hacerlo significa continuar perpetuando roles en los que las mujeres nos llevamos la carga más pesada. Parecería una conclusión que no tiene consonancia luego de identificar que la ley definitivamente no soluciona los problemas sociales ni afectivos y viene de una lógica masculina, pero también sería no registrar que el reconocimiento de derechos para las madres y sus niños es un triunfo de las mismas mujeres en espacios sociales, activistas y políticos que pusieron sus esfuerzos en este escenario que lentamente lo venimos transgrediendo desde hace siglos.

Finalmente, qué tema más simple y cotidiano que los juicios de alimentos para comenzar a cuestionarnos el control del estado, los roles de género y las formas de ser madre y ser padre.

BIBLIOGRAFÍA

- Abarca Paniagua, Humberto (2000) Discontinuidades en el modelo hegemónico de masculinidad. En: Mónica Gogna compiladora *Feminidades y Masculinidades. Estudios sobre salud reproductiva y sexualidad en Argentina, Chile y Colombia*. Buenos Aires: CEDES. (Pp.193-244).
- Abrams, Philip (1977) Notas sobre la dificultad de estudiar al estado. *Journal of Historical Sociology*. Vol 1 No. 1, March 1988. Pp 58-89
- Aguirre, O. Defaz, B. (2013) "INEC". *Análisis Revista Coyuntural*. Novena Edición, Quito: INEC [Versión electrónica <http://www.inec.gob.ec/inec/revistas/e-analisis9.pdf>]
- Althusser, L. en Butler, Judith (1997), "Introduction". En *The Psychic Life of Power: Theories in Subjection*. California: Stanford, University Press, 1-30.
- Ávila Santamaría, R. (2008) Ecuador Estado Constitucional de derechos y justicia. En *Constitución del 2008 en el contexto andino de la doctrina y el derecho comparado*. Ramiro Ávila Santamaría (Ed.) Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Bauman, Zygmunt (1999) *Modernidad Líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Bauman, Zygmunt (2006). "Enamorarse y desenamorarse" en *Amor Líquido*. Visita 13 de julio de 2014 <http://www.teoriasdelaamistad.com.ar/pagina5/Unidad9/4Bauman.pdf>
- bell, hooks (sf) *La voluntad de cambio: Hombres, Masculinidad y el Amor*. Visita 18 de enero de 2014 en <http://es.scribd.com/doc/85207076/Hombre-Masculinidad-y-Amor>
- Benhabib, S. (1990). "El otro generalizado y el otro concreto: la controversia Kohlberg-Gilligan y la Teoría Feminista" En *Teoría Feminista y teoría crítica*. Benhabib S. y Cornell D. (Edits). Valencia: Alfons el Magnánim.
- Bourdieu, Pierre (1980a) (2008), "El Sentido Práctico", Segunda Edición. España: Siglo XXI.
- Bourdieu, Pierre (1987b) (2000) "¿Cómo se hace una clase social? Sobre la existencia teórica y práctica de los grupos". "Las formas del capital: capital económico, capital cultural y capital social" En "*Poder, Derecho y Clases Sociales*" Segunda Edición. España: Desclée de Brouwer, S.A.
- Bourdieu, P. (1988c). El Hábitus y los Espacios de los Estilos de Vida. En *La Distinción*. Madrid: Taurus Humanidades
- Bourdieu, P. (1998d) La dominación masculina. Visita 25 de septiembre de 2014. http://www.pueg.unam.mx/images/seminarios2015_1/investigacion_genero/u_1/bo_u_pie.pdf
- Bordo, Susan (1993) Are mother persons? En *Unbearable Weight*. Visita 25 de Julio de 2013 <http://books.google.com.ec/books?id=rezqDU30R5wC&pg=PA71&lpg=PA71&dq=are+the+mothers+persons+susan+bordo&source=bl&ots=rqTbvnutLc&sig=1VTz>

[h_SLV5kiu-DAbohRXT5PeOQ&hl=es&sa=X&ei=LQb0Uc-wJ4bO9gS6zIH0Dw&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q&f=true](http://www.slv5kiu-DAbohRXT5PeOQ&hl=es&sa=X&ei=LQb0Uc-wJ4bO9gS6zIH0Dw&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q&f=true)

- Brubaker, Rogers y Frederick Cooper (2005), “Más allá de ‘identidad’”. En *Apuntes de investigación*, Barcelona: Antropos Editorial, 30-67.
- Butler, Judith (1997), “Introduction”. En *The Psychic Life of Power: Theories in Subjection*. California: Stanford, University Press, 1-30.
- Carrasco Bengoa, C. (2013) “El cuidado como eje vertebrador de una nueva economía” *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 31 (1). Pp 39-56
- Carrasquer Oto, P. (2013) “El redescubrimiento del trabajo de cuidados: algunas reflexiones desde la sociología”. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, Vol. 31, Núm. 1 (2013) 91-113.
- Celedón Roberto (2000) “Los hombres en sus familias: reflexiones desde una perspectiva psicosocial”. En *Masculinidad/es, Identidad, sexualidad y familia*. José Olavarría y Rodrigo Parrini (Editores). Chile: FLACSO.
- Coba, Lisset (2012). “*Las Garantías del Debido Proceso, violencia doméstica del Estado*” En “*Sitiadas*”: subjetividades en desarraigo, entre la ley del padre y la fantasía de una morada. Disertación Doctoral, FLACSO
- Comins Mingo, Irene (1999) “Cultura para la paz, hacia una búsqueda del reconocimiento” Visita 5 de enero de 2014 <http://www.uji.es/bin/publ/edicions/jfi4/culpaz.pdf>
- Daly, Mary y Lewis, Jane (2011) “Capítulo 6. El concepto de ‘social care’ y el análisis de los estados de bienestar contemporáneos”. En *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*. Editorial Catarata. Madrid. Pp. 225-251
- De Sousa Santos, B. (2007) “El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica”, En: *El derecho de la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita*, Sousa Santo y César Rodríguez Garavito (Edits.) México: Anthropos editorial.
- Dezalay, Y. y Bryant Garth (2002) *La internacionalización de luchas por el poder: la competencia entre abogados y economistas por transformar los estados latinoamericanos*. Bogotá: ILSA.
- Escobar, Arturo (2010) "América Latina en una encrucijada: ¿modernización alternativas, posliberalismo o posdesarrollo" en V. Bretón (ed.) *Saturno devora a sus hijos: miradas críticas sobre el desarrollo y sus promesas*, Barcelona, Icaria, pp. 33-85.
- Eisenstein, Zillah (1988) “*Sex Difference and the Engendered body*” en *The Female Body*. California: University of California Press.
- Farge, Arlette (1991) “Recorridos y presencias”. En *La atracción del archivo*. Valencia: Ediciones Alfons el Magnànim.
- Fraser, Nancy y Gordon, Linda, “Una genealogía de la ‘dependencia’. Rastreado una palabra clave del Estado benefactor en los Estados Unidos”, en Nancy Fraser: *Iustitia Interrupta*, Siglo del Hombre editores, Bogotá, 1997; pp. 163-200
- Foucault, Michel (1970) (1992) *El orden del discurso*. Buenos Aires: Tusquets editores.

- Foucault, Michel (1976) “Segunda Lección: Genealogía” y “Undécima Lección: Del Poder de Soberanía al Poder Sobre la Vida” En Genealogía del Racismo. Argentina: Editorial Altamira
- Foucault, Michel (1978) La Verdad y las Formas Jurídicas. Visita 13 de julio de 2014
<http://www.portalalba.org/biblioteca/FOUCAULT%20MICHEL.%20La%20verdad%20y%20las%20Formas%20Juridicas.pdf>
- Fraser, Nancy (1997) “Esferas públicas, genealogías y órdenes simbólicos”, En Iustitia Interrupta. Bogotá: Siglo del Hombre editores.
- Giddens, A citado por Sémbler C. (2006) “Los análisis contemporáneos sobre estratificación y clases sociales. Aproximaciones teóricas y empíricas a los sectores medios” En “*Estratificación y Clases Sociales. Una revisión analítica de los sectores medios*” Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Grassi, E. (2008) "La política social, las necesidades sociales y el principio de la igualdad: reflexiones para un debate "post-neoliberal". En *Es posible pensar en una nueva política social para América Latina*. Juan Ponce (ed.), Quito: FLACSO - Sede Ecuador: Ministerio de Cultura del Ecuador
- Güida Carlos, Martínez Ivonne, Salles Gonzalo, Scarlatta Laura (2007) El lugar de los varones en sectores de pobreza extrema Uruguay: Editorial Trilce.
- Hartmann, Heidi (2000) [1981] “La familia como lugar de lucha política, de género y de clase: el ejemplo del trabajo doméstico.” En Marysa Navarro y Catherine Stimpson comp., op.cit.:17-58.
- Izquierdo, María de Jesús (2005) “Estructura y acción en la violencia de género”. Ponencia presentada en el *Simposio Internacional sobre les Violéncies de Gènere. Barcelona. Visita 14 de enero de 2014* <http://www.um.es/siegum/actividades-pasadas.php>
- Jaramillo Sierra, I. (2000) La crítica feminista del derecho. En *El género en el derecho Ensayo Críticos*. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Comps.). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Jelin, E. (2012) “La familia en la Argentina: trayectorias históricas y realidades contemporáneas” En *Las lógicas del cuidado infantil. Entre las familias, el Estado y el mercado*. Valeria Esquivel, Eleonor Faur y Elizabeth Jelin (Edits.) Buenos Aires: IDES-UNICEF-UNFPA.
- Kabeer, Naila (1998 [1994]) “Nacimiento de las mujeres como constituency o base electoral en el desarrollo”, “¿Se puede tratar el cáncer con “curitas”? y “Realidades idénticas, ventanas diferentes: perspectivas estructuralistas sobre las mujeres y el desarrollo” en *Realidades trastocadas. Las jerarquías de género en el pensamiento del desarrollo*. México: Paidós/UNAM/PUEG/IIIE, pp. 29-82.
- Linton, Sally (1979) “La mujer recolectora: sesgos machistas en antropología.” En Olivia Harris y Kate Young, comp. *Antropología y Feminismo*. Barcelona: Editorial Anagrama: 35-46.
- MacKinnon, Catharine (1989) “El Estado Liberal” En *Hacia una teoría feminista del estado*. Visita 13 de julio de 2014
<http://www.caladona.org/grups/uploads/2008/09/hacia-una-teoria-feminista-del-estadomackinnon.pdf>

- McDowell, Linda (2000) "El género y el Estado-nación" en *Género, identidad y lugar*, Madrid: Ediciones Cátedra.
- Sánchez Muñoz, Cristina (2009) "Seyla Benhabib: Hacia un universalismo interactivo y globalizado" Visita 4 de enero de 2015 <http://biblio3.url.edu.gt/Publi/Libros/2014/TeoPoliticRamon/14.pdf>
- Narotzky, Susana (1991) "La renta del afecto: ideología y reproducción social en el cuidado de los viejos", in Prat, J., Martínez, U., Contreras, J. y Moreno, I. (Eds.), *Antropología de los Pueblos de España*, Madrid: Taurus.
- Olavarría A., José (2001). Y todos querían ser (buenos) Padres Varones de Santiago de Chile en conflicto. Santiago de Chile: FLACSO Sede Chile.
- Olsen, F. (1990). El sexo del derecho. En *El género en el derecho Ensayo Críticos*. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Comps.). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Parrini, Rodrigo (2000) "*Los poderes del padre: paternidad y subjetividad masculina*". En Masculinidad/es, Identidad, sexualidad y familia. José Olavarría y Rodrigo Parrini (Editores). Chile: FLACSO.
- Pateman, C. (1995) El contrato Sexual. México ANTHROPOS-UAM.
- Pateman, C. (1996 b) Críticas feministas a la dicotomía público/privada. En *El género en el derecho Ensayo Críticos*. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Comps.). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Piedra Aguilar, Marco Antonio (2013) "*Papás por siempre*" El Mercurio [Versión electrónica] <http://www.elmercurio.com.ec/370711-papas-por-siempre.html>
- Rivas, R. (2012) "INEC". *Análisis Revista Coyuntural*. Primera Edición, Quito: INEC. [Versión electrónica <http://www.inec.gob.ec/inec/revistas/e-analisis.pdf>]
- Sen, Amartya (1990) "More than 100 Million Women Are Missing" en *The New York Review of Books*, 20-Diciembre-1990.
- Thomas, Carol (2011) "Capítulo 3. Deconstruyendo los conceptos de cuidados", En Carrasco, C., Borderías, C., & Torns, T. *El trabajo de cuidados. Historia, teoría y políticas*. Editorial Catarata. Madrid. Pp 145-176
- Torres Velázquez, Laura Evelia; Ortega Silva, Patricia; Reyes Luna, Adriana Guadalupe; Garrido Garduño, Adriana. (2011). Paternidad y ruptura familiar. *Enseñanza e Investigación en Psicología*, Julio-Diciembre, 277-293. (dianlet)
- Turner, Víctor (1969) "El Proceso Ritual: Estructura y Anti Estructura" Visita 3 de agosto de 2104 http://www.perio.unlp.edu.ar/catedras/system/files/te.3_turner_v._el_proceso_ritual.pdf
- Zelizer, Viviana (2009). La negociación de la intimidad. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Documentos

- Causa 2045-2007 del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito (2007)
- Causa 441-2009 del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Quito (2009)
- Código de la Niñez y Adolescencia (2009)
- Constitución de la República del Ecuador (2008)

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA, UNICEF.
- Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009) Primer Debate Ley Reformatoria del Capítulo V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, acta 037
- Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009) Primer Debate Ley Reformatoria del Capítulo V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, acta 040
- Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009) Segundo Debate Ley Reformatoria del Capítulo V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, acta 043
- Comisión Legislativa y de Fiscalización (2009) Objeción Parcial del Presidente de la República al Proyecto de Ley Reformatoria Segundo Debate Ley Reformatoria al Capítulo V Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, acat 051.
- Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (2012) Amicus Curiae en el caso 0179-12-CN y acumulados en la Corte Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador (2013) Consultas sobre Constitucionalidad de la Tabla de Pensiones Mínimas Alimenticias. Sentencia 048-13-SCN-CC
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Projusticia, el Observatorio de los Derechos de las Mujeres, CEPLAES y el Acuerdo por una nueva justicia (2011). El derecho a la pensión de alimentos. La experiencia de las Mujeres en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia. Visita, 34 de enero de 2014 <http://www.ceplaes.org.ec/pdf/PensionesAlimentos.pdf>
- Tribunal Constitucional del Ecuador (2008) Registro Oficial Suplemento No. 403 de 14 de agosto de 2008.

Audiencias Judiciales registradas en el Diario de Campo

- Audiencia de Felipe y Carla (febrero, 2014)
- Audiencia de Magdalena y Aníbal (febrero, 2014)
- Audiencia de Elena y Ramiro (febrero, 2014)
- Audiencia Mariana y Pedro (febrero, 2014)
- Audiencia Cecilia y Guillermo (febrero, 2014)

Entrevistas

- Entrevista a Alarcón, Camilo (19 de julio de 2014) “Universidad de las Américas y los consultorios jurídicos gratuitos”
- Entrevista Alberto (19 de abril de 2014, 20 de mayo de 2014, 25 de junio de 2014) “La paternidad luego del fin de su relación de pareja”
- Entrevista Ana (20 de agosto de 2013, 10 de enero de 2014) “¿Por qué inició un juicio de alimentos en contra de Juan?”
- Entrevista a Defensora Pública D.P. (19 de julio de 2014) “El trabajo de los defensores públicos”
- Entrevista Edgar (3 de marzo de 2014) “La paternidad luego del fin de su relación de pareja”
- Entrevista hombres detenidos por deuda de pensión de alimentos (30 de mayo de 2014) “¿Por qué están aquí?”

- Entrevista José (10 de febrero de 2014) “La relación con Fernanda, madre de su hijo”
- Entrevista a Jueza de la Niñez y Adolescencia M.A (15 de febrero de 2014)
- Entrevista a Juez de la Niñez y Adolescencia P.J. (15 de febrero de 2014)
- Entrevista María, Mercedes y Tatiana (10 de abril de 2014) “¿Por qué enjuiciaron a sus ex parejas?”
- Entrevista Mariana (18 de marzo de 2014) “¿Por qué no inicia un juicio de alimentos?”
- Entrevista a amanuense Rojas, A. (19 de julio de 2014) “El trabajo de los amanuenses”
- Entrevista Romo, María Paula (20 de enero de 2014) “Debate Legislativo sobre las reformas al Código de la Niñez”
- Entrevista a Rosa y Marta (18 de enero de 2014) “La detención de un hijo por deuda de alimentos”
- Entrevista Soledad (18 de junio de 2014) “¿Por qué no inicia un juicio de alimentos?”